



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN
GRADO DE TENTATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 03435-2016-
0-2001-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA.
2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
CELSO ABARCA CORDOVA**

**ASESOR
Mgrt. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ
2019**

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. WILSON HUGO CHUNGA AMAYA
SECRETARIO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mis hijos

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03435-2016-0-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura - Piura, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, robo agravado, tentativa, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of first and second instance sentences on the crime of aggravated robbery, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 03435-2016-0-2001-JR-PE-02, of the Judicial District of Piura - Piura, 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerate and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, crime, aggravated robbery, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	08
2.1. Antecedentes	08
2.2. BASES TEÓRICAS	12
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.	12
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.	12
2.2.1.1.1. Garantías generales.	12
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.	13
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.	15
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.	18
2.2.1.3. La jurisdicción.	18
2.2.1.3.1. Definiciones de jurisdicción.	18
2.2.1.3.2. Características de jurisdicción.	19
2.2.1.3.3. Elementos de jurisdicción.	20
2.2.1.3.4. Poderes que emanan de la jurisdicción.	21
2.2.1.3.5. Los órganos jurisdiccionales.	22
2.2.1.3.6. Los órganos jurisdiccionales en el expediente materia de estudio.	23
2.2.1.4. La competencia.	23
2.2.1.4.1. Definiciones de competencia.	23
2.2.1.4.2. Características de competencias.	23

2.2.1.4.3. Regulación de la competencia.	25
2.2.1.4.4. Clasificación de la competencia.	27
2.2.1.4.5. La competencia en el expediente materia de estudio.	27
2.2.1.5. La acción.	28
2.2.1.5.1. Definiciones de la acción.	28
2.2.1.5.3. Clasificación de la acción	28
2.2.1.6. El proceso penal.	29
2.2.1.6.1. Definiciones.	29
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal.	29
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal.	31
2.2.1.6.4. Objeto del proceso penal	31
2.2.1.6.5. Los sistemas procesales.	34
2.2.1.6.6. Clases de procesos penales.	36
2.2.1.6.7. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias	45
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.	46
2.2.1.7.1. Definiciones de los medios técnicos defensa.	46
2.2.1.7.2. Características de los medios técnicos defensa.	46
2.2.1.7.3. Formas de medios técnicos defensa.	47
2.2.1.8. Los sujetos procesales.	48
2.2.1.8.1. Poder Judicial.	49
2.2.1.8.2. El Ministerio Público.	49
2.2.1.8.3. La Policía Nacional.	50
2.2.1.8.4. El imputado.	52
2.2.1.8.5. El agraviado/a.	53
2.2.1.8.6. El actor civil.	53
2.2.1.8.7. El tercero civilmente responsable.	54
2.2.1.8.8. El abogado defensor.	55
2.2.1.8.9. El Querellante Particular.	56
2.2.1.9. Las medidas coercitivas.	57
2.2.1.9.1. Definiciones de las medidas coercitivas.	57
2.2.1.9.2. Característica de las medidas coercitivas.	57
2.2.1.9.3. Presupuestos de las medidas coercitivas.	59
2.2.1.9.4. Clases de las medidas coercitivas.	60

2.2.1.10. La prueba.	64
2.2.1.10.1. Definiciones de la prueba.	64
2.2.1.10.2. Objeto de la prueba.	65
2.2.1.10.3. La valoración probatoria.	65
2.2.1.10.4. Los medios de prueba.	70
2.2.1.10.5. Formas de medios de prueba actuados en el expediente	74
2.2.1.11. La sentencia penal.	78
2.2.1.11.1. Definiciones de sentencia penal.	78
2.2.1.11.2. Requisitos de la sentencia penal.	78
2.2.1.11.3. Clases de sentencia penal	78
2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia penal.	80
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.	81
2.2.1.11.6. La Motivación como justificación interna y externa de la decisión.	82
2.2.1.11.7. La Construcción probatoria en la sentencia.	83
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.	83
2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial.	84
2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia.	84
2.2.1.11.11. Aplicación del principio de motivación.	86
2.2.1.12. Las medios impugnatorios.	87
2.2.1.12.1. Definición de medios impugnatorios.	87
2.2.1.12.3. Elementos que estructuran la impugnación en materia penal.	88
2.2.1.12.4. Características de la impugnación.	89
2.2.1.12.5. Clases de medios impugnatorios.	89
2.2.1.12.6. Formalidades para la presentación de los recursos.	91
2.2.1.12.7. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.	92
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el delito sancionado en las sentencias de estudio.	92
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.	92
2.2.2.1.1. La teoría del delito	92
2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito.	92
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.	93
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.	94

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.	94
2.2.2.2.2. Ubicación del delito en el código penal	94
2.2.2.2.3. Regulación del delito de robo agravado	94
2.2.2.2.4. Definiciones del delito de robo agravado	95
2.2.2.2.5. Tipicidad objetiva.	95
2.2.2.2.6. Bien jurídico protegido en el delito de robo agravado.	97
2.2.2.2.7. Sujetos.	97
2.2.2.2.8. Tipicidad subjetiva	97
2.2.2.2.9. Antijuricidad.	98
2.2.2.2.10. Culpabilidad	98
2.2.2.2.11. Grados de desarrollo del delito robo agravado.	98
2.2.2.2.12. Autoría y participación.	99
2.2.2.2.13. Circunstancias agravantes.	99
2.2.2.2.14. La pena.	99
2.2.2.2.15. Descripción de la pena del delito de Robo agravado, en el caso concreto en estudio.	100
2.3. MARCO CONCEPTUAL	101
III. METODOLOGÍA	105
3.1. Tipo y nivel de investigación	105
3.2. Diseño de investigación	105
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	106
3.4. Fuente de recolección de datos	106
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	106
3.6. Consideraciones éticas	107
3.7. Rigor científico.	107
IV. RESULTADOS	108
4.1. Resultados	108
4.2. Análisis de los resultados	171
V. CONCLUSIONES	179
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	184
ANEXOS	189
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	190

Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	196
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	210
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia	211

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	108
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	108
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	112
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	140
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	143
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	143
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	150
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	163
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	166
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	166
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	169

I. INTRODUCCIÓN

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez Velarde, 2004).

En el ámbito internacional se observó:

En un prolijo análisis de la calidad de las sentencias en el ámbito internacional da cuenta de las barreras existentes en el sistema de justicia, por ejemplo en España, Burgo (2010), sostiene que el principal problema, es la de mora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Situación que también es advertida por Pimentel (2013), quien a través de un Informe sobre. La Administración de Justicia en España en el siglo XXI, sostuvo que a pesar de los avances conseguidos en los últimos años, se muestra como una organización lenta y congestionada, que no ha evolucionado en sintonía con la sociedad y sus necesidades. Los progresos alcanzados no han calado lo suficiente entre los ciudadanos, que continúan pensando que la Justicia avanza a un ritmo más lento que otros ámbitos de las Administraciones Públicas y demandan un servicio que optimice la inversión pública en Justicia y a la vez sea impecable, eficaz y transparente. En otros países como en Italia, la calidad y eficiencia de la sentencia judicial depende de la calidad y eficiencia de la actividad administrativa (Meru & Sanviti, 1986). Asimismo, en México, existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y esboza que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles, esto significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial (Pasará, 2003).

Con las ideas expuestas, ha quedado claro que en el ámbito internacional ha sido difícil hallar formas de medir la calidad de las sentencias judiciales que planteen criterios objetivos, comparables y replicables. No obstante, dentro de los pocos estudios que analizan la calidad de las sentencias judiciales, hallamos la investigación realizada por Posner (2000), en su trabajo sobre la Corte de Apelaciones para el noveno circuito, este autor establece como referentes empíricos de la calidad de las decisiones judiciales

tanto al número de sentencias de esa corte que son dejadas sin efecto por parte de la Corte Suprema como también al número de veces que las decisiones de dicha Corte de Apelaciones son citadas por otras que no tendría obligación de hacerlo. Así, a medida que menos veces es revertida una decisión por parte de la Corte Suprema o a medida que en más ocasiones un tribunal cita los fallos de la corte analizada, se inferiría que la calidad de las decisiones judiciales es mayor. Una estrategia similar, sobre todo en lo relacionado con el número de decisiones revertidas por la Corte Suprema como aproximación del concepto calidad de la justicia, es asumida por Basabe-Serrano (2011), cuando analiza el caso de las cortes intermedias de Ecuador.

Asimismo, Binder (s.f.), ha señalado que en el marco del Proyecto de Transparencia y Mejoramiento de la Administración Judicial que lleva adelante el Centro de Estudios Judiciales de Paraguay, se ha desarrollado una matriz de calidad de las sentencias que aún se encuentra en fase de validación. Se corresponde con la intención del Consejo de la Magistratura de ese país de analizar la calidad de las sentencias como forma de evaluar a postulantes que ejercían ya la judicatura. No obstante la importancia que se le asigna a esta dimensión, todavía no se ha desarrollado un trabajo intenso, permanente y coordinado para aumentar la capacidad de los sistemas judiciales en este punto.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el año 2008, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

Por otro lado, el Consejo Nacional de la Magistratura (2014) mediante Resolución N°120-2014-PCNM de fechas 28-MAY-2014, identificó los siguientes problemas: falta de orden, ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortografía, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa, así como el uso de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco pertinentes para la solución del caso concreto.

Así como ha identificado los problemas, también ha considerado la importancia de la calidad de las resoluciones y sentencias, definiendo además las exigencias que van a aplicarse en el caso de los procesos de ratificación de jueces y fiscales. La resolución en mención brinda diferentes aportes de cara a mejorar la calidad de las decisiones emanadas de nuestro sistema de administración de justicia. Cabe resaltar, que es la primera vez que el CNM se pronuncia sobre el tema de la calidad de las decisiones de los magistrados de forma tan directa, amplia y dura.

Asimismo, en lo que respecta a los procesos penales, la Cooperación Alemana al Desarrollo – GTZ, a través del Proyecto Consolidación de la Reforma del Sistema Procesal Penal y la Administración de justicia en el Perú de la, han publicado y difundido diferentes materiales de enseñanza con la finalidad que se pueda acudir a ellos cuando tengan que decidir respecto a un caso concreto. En esa línea, el Magistrado Talavera (2011), publicó el libro titulado “La sentencia penal en el nuevo Código Procesal Penal. Su Estructura y Motivación”, así también, el ex magistrado alemán Schönbohm (2014), publicó el “Manual de Sentencias Penales. Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria: Reflexiones y sugerencias”, por sus características ambos textos constituyen un referente indispensable para los jueces peruanos, así como una guía sólida y amigable que permitirá mejorar la calidad de las sentencias en materia penal.

En el ámbito institucional universitario:

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), para el cual los participantes utilizan una expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Por lo expuesto, se estudió el expediente judicial N° 03435-2016-0-2001-JR-PE-02, perteneciente a un órgano jurisdiccional de la ciudad de Piura, competencia del Distrito Judicial de Piura, comprende un proceso penal por el Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado; luego de su tramitación, en primera instancia el autor fue condenado a ocho años de pena privativa de libertad efectiva; el pago de una reparación civil ascendente a S/500.00 (Quinientos con 00/100 nuevo

soles) en favor de la agraviada y sin pago de las costas del proceso; sentencia que fue impugnada por el sentenciado, invocando se revoque la sentencia, en el extremo de la pena; sin embargo, la Sala Penal de Apelaciones de Piura; resolvió confirmar la sentencia en todos sus extremos con lo que concluyó el proceso.

En tal sentido se formuló la siguiente pregunta:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03435-2016-0-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03435-2016-0-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019.

Así como objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Este trabajo de investigación se justifica, porque a través de él se consolidan los conocimientos sobre la calidad de las sentencias judiciales, contemplada en la doctrina, legislación y jurisprudencia nacional y extranjera, donde la administración de justicia

no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, ya que, de comprobarse dicha situación, se podrían tomar las medidas adecuadas para enmendar los errores en que se están incurriendo en la administración de justicia, justamente aquéllos que dilatan el proceso, haciendo que la decisión final se obtenga en un plazo demasiado largo y muchas veces irrazonable; que incluso puede llegar a convertir una sentencia en ineficaz, por su emisión tardía.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencia, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por consiguiente, con el presente estudio no sólo se pretende identificar las situaciones problemáticas de las decisiones judiciales, sino proponer alternativas de solución a dicho problema, ya que los resultados permitirán hacer un análisis de la calidad de las sentencias, aplicando para ello parámetros considerados en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial, los cuales servirán como base para quienes dirigen las instituciones judiciales, ya que lo que proponemos constituyen fundamentos fácticos para diseñar, sustentar y ejecutar políticas de mejora continua, orientadas a disminuir o resolver insatisfacciones de los usuarios y litigantes. De igual manera, los resultados servirán para motivar a las autoridades, profesionales y estudiantes de la carrera de derecho, así como a la sociedad en general a tomar conocimiento de la realidad de la administración de justicia, participar en los procesos de reforma y buscar en conjunto un modelo adecuado para una correcta Administración de Justicia.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social.

Asimismo, la ausencia de hipótesis es porque; las sentencias de procesos judiciales culminados en los distritos judiciales del Perú, responden al sustento teórico, normativo, y jurisprudencial pertinente en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales. Asimismo, es importante tener en cuenta que el estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 03435-2016-0-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), no ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial; el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. Para cumplir con las exigencias, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como Anexo 3.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica, se ha insertado el objeto de estudio: sentencias

de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como Anexo 4.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2. En conclusión el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el presente estudio la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad de **muy alta** y la sentencia de segunda instancia un rango de calidad **muy alta**.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Pasará (2003), en México investigó: “Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron:” a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes

Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país”.

Mientras, Segura (2007), en Guatemala investigó: “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece”.

En lo que respecta al Robo Agravado, Rangel (2012), en Guatemala, investigó: “El delito de robo agravado y sus implicancias legales”, cuyas conclusiones fueron: a) El robo consiste, en tomar con ánimo de lucro una cosa mueble ajena contra o sin la voluntad de su dueño. Lo que caracteriza y diferencia, es que quien toma ese bien mueble lo hace, además, con fuerza en las cosas para acceder al lugar donde ésta se encuentra, o bien forzando o intimidando a las personas. b) Quien aprovechando que el cajero de un banco se encuentra distraído, sustrae una cantidad de billetes que tenía junto a la ventanilla, comete hurto. Pero el que amenaza con un arma u otro medio violento a ese mismo cajero para forzarle a realizar la entrega del dinero, comete delito de robo. Esta acción encuentra una pena más severa en los códigos penales. c) Cuando se habla de con fuerza en las cosas se entienden diversas fórmulas; escalamiento, rompimiento de pared, techo o suelo, fractura de puerta o ventana, rotura de roperos, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, forzamiento de sus cerraduras, descubrimiento de sus claves de apertura, uso de llaves falsas, ganzúas o llaves legítimas perdidas por su propietario, inutilización de alarmas, envenenamiento de perros guardianes, entre otros supuestos. d) El de robo se considera consumado desde el momento en que se ha producido el resultado lesivo para la vida o la integridad física de las personas, y ello aunque el ladrón no haya conseguido su propósito de apoderarse de lo ajeno. Del mismo modo, se considera consumado el delito si los bienes se han sustraído a su legítimo poseedor, aunque el ladrón se dé a la fuga y sea detenido de inmediato gracias a la intervención de la policía. e) El Código Penal tipifica el robo indicando que quien sin la debida autorización y con violencia anterior, simultanea o posterior, a la aprehensión, tomare cosa mueble, total o parcialmente ajena, será sancionado con prisión de tres a doce años.

Risco (2013), en Ecuador investigó: “Relación de la violencia con el delito de robo agravado”, cuyas conclusiones fueron: a) El delito de robo constituye la figura más grave de los delitos contra la propiedad, pues no solo integra una ofensa a este derecho, sino que además, supone un ataque a nuestra tranquilidad personal. Es por ello que ha sido siempre castigado con graves penas que denotan la constante repulsa contra estos hechos. b) Se hace alusión a la violencia, rasgo característico del robo en nuestro ordenamiento jurídico, carácter distintivo al compararlo con el hurto. La violencia que se menciona significa el empleo de la fuerza física y se supone que puede manifestarse sobre un objeto o sobre una persona. c) Cuando se emplea violencia en contra de una

persona para lograr la comisión de éste delito, además de una lesión al patrimonio, se realiza simultáneamente un ataque a la libertad individual; pero es necesario que la violencia o la intimidación sean efectivas; o sea que realmente esté dirigida tanto a la víctima de la sustracción como a una tercera persona vinculada en alguna forma con ella. d) La violencia puede considerarse tanto desde el punto de vista del sujeto, como desde el punto de vista del objeto. Desde el primer punto de vista se refiere tanto a la violencia moral o intimidación, como a violencia física ejercitada directamente sobre el pasivo. En cuanto a la violencia moral, podemos decir que ella también aniquila la libertad, pues pone miedo en el ánimo de una persona o lleva a la misma a una perturbación angustiada por un riesgo o mal que realmente le amenaza. e) La ley hace referencia expresa, en relación con el momento consumativo en los delitos de robo, hurto, estafa (en su caso) y apropiación irregular a que se sigue la doctrina establecida en los códigos penales francés e italiano manifestando que tales hechos se tendrían por consumados en el momento en que el delincuente tenga el bien bajo su control después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivos. f) Así como la violencia física domina al cuerpo del hombre y le priva del libre ejercicio de sus miembros o movimientos, la intimidación destruye, suspende o impide el libre ejercicio de su voluntad y produce análogos efectos que la fuerza física.

Por su parte Calle García (2013), en Perú, investigó: “Factores que influyen en las personas que cometen el delito de robo agravado”, cuyas conclusiones fueron: a) Todos los sectores sociales sufren transversalmente los efectos de la violencia criminal, con especial énfasis en sectores económicos menos favorecidos. b) En el Perú el delito de robo está motivado más por la necesidad material que por alguna patología criminal. Por tanto, prima la delincuencia por necesidad en una sociedad donde el desempleo constituye la principal causa de insatisfacción ciudadana. c) El incremento de la criminalidad y de la delincuencia afecta el desarrollo socio-económico del país y la imagen ante el consenso nacional e internacional. d) La delincuencia afecta a todos los niveles socioeconómicos, pero la incidencia de cierto tipo de delitos, como los robos a viviendas, es mayor en los sectores medios o bajos. e) En la mayor parte de casos, los atacantes son varones jóvenes. f) Los robos y asaltos tienen como principal objetivo la apropiación de los bienes de las víctimas más que dañar su integridad física (poco uso de armas y bajo registro de agresiones graves).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.

De acuerdo a nuestra Constitución Política del Perú en su Art. 139° son principios y derechos de la función jurisdiccional las garantías constitucionales del proceso penal, los siguientes principios.

2.2.1.1.1. Garantías generales.

A) Principio de presunción de inocencia.

La presunción de inocencia que la Constitución consagra en el Art. 2° del Inc. 4.e, en el ámbito constitucional, es un derecho fundamental, pero también un principio constitucional. En efecto, la presunción de inocencia, en el primer caso, es el derecho fundamental que asiste a toda persona a que sea considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz, & Tena, 2008).

En tal sentido Cubas Villanueva (2009), sostiene que el principio de presunción de inocencia es el derecho que tiene todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente en tanto no caiga sobre este una sentencia condenatoria.

B) Principio del derecho de defensa.

Es uno de los principios consagrados por el Art. 139° Inc. 14 de la Constitución está formulado en los siguientes términos: "... no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso", además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. El artículo IX del Título Preliminar del código penal establece que "Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formula en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la

autoridad”, es decir que garantiza el derecho a contar con un abogado defensor, un profesional en Derecho que ejerza la defensa técnica.

C) Principio del debido proceso.

Esta garantía se encuentra reconocida, conjuntamente con la de tutela judicial efectiva, en el Art. 139° Inc. 3) de la Constitución Política.

Mediante el debido proceso se garantiza que las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los procesos y ejecución de las decisiones de la justicia, se lleven a cabo respetando las garantías constitucionales y legales vigentes (Otárola, 2009).

Por su parte Sánchez Velarde (2004), refiere que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

D) Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, específicamente la tenemos regulada en nuestra legislación nacional vigente, en primer lugar, en nuestra Constitución Política del Estado en el Art. 139° Inc. 3 prescribe: Son principios y 31 derechos de la función jurisdiccional. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en el Art. I del Título Preliminar del Código Procesal Penal Peruano prescribe: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.

A) Unidad y exclusividad de la jurisdicción.

El derecho a la Unidad y exclusividad de la jurisdicción, específicamente la tenemos regulada en nuestra legislación nacional vigente, en primer lugar en nuestra Constitución Política del Estado en el Art. 139° Inc.1) prescribe: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación”.

Según Rosas (2009), señala que la potestad jurisdiccional estatal es una, pero la necesidad de la división del trabajo jurisdiccional exige distribuir el ejercicio de la potestad en atención a las peculiaridades, a la naturaleza y complejidad de las relaciones sociales que constituyen el objeto de las regulaciones jurídicas y que generan la necesidad de soluciones jurisdiccionales. Surgen así las competencias que deben estar siempre integradas bajo la idea rectora de la unidad de la potestad jurisdiccional.

B) Juez legal o predeterminado por la ley.

Garantizada constitucionalmente por el artículo 139° inc. 3) y complementada por el artículo 139° Incs. 1 y 3 también de la Constitución y por los tratados internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos en su Art. 8 Inc. 1.

Asimismo de conformidad con el Art. 139° Incs. 1 y 2, es una garantía de independencia e imparcialidad del juez frente a los demás poderes públicos, de los cuales se desprende:

a) Unidad judicial.- Supone la incorporación del juez en el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional salvo excepciones como la jurisdicción militar, comunal y el arbitraje; pero sometidos en última instancia a la justicia ordinaria y constitucional. Dada la excepcionalidad de dicha jurisdicción sus competencias y resoluciones deben interpretarse restrictivamente, en función del respeto a los derechos fundamentales.

b) Carácter judicial ordinario.- No se pueden crear tribunales ni juzgados de excepción ni para judiciales. En esa medida los tribunales administrativos del Poder Ejecutivo no pueden resolver afectando derechos constitucionales, sin autorización judicial previa.

c) Predeterminación legal del órgano judicial.- La creación previa de cualquier órgano jurisdiccional debe darse en base a la ley del Congreso. No cabe su creación por un acto administrativo del Poder Ejecutivo. Asimismo, la ley debe establecer la competencia, jurisdicción e investidura -tenure- del juez o tribunal.

C) Imparcialidad e independencia judicial.

El derecho a la Imparcialidad e independencia judicial, específicamente la tenemos regulada en nuestra legislación nacional vigente, en primer lugar en nuestra Constitución Política del Estado en el Art. 139° Inc. 2 prescribe: “La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.

A) Garantía de la no incriminación.

Conforme al Inc. 2 del Art. IX del Título Preliminar del CPP, nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo; esto en total congruencia con el derecho de defensa y la presunción de inocencia, que presupone el desplazamiento de la carga de la prueba a quien acusa.

Como señala Vázquez Rossi (2000), esta garantía protege la incolumidad de la voluntad de toda persona, su ámbito de decisión sobre lo que quiere o no decir y su derecho a no ser coaccionado para que colabore en la investigación, se incrimine o intervenga en actos que requieran de su participación.

B) Derecho a un proceso sin dilaciones.

Vázquez Rossi (2000), señala que el derechos a un proceso sin dilatación es una garantía de vital importancia pues la respuesta mediata del sistema penal a través de la garantía de judicialidad [o juicio previo], exige que no se extienda en el tiempo: a más del notorio e injusto constreñimiento al imputado coactivamente sometido (lo que vulnera el principio de inocencia, y de las legítimas expectativas de la eventual víctima, es obvio que se da en una situación de frustración social ante causas que se diluyen en los vericuetos burocráticos y que tienen resolución a muchos años del hecho, cuando el conflicto ha desaparecido y hasta los involucrados prácticamente lo han olvidado o, realmente, ya son otros.

Así, Alpiste (2004), refiere que toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto” por tanto, comporta que

el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción.

C) La garantía de la cosa juzgada.

Esta garantía se encuentra reconocida en el Art. 139° Inc. 13 de la Constitución Política del Perú, en donde se establece “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”.

Alpiste (2004), señala que esta garantía tiene un doble efecto: Positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica. Negativo, imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. Este el famoso *ne bis in idem*, garantía de no ser procesado dos veces por el mismo delito, por lo que a nadie puede aplicársele una sanción penal por un hecho ya juzgado, lo que veda por un lado la aplicación de múltiple condena y por el otro que a un individuo que habiendo resultado anteriormente absuelto se decida luego tenerlo como culpable.

D) La publicidad de los juicios.

Este principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del Art. 139° de la Constitución Política, asimismo, en el inciso 2 del Art. 1° del Título Preliminar y en el Art. 357° del Código Procesal Peruano se establece que “toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio”.

Rivera (2009), explica que la publicidad en el sentido procesal es hacer público (acceso y lugar) los actos del proceso. La publicidad en el proceso otorga la posibilidad a las partes y terceros a que puedan tener acceso al desarrollo del litigio, logrando con su presencia una suerte de control hacia la responsabilidad profesional de jueces. En esta acepción la publicidad del proceso puede existir o bien respecto de las partes o en relación con terceros.

E) La garantía de la instancia plural.

La encontramos en el Constitución Política del Perú en el Art. 139° Inc. 6. Asimismo, el Inc. 4 del Art. 1° del Título Preliminar del Código Procesal Peruano establece que: “las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación”.

El procesalista Claria (1996), señala sobre este principio como doble instancia y es que al ser de doble instancia es garantía de mayor certeza, de control en la apreciación de hechos e impone una valoración más cuidadosa y meditada por el Tribunal de lazo.

En el 1988, Mixan expone que la instancia plural es una posibilidad que permite que las resoluciones judiciales puedan merecer revisión y modificación si fuera el caso, por la autoridad superior. No admitir este principio podría significar caer en una forma absolutismos en materia de decisiones judiciales.

F) La garantía de la igualdad de armas.

El Código Procesal Peruano garantiza expresamente este principio como norma que rige el proceso penal, al disponer en el numeral 3 del Art. I del Título Preliminar que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

De acuerdo con Cubas Villanueva (2006), este principio es esencial en un sistema acusatorio adversarial cuyo desarrollo depende de las partes y en el que la imparcialidad del juez está garantizada. Asimismo, señala que la garantía de la igualdad de armas es una emanación del derecho a la igualdad de las personas, consagrada en el Art. 2º de la Carta Fundamental; por la cual se asegura que “(...) ambas partes, acusación y defensa, tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso”.

G) Garantía de la motivación de las sentencias.

El principio procesal de las resoluciones judiciales se halla consagrado en el Inc. 5º del Art. 139º de la Constitución Política, el cual tiene por finalidad principal el del permitir a los justiciables al razonamiento lógico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso el contenido y la decisión asumida.

Vargas (2011), opina que la motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional.

H) Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Según ha sustentado el Tribunal Constitucional, esta garantía es parte del contenido del derecho al debido proceso, consagrado en el Art. 139º Inc. 3 de la Constitución Política.

Rioja (2002), nos dice que el derecho a la prueba es el derecho fundamental de toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales distintos al Juzgador y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en su sentencia o decisión, prescindiendo el resultado de su apreciación. Dicho derecho forma parte integrante del derecho a un debido proceso legal y del derecho a la tutela Judicial efectiva. Este tiene cinco elementos:

- 1) Derecho a ofrecer determinados medios probatorios;
- 2) Derecho a que se admitan los medios probatorios;
- 3) Derecho a que se actúen dichos medios probatorios;
- 4) Derecho a asegurar los medios probatorios (su actuación);
- 5) Derecho a que se valoren los medios probatorios.

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.

Gómez Pérez (2002), sostiene que entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuestos normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado.

En Bramont-Arias (1980), explica que el Ius Puniendi es la facultad que tiene el Estado de crear o aplicar determinadas sanciones a las personas que infringen el Derecho Penal objetivo, es decir, las normas jurídico penales. Puede ser: Represiva – momento legislativo, una pretensión punitiva- momento judicial o una facultad ejecutiva- momento penitenciario.

2.2.1.3. La jurisdicción.

2.2.1.3.1. Definiciones de jurisdicción.

Couture (2002), señala: “El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” (p. 1).

En su acepción más amplia Mixán Máss (2006), expone que la jurisdicción es la facultad conferida por la ley al juzgador para decir el derecho, esto es, para aplicar la norma general y abstracta al caso concreto.

2.2.1.3.2. Características de jurisdicción.

Desde diversas acepciones puedo decir que la jurisdicción presenta las siguientes características:

a) La jurisdicción tiene un origen constitucional

La jurisdicción tiene un origen constitucional, encontrándose contemplada implícitamente en el Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia.

b) La jurisdicción es una función pública.- Realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. Es una potestad del Estado cumplida por órganos públicos y en consecuencia también es pública la naturaleza del acto jurisdiccional. Tanto el órgano como la actividad tienen carácter público, aunque fueren privados los conflictos o situaciones sometidas a juzgamiento.

c) La jurisdicción es un concepto unitario.- La jurisdicción es una y es la misma cualquiera sea el tribunal que la ejercite y el proceso que se valga para ello. Pero tiene además carácter totalizador en el sentido que cuando el órgano correspondiente la ejercita, lo hace como un todo sin posibilidad de parcelación. Porque la jurisdicción es una sola. La Constitución legislación supranacional dispone que el ejercicio de la función judicial corresponde exclusivamente al Poder Judicial.

d) El ejercicio de la jurisdicción es eventual

Como señala Calamandrei (s.f.), la jurisdicción es de ejercicio eventual, ya que es la regla general de que ella sea cumplida por sus destinatarios. Tratándose del proceso penal, el ejercicio de la función jurisdiccional es de carácter necesario e indispensable para solucionar el conflicto penal, imponiendo la pena por la comisión del delito.

e) La jurisdicción es indelegable

El juez no puede delegar o conceder la función jurisdiccional a otro órgano. Una vez que el tribunal está instalado no puede dejar de ejercer su ministerio si no es por causa legal. Indelegable, toda vez que el juez en el que el Estado ha delegado la facultad de

administrar justicia no puede despojarse de su ejercicio, para dejar que otras personas lo asuman en el caso concreto y ejerzan las funciones de juez. No obstante ello, no se impide la delegación en ciertos casos para la comisión de medidas específicas por diferentes razones.

f) La jurisdicción es inderogable

Inderogable, porque no puede ser atribuida a otros órganos. Se trata de un poder-deber que proviene de la soberanía del Estado y por ende no puede ser modificado por voluntad de los justiciables. En casos especiales la ley otorga a los particulares un reducido ámbito para elegir otros métodos para la resolución de su conflicto (ej. arbitraje, conciliación, mediación, etc.).

g) La jurisdicción es improrrogable Lo que está permitido por el legislador es la prórroga de la competencia respecto de los asuntos contenciosos civiles, en la primera instancia y ante tribunales de un mismo territorio.

h) La jurisdicción es exclusiva y excluyente

Exclusiva porque solamente el Estado está habilitado para ejercer la legítimamente a través de sus tribunales como representantes del órgano jurisdiccional. Es excluyente ya que rechaza cualquier interferencia de particulares y de los demás poderes respecto del ejercicio de la función jurisdiccional.

2.2.1.3.3. Elementos de jurisdicción.

Los elementos de la jurisdicción son llamados "poderes que emanan de la jurisdicción". Manifiesta que consistiendo la jurisdicción en la facultad de resolver los conflictos y en ejecutar las sentencias, que en ellas se dicte, ello supone la existencia de poderes indispensables para el desenvolvimiento de la función. (Guevara, s.f.).

Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o poderes, Alsina (1963), señala los siguientes:

a) Notio: Consiste en el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta, que se le imponga o someta a conocimiento del Juez. Es la facultad del Juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad, el Juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen capacidad procesal y si reúnen las condiciones de la acción (...). En síntesis, es la capacidad del Juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento".

b) Vocatio: Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Es la facultad o el poder que tiene el Magistrado de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso, dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante “la notificación” o emplazamiento válido; es decir, que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades (...). En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

c) Cohertio: Facultad de emplear medios coercitivos. Es el poder de emplear los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden recaer sobre personas o bienes.

d) Iudicium: Es el poder de resolver, la facultad de sentenciar. Más que una facultad, es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, es decir, sentencias; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

e) Executio: Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado; es decir, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública o por el camino del Juez que dictó la sentencia o resolución (p. 31).

2.2.1.3.4. Poderes que emanan de la jurisdicción.

Devis Echandia (2002), sostiene que en el desempeño de sus funciones, las autoridades encargadas de ejercer la jurisdicción en sentido estricto (jueces y magistrados), están investidas, por razón a ella, de ciertos poderes, que pueden comprenderse en cuatro grupos:

a) Poder de decisión: Donde dirimen con fuerza obligatoria la controversia, o hacen o niegan la declaración solicitada, o resuelven sobre la existencia del hecho ilícito penal y de la responsabilidad del sindicado o imputado, cuyos efectos en materia contenciosa vienen a construir el principio de la cosa juzgada.

b) Poder de coerción: Se procuran los elementos necesarios para su decisión (oficiosamente o a solicitud de parte, según sea el caso), removiendo los obstáculos que se ponen al cumplimiento de su misión. Sin este poder el proceso perdería su

eficacia, en virtud de el por ejemplo, los jueces pueden emplear la fuerza pública para imponer a los rebeldes una orden de allanamiento.

c) Poder de documentación o investigación: Decretar y practicar pruebas, que en ocasiones va unido al anterior poder como sucede en las inspecciones o reconocimientos judiciales cuando hay oposición de hecho.

d) Poder de ejecución: Se relaciona con el de coerción, pero tiene su propio sentido, pues si bien implica el ejercicio de coacción y aun de la fuerza con una persona, no persigue facilitar el proceso, sino imponer el cumplimiento de un mandato claro y expreso, sea que este se derive de una sentencia o de un título proveniente del deudor y al cual la ley le asigne ese mérito.

2.2.1.3.5. Los órganos jurisdiccionales.

El Art. 16° del NCPP establece que la potestad jurisdiccional del Estado, es ejercida por:

- 1) La Sala Penal de la Corte Suprema;
- 2) Las salas Penales de las Cortes Superiores;
- 3) Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley;
- 4) Los Juzgados de Investigación Preparatoria;
- 5) Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la ley para los juzgados de paz.

Oré Guardia (2011), al respecto menciona lo siguiente:

a) Sala Penal de la Corte Suprema: Conoce del recurso de casación contra sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales Superiores, así como los de queja en caso de denegatoria de apelación.

b) Salas Penales de las Cortes Superiores: Conocen del recurso de apelación contra autos y sentencias de los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales (unipersonales o colegiados).

c) Juzgados Penales: Están a cargo del juzgamiento y de las incidencias que surjan en su desarrollo.

- **Unipersonales:** En delitos sancionados con pena de seis años o menos.

- **Colegiados:** En delitos sancionados con más de seis años.

d) Juzgados de Investigación Preparatoria: De acuerdo a lo establecido en el Art. 29°, interviene en la investigación preparatoria ejerciendo actos de control en resguardo de los derechos fundamentales, realiza actos de prueba anticipada y atiende a los requerimientos del Fiscal y las demás partes; interviene en la fase intermedia y se encarga de la ejecución de la sentencia.

e) Juzgados de Paz Letrados: Conforme a lo establecido en el artículo 30, les compete conocer de los procesos por faltas.

2.2.1.3.6. Los órganos jurisdiccionales en el expediente materia de estudio.

Los Órganos Jurisdiccionales que intervinieron el proceso (Expediente N° 03435-2016-0-2001-JR-PE-02) fueron los siguientes:

- 1) La Sala Penal de Apelaciones de Piura
- 2) El Juzgado Penal Colegiado de Piura
- 3) El Tercer Juzgados de Investigación Preparatoria de Piura

2.2.1.4. La competencia.

2.2.1.4.1. Definiciones de competencia.

Devis Echandia (2002), sostiene que la competencia es la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de un cierto territorio. Asimismo la competencia es la " aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.

En opinión de Couture (2002), la competencia es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente.

2.2.1.4.2. Características de competencias.

Capello (1999) señala que las características de la competencia son:

a) El orden público: La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. Se considera que la competencia es de orden público por dos razones adicionales: 1) supone el

desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural); y 2) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.

b) La legalidad: Las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley. Esto no es sino una expresión más del derecho al Juez natural, pues, uno de los elementos que conforman el contenido de este derecho fundamental, es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Este principio se encuentra establecido en el Art. 6º del Código Procesal Civil (...). La legalidad tiene, sin embargo, una excepción: la competencia por razón del turno, en la medida que dicho criterio tiene que ver con la distribución interna del trabajo de los tribunales, razón por la cual deberá ser el propio Poder Judicial el que establezca este tipo de competencia.

c) La improrrogabilidad: Al ser la competencia de orden público, ello trae como consecuencia el hecho de que las normas que la determinan sean imperativas. Siendo así, las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes, debiéndose estas atenerse a la competencia previamente determinada en la ley. La improrrogabilidad rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial (...).

d) La indelegabilidad: En la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a otro distinto. Sin embargo, ello no quita que, en algunos casos, un Juez pueda comisionar la realización de algunos actos procesales a otro.

e) Inmodificabilidad o perpetuatio iurisdictionis: Esta característica está vinculada al derecho al Juez natural. Este caso tiene que ver con la predeterminación del Juez que debe conocer el proceso. Según esta característica, una vez que la competencia ha sido determinada, ella no puede variar en el transcurso del proceso, aun cuando varíen las circunstancias de hecho o de derecho que sirvieron para determinarla.

2.2.1.4.3. Regulación de la competencia.

Según el NCPP, la competencia se regula de la siguiente manera:

A) Competencia por el territorio.

San Martín Castro (2003), expone que la competencia denominada territorial, está referida al lugar de comisión del delito. La competencia se distribuye en atención al

ámbito geográfico donde ocurrió un evento delictivo, criterio que permite distribuir los juzgados y Salas Jurisdiccionales de igual clase o grado existentes en el territorio nacional, en atención a la vastedad geográfica del país. El objeto de esta competencia es acercar a la justicia a los ciudadanos. Cuando existen varios órganos jurisdiccionales en un mismo ámbito geográfico, se acude a los criterios de repartimiento y distribución de asuntos (v. gr.: sistema de turnos u otros sistemas objetivos como sorteo, etc.).

B) La competencia objetiva y funcional.

Estas clases de competencia, permiten poder determinar qué tribunal va a avocarse al conocimiento de una causa penal, atendiendo a la materia (objetiva) y al nivel jerárquico (funcional). La competencia objetiva y funcional se encuentra prevista en los Arts. 26° al 30° del Código Procesal Penal.

C) Competencia por conexión.

Se encuentra consagrada en los Arts. 31° y 31° del Código Procesal Penal. Surge por la reunión de 2 o más procesos conexos que tienen un elemento común (sujeto y objeto) que se tramitan en juzgados diferentes. Ello se produce:

- Cuando un sujeto tiene varios procesos distintos. Ante el juez del delito más grave.
- Cuando varios son autores del mismo hecho, pero se cursan en juzgados diferentes. Se reúnen ante el Juez del delito más grave. En caso de igual gravedad, será competente el juez que primero recibió la comunicación.

D) Cuestionamientos sobre la competencia.

Las cuestiones de competencia son las objeciones que se van a presentar a la actuación de un juez, por razón de territorio, objetivo o funcional. “Las cuestiones de competencia no suspenderán el procedimiento. No obstante, si se producen antes de dictarse el auto de citación de juicio, se suspenderá la audiencia hasta la decisión del conflicto” (Art. 20° del NCPP).

Las cuestiones de competencia pueden darse de la siguiente manera:

a) Declinatoria de Competencia: Sánchez Velarde (2004), expresa que la declinatoria impide al juez ejercer jurisdicción respecto de un caso concreto, sin embargo, sigue ejerciendo jurisdicción respecto de otros casos. La declinatoria de competencia mal llamada declinatoria de jurisdicción es el cuestionamiento que el procesado, el Ministerio Público y la parte civil pueden efectuar respecto a la competencia del juzgador, para que este se abstenga de seguir conociendo la causa y envíe los autos al juez competente.

b) Transferencia de Competencia: Previsto en los Arts. 39°, 40° y 41° del NCPP. Traslado de una causa a otro lugar, por circunstancias que perturben gravemente el normal desarrollo de la investigación o del juzgamiento, o que hacen peligrar la salud del procesado o el orden público y cuando se afecten los derechos y garantías de las partes. Se da a petición de las partes.

c) Contienda de Competencia: Previsto en los Arts. 42° al 45° del NCPP. Se da cuando dos o más jueces conocen un mismo hecho. Nuestro NCPP, reconoce dos clases de contienda de competencia:

1) Por requerimiento: Se da cuando el juez competente, de oficio o a pedido de parte, solicita a otro de igual jerarquía, todo lo actuado, adjuntando los elementos pertinentes. El juez requerido deberá resolver en dos días. Si acepta, remite lo actuado, si no, eleva lo actuado al superior.

2) Por inhibición: El juez de oficio o a pedido de parte se inhibe y remite copia al otro juez, si hay detenido; si no lo hay, le envía todo lo actuado. Si el juez que recibe no acepta o se inhibe, eleva al superior.

E) Acumulación.

Prevista en los Arts. 46° al 52° del NCPP y estas se da cuando dos o más procesos se unen en uno solo, siguiendo las reglas de la competencia obligatoria:

1) Cuando varios autores se encuentran en el mismo hecho.

2) Facultativo en los demás caos.

3) Puede ocurrir en la investigación preparatoria, en la etapa intermedia o en el Juicio.

4) Mientras e resuelven las cuestiones de competencia, puede decidir la libertad o detención del imputado.

F) Inhibición y recusación.

La inhibición y recusación, lo encontramos previstas en los Arts. 53° al 59° del NCPP., los mismos que señalan lo siguiente:

a) La Inhibición: En virtud de la cual, el juez predeterminado por ley, se abstiene del conocimiento de un caso en concreto, por considerar que no se encuentra legitimado para ello. Obliga al juez a apartarse de un proceso por razones que lo vinculan al caso o a las partes. Se hará constar por escrito, con indicación expresa de la causal invocada. Se presentara a la Sala Penal Superior en el caso del juez de la investigación preparatoria y del juez penal, con conocimiento de las partes, y elevando copia

certificada de los actuados. La sala decidirá inmediatamente, previo traslado a las partes por el plazo común de tres días.

b) Mientras que la Recusación: El derecho que los sujetos procesales poseen (excepto el fiscal), con la finalidad de cuestionar la intervención de un juez que debió inhibirse, cuando directa o indirectamente interesan a él o a sus parientes. Ello también resulta aplicable en el caso de los secretarios judiciales y quienes cumplan función de auxilio judicial, en la medida en que ellos, según el NCPP, puedan abstenerse de ejercer sus funciones, o ser recusados, en base a las causales del Art. 53 Inc. 1 del NCPP.

2.2.1.3.4. Clasificación de la competencia.

Devis Echandia (2002), refiere que la competencia puede clasificarse de la siguiente manera:

1) Privativa: Existe competencia privativa cuando el juez que conoce de un asunto excluye en forma absoluta a los demás.

2) Preventiva: Esta se encuentra cuando para un asunto existen varios jueces competentes, pero el primero que lo hace previene en su conocimiento e impide a los demás que lo hagan.

3) Absoluta: Cuando el interés público prima, lo que es regla general, las normas sobre competencia tienen carácter imperativo y entonces nos hallamos ante la competencia absoluta e improrrogable.

4) Relativa: El legislador considera el interés de las partes para señalar la competencia, con miras de hacer más economía y fácil la defensa de sus intereses; se está en presencia de la competencia relativa o prorrogable.

5) Externa: Es la distribución de los negocios entre los distintos jueces y tribunales. Interna Es la que se refiere a la distribución de los negocios entre los distintos magistrados que forman un mismo tribunal o entre los varios jueces de la misma categoría, que existen para un mismo territorio.

2.2.1.3.5. La competencia en el expediente materia de estudio.

El presente proceso (Expediente N° 03435-2016-0-2001-JR-PE-02) fue de Competencia en primera instancia del Juzgado Penal Colegiado de Piura y de segunda instancia en la Sala Penal de Apelaciones de Piura.

2.2.1.5. La acción.

2.2.1.5.1. Definiciones de la acción.

“La acción es la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material. La acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica” (Alsina, 1963, p. 333).

Por su parte Couture (s.f.), sostiene que la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho.

2.2.1.5.3. Clasificación de la acción

De acuerdo a las pretensiones, puedo afirmar que la acción procesal se clasificar en: acción penal y acción civil.

A) Acción penal.

Véscovi (1964), sostiene que la acción penal es un poder jurídico que permite reclamar la prestación de la función jurisdiccional y un derecho subjetivo procesal (autónomo e instrumental) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia).

Por su parte Rubianes (1981), expone que la acción penal es un poder jurídico de derecho público que impulsa la jurisdicción solicitando un pronunciamiento definitivo sobre el fundamento de la pretensión deducida. De aquí, que la pretensión sea el contenido de la acción. Para una parte de la doctrina, la acción es un derecho abstracto de obrar que, en el caso de recaer la titularidad sobre el órgano requirente del estado (ministerio público), adiciona el correlativo deber de interponerla.

B) Acción Civil.

Morales Córdova (2012), sostiene que el ejercicio de la acción civil en el proceso penal constituye un tema de interés para la comunidad en general, toda vez que significa la discusión de una pretensión civil en sede penal, lo que beneficiaría a los justiciables, debido a que las responsabilidades civiles surgidas por un hecho punible serían materia de discusión y solución en un mismo proceso (principio de economía procesal), haciendo innecesario que luego de una sentencia condenatoria recién se haga efectiva una pretensión resarcitoria.

2.2.1.6. El proceso penal.

2.2.1.6.1. Definiciones.

Calderón (2000) sostiene que el proceso en materia penal aunque sea una consecuencia de la civilización y de la especulación filosófica es un fenómeno del mundo de derecho. Ya Carrara decía que la correlación entre proceso y derecho es irrevocable. El origen del proceso penal no está en la necesidad de la defensa social, sino en la necesidad de la defensa del Derecho. Y en tal contraposición radican dos concepciones opuestas del proceso, porque la defensa de la sociedad podría en ciertos casos llevar “a legitimar incluso la violación del Derecho Individual albergando el peligro enunciado *salus publica suprema lex esto*; lo que en Derecho Penal no puede concederse, porque sustituyéndose el dominio de utilidad (que es solo legítimo) de la justicia, conduce las leyes a la violencia: mientras que por el contrario la fórmula defensa del Derecho no admite posible eso”. Bajo tal aspecto el proceso penal puede, por tanto, entenderse como instrumento de tutela de los valores éticos (justicia) sobre los que el Derecho reposa. Quitados de en medio estos valores éticos el proceso puede en arbitrio y en el terror.

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal.

A) El principio de legalidad.

El Principio de Legalidad, para Zaffaroni (1980), consiste en que la única ley penal es la ley formal emitida por los órganos políticos habilitados por la Constitución.

En ese mismo sentido, Hurtado Pozo (1981), expone que el principio de legalidad constituye una condición inherente en el Estado de Derecho, donde la exigencia de que toda intervención de este en los derechos de las personas debe tener un fundamento legal.

Por su parte Muñoz Conde (2003), sostiene que por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.

B) El principio de lesividad.

Polaino Navarrete (2004), comenta que este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido,

es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal.

Por su parte Villa Stein (2008), señala que en este principio el bien jurídico como objeto de protección del Derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el Derecho penal intervenga. No basta que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniuria*.

C) El principio de culpabilidad penal.

El principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: en términos generales puede decirse que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuricidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad) (Hurtado Pozo, 1981).

D) Principio de motivación.

Franciskovic Ingunza (2002), señala que este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico.

E) El Principio Acusatorio.

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto.

Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín Castro, 2006).

F) El principio de correlación entre acusación y sentencia.

San Martín Castro (2003), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez

resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (Art. 139° Inc. 15 de la Constitución Política), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (Art. 139° Inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal.

Binder citado por Cubas Villanueva (2006), sostiene que la finalidad del proceso no es castigar, sino solucionar, pacificar la sociedad, y solo cuando eso no puede ser logrado es que el castigo aparece y puede tener justificación.

Por su parte García Rada (1982), señala que el proceso penal tiene por finalidad que “Desde la denuncia hasta la sentencia y pasando por etapas, el juez llega de la ignorancia absoluta hasta la evidencia; al comenzar el proceso ignoraba todo lo relativo a la denuncia; al concluirlo tiene criterio formado y exacto acerca del hecho y de su autor. Empieza por la posibilidad (es posible que el delito exista y el denunciado sea su autor).

2.2.1.6.4. Objeto del proceso penal

Levene (1993), señala que el objeto principal es la relación de derecho sustantivo, o sea, penal, que surge del hecho que se considera delictuoso, y que tiene lugar entre su autor y el estado, a fin de que le aplique aquella ley penal, después de individualizado y de haberse comprobado el hecho delictuoso.

Por su parte Gómez Colomer (1996), refiere que el objeto del proceso penal se caracteriza por su relación con el derecho de acción, en tanto en cuanto, iniciado el proceso por el Fiscal o por la parte agraviada, se proporciona al juez el hecho que debe ser investigado por revestirlos caracteres de delito. También se caracteriza el proceso penal por su inmutabilidad, dado que no es posible cambiarlo ni eliminarlo ni aun a pedido de las partes; también se caracteriza por su indisponibilidad pues el proceso considera el hecho desde todos los puntos de vista jurídicos posibles.

Respecto a este punto, el objeto del proceso penal en el expediente materia de estudio son:

A) Hechos acusados. Conforme a la teoría del caso propuesta por el Señor Fiscal Provincial se imputa al acusado que Con fecha 27 de mayo de 2016 al promediar las

veinte horas aproximadamente, el agraviado Vargas Ordinola se encontraba sentado fuera de su casa, debajo de un árbol, conversando a través de un celular, también se encontraba cerca del agraviado su nieto de cuatro años de edad; en tal circunstancia, se acerca el acusado en forma sorpresiva, lo amenaza con arma de fuego, le dice que le entregue el celular sino lo mataba, ante ello su nieto corrió al interior del domicilio para avisarle a su abuela ahora agraviada Lazo Vergara, quien al salir ve al acusado lo coge, protege a su esposo ahora agraviado, colocándose en su delante, por lo que el acusado al ver esto dispara hacia abajo, sobre los pies de la agraviada, esta salta evita ser lesionada y con la bulla de los disparos, salieron los vecinos del lugar, luego el acusado corre hacia una motocicleta de color amarillo con negro, sin placa de rodaje, que lo esperaba a tres metros aproximadamente, lográndose darse a la fuga; siendo que los agraviados llaman a su yerno quien llega a los diez minutos, salieron a buscar al acusado, identifican la moto a inmediaciones del Asentamiento Humano Consuelo de Velasco, dan cuenta a Radio Patrulla, logrando así intervenir al acusado en su domicilio. Solicita se le imponga al acusado en calidad de coautor una sanción de once años de pena privativa de libertad: un año por lesiones leves y 10 años por robo con agravantes en grado de tentativa, así mismo también 800 soles de reparación civil a favor de la agraviada.

B) Calificación jurídica.

Que, el nomen juris del delito propuesto es el Robo Agravado el cual se subsumen en la descripción típica prevista en abstracto en el artículo 189° del Código Penal inciso 2 y 5 (**“durante la noche y en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros**).

El comportamiento señalado tiene como base tiene como base el artículo 188° del acotado cuerpo normativo, según el cual el agente-utilizando como media la violencia o la grave amenaza se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. Para reforzar este concepto debemos tener en cuenta lo señalado en el quinto considerando del Recurso de Nulidad número 3932-2004 expedido por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia que reza “...el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinadas a

posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado...”.

C) Pretensión Punitiva.

Que el acusado se le imputa ser autor, del delito de Robo Agravado, previsto en el artículo 188° concordante con el artículo 189°, con las agravantes previstas en el inc. 2 (durante la noche), y 5 (en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga...) del Código Penal, por lo que se solicita Diez años de Pena Privativa de Libertad efectiva.

D) Pretensión Civil.

Por concepto de Reparación Civil la suma de trescientos Nuevos Soles, a favor de la agraviada.

E) Postura de la Defensa del Acusado

Por su parte la defensa sostiene que el acusado reconoce La necesidad de desvirtuar la presunción de inocencia, solo se puede con suficiencia probatoria, que en el caso, no se ha podido determinar de manera fehaciente el delito que se le imputa, la suficiencia probatoria una vez examinado los testigos, valorados los documentales, se llegue a la conclusión que la responsabilidad existe al imputado; el artículo 158 del código procesal penal señala que es necesario ponderar los medios probatorios, teniendo en cuenta las reglas de la lógica las máximas de la experiencia, aunque en este caso no ha quedado claro los hechos que se le imputan a su patrocinado, se preguntó en qué medio de transporte se fugaron y se hablaba de una moto, lo cual es extraño la exactitud que señalan, como es que el agraviado pudo ver la marca de la moto en horas de la noche, por otro lado el color de la ropa, etc., características que no quedaron claras; Llama la atención la contradicción de los agraviados como fue ubicado el acusado, la distancia que se encontraron, no se pone en tela de juicio el peritaje, ni tampoco que si los hayan querido asaltar, lo que no nos queda claro es cuando no hay la posibilidad de aclarar o de manera indubitable la comisión de un delito, la norma dice que queda más que absolver de los cargos a la persona que se le está acusando. EL señor Villacorta confirma la declaración de los agraviados, como afirma los hechos si se les pregunto y ellos no realizaron ninguna pesquisa, en el derecho está claro que toda afirmación, imputación requiere de un elemento de prueba que lo corrobore. Ningún testigo referencial y ninguno lo afirma. El señor Villacorta después de conocer los hechos por parte de los agraviados, capturo al acusado, la pericia que se hizo, ese casquillo lo

alcanzó los agraviados, estos indicaron que habían seguido al acusado, los agraviados lo encontraron y llamaron a la policía, en ningún momento lo siguieron por dos horas. La declaración del yerno, indica que como supo que se fue a la Av. Vice, si se encontraba en la Circunvalación, no hay forma de ver a qué dirección se fue, hay inconsistencia en las declaraciones; no se pretende soslayar la responsabilidad o pedir que a su patrocinado se le absuelva, después de haber escuchado a los testigos, valorando los medios probatorios, se puede llegar a la conclusión de que se puede tratar de una confusión y en su búsqueda pueden haber confundido al acusado, por otro lado lo que manifestaron los agraviados sin contradecir que no entendía que decía, no entendía que quería, es por eso que no se puede tipificar robo agravado en grado de tentativa, si no está claro que se le quería robar, el agraviado no ha dicho que el acusado le ha dicho dame tu celular, porque cuando alguien quiere robarte te arranca el celular, los señores no lo han dejado claro que se les ha querido robar.

2.2.1.6.5. Los sistemas procesales.

Salas Beteta (2015), refiere que corresponde tratar brevemente los sistemas procesales, a efectos de asimilar las características en las que se desarrollará el nuevo proceso penal en el Perú. Un sistema procesal es el conjunto de principios e instituciones que configuran una determinada manera de concebir el proceso. Así pues, tenemos claro que la forma y ritos del procedimiento, asignación de roles de los sujetos procesales, atribuciones del órgano jurisdiccional y demás reglas del método que empleará el Estado para administrar justicia dependen del sistema al cual se adhiera. En materia penal tenemos el sistema acusatorio, el inquisitivo y el mixto.

“El sistema acusatorio actual (denominado por algunos: “acusatorio garantista” o “moderno garantista”) se caracteriza por la separación de funciones de los sujetos procesales y por el respeto de garantías procesales constitucionales a favor de quien se ve sometido al procedimiento. En el Perú, este sistema inspiró el fracasado intento de reforma procesal penal de 1991 y el Decreto Legislativo N° 957 (en adelante, NCPP de 2004)” (Salas Beteta, 2015, pp.11-12).

El proceso como conjunto de garantías constitucionales. El proceso penal importa un conjunto de principios y garantías constitucionales que guían y gobiernan su desenvolvimiento, así como el rol de los sujetos procesales. En un proceso basado en el sistema acusatorio la dignidad humana, como pilar del Estado Democrático de

Derecho, es un derecho fundamental cuyo respeto se exige al máximo durante el desarrollo del proceso penal. La libertad es otro derecho fundamental que constituye una regla general en el nuevo proceso y que puede ser restringida solo bajo los supuestos legalmente establecidos, de modo que, la detención pasa a ser la medida excepcional en el proceso.

El fin del proceso. El fin único del proceso penal no es la imposición de la pena sino solucionar de la mejor manera el conflicto derivado del delito. De modo que, la legalidad y la racionalidad dan origen a la oportunidad como posibilidad de orientar todo comportamiento humano, especialmente de las personas que ejercen autoridad, aplicando medidas alternativas al procedimiento y a la pena.

- **Reparación integral para la víctima.** Las víctimas no solo tienen derecho a una reparación económica sino a una reparación integral. Ello implica que no pueden desconocerse sus derechos en el proceso penal. La víctima tiene derecho a la verdad, la justicia y la reparación, para ello la ley le debe garantizar—y las autoridades materializar— los derechos a la información, protección física y jurídica, petición, intervención y reparación integral.

- **Las funciones de acusación y juzgamiento.** El sistema acusatorio se caracteriza esencialmente por la clara división de funciones que los sujetos procesales deben de cumplir en el proceso penal. La separación de funciones implica que las dos fases fundamentales de la persecución penal que tiene a cargo el Estado sean desarrolladas por órganos diferentes. Así, el nuevo marco procesal encarga la imputación penal al Ministerio Público.

El director de la investigación. La investigación es dirigida por el Ministerio Público, órgano constitucional autónomo que le añade una calificación jurídica y que, asimismo, cuenta con la titularidad de la acción penal pública. El fiscal ejerce la acción penal atendiendo al principio de legalidad procesal, que lo obliga a ejercerla ante la existencia de elementos de convicción sobre la existencia de un hecho punible y la presunta responsabilidad del investigado.

Disponibilidad de la acción penal. El principio de legalidad procesal se encuentra inspirado en los de obligatoriedad e indisponibilidad de la acción penal. Por el principio de obligatoriedad se obliga al titular de la acción penal pública a ejercerla ante el conocimiento de la presencia de elementos de convicción de la comisión de un delito.

Intervención del juez de control de garantías. Si bien el fiscal dirige la investigación preparatoria, cuando la formaliza se somete a la supervisión del juez de control de garantías (“juez de la investigación preparatoria” en el NCPP de 2004), a fin de que este controle la legalidad y el respeto de los derechos del imputado durante los actos de investigación del fiscal, decida acerca de los pedidos de las partes (medidas coercitivas, cesación de medidas coercitivas, autorización para actos de búsqueda de prueba, etc.) y, posteriormente, será ese mismo juez quien controle la procedencia de la acusación o, de ser el caso, del sobreseimiento.

El juicio oral. Ya en etapa de juzgamiento, la decisión acerca de la responsabilidad del acusado y la pena a imponérsele recae en el juez de conocimiento (“juez penal – unipersonal o colegiado–”). El juzgamiento constituye la fase del proceso en la que se determina la responsabilidad del acusado en atención a las pruebas que se actúen en la audiencia.

2.2.1.6.6. Clases de procesos penales.

De acuerdo a las normas contempladas en el NCPP y el Decreto Legislativo N°124 promulgada el 15-JUN-2004, se identifican dos tipos de proceso penal: El proceso común y proceso especial.

A) Proceso común.

El proceso común, establecido en el NCPP se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), el control de acusación y el juicio oral. Se suele hacer mención de la trascendencia de una etapa en detrimento de la otra, pero consideramos que cada una, debido a la naturaleza y objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es una suma que tiene como resultado, una adecuada impartición de justicia, función primordial del Poder Judicial.

El NCPP establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral. Dicho “proceso común” cuenta con tres etapas: 1) la investigación preparatoria; 2) la etapa intermedia; y, 3) la etapa de juzgamiento o juicio oral.

1) Etapa preparatoria.

Sánchez Velarde (2009), señala que la investigación preparatoria reemplaza en la práctica a la etapa de instrucción del proceso penal que se deja. El mismo autor sostiene que el Art. 321° del NCPP establece que la finalidad de investigación preparatoria radica en la búsqueda y reunión de los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula acusación; también persigue que el imputado pueda preparar su defensa. Ciertamente, la investigación preparatoria evidencia una investigación más amplia y a la vez complementaria de la anterior con la finalidad de reunir pruebas ya sea de oficio y a pedido de las partes sobre el delito y su autor, sean estas pruebas de imputación como de exculpación.

Cabe precisar que, en el caso peruano no siempre existe etapa de investigación preparatoria previa a la etapa intermedia, ya que, a modo de proceso especial, el NCPP contempla la posibilidad de que el fiscal, atendiendo los contundentes elementos de convicción con los que cuenta, formule su acusación sin necesidad de formalizar investigación preparatoria, sustentándola en audiencia ante el juez de la investigación preparatoria.

La etapa preparatoria se divide en dos fases:

a) Diligencias preliminares de la etapa preparatoria.

Salas Beteta (2010), señala que las diligencias preliminares consisten en un conjunto de actos realizados por el Fiscal o por la Policía, por encargo de aquel o por urgencia y necesidad. Como es obvio, forman parte de la investigación preparatoria y las actuaciones que se realicen en esta fase no podrán ser repetidas en la investigación preparatoria formalizada. Estas diligencias preliminares tienen por finalidad realizar actos urgentes o inaplazables, asegurar los elementos materiales de la comisión del delito, individualizar a las personas involucradas en la comisión del hecho punible y a los agraviados, todo ello para que el Fiscal tome una decisión respecto a una eventual formalización de la investigación preparatoria.

b) Investigación preparatoria formalizada.

Salas Beteta (2010), refiere que la investigación preparatoria formalizada consiste en realizar las diligencias de investigación que el Fiscal considere pertinente y útiles al esclarecimiento del hecho delictivo, dentro de los límites de la ley.

Por su parte, Oré Guardia (2005), refiere que la etapa preparatoria es aquella que permite a los intervinientes prepararse para el juicio. Así, esta etapa tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo, de descargo, que permitan al Fiscal

decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa; asimismo, busca determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. El mismo autor señala que una vez que el Fiscal formaliza la investigación preparatoria se procede a realizar las diligencias propias del caso: Así el Fiscal puede: “i. Disponer la concurrencia de quien se encuentra en posibilidad de informar sobre los hechos investigados. ii. Ordenar en caso de inasistencia injustificada su conducción compulsiva. iii. Exigir información de cualquier particular o funcionario público”.

El NCPP señala en su Art. 321°, que la finalidad de esta etapa es reunir los elementos de convicción, (de cargo y de descargo) que permitan al fiscal decidir si formula o no la acusación y, en su caso, al imputado, preparar su defensa. La formalización de la investigación preparatoria tiene como una de sus finalidades la legitimación de los sujetos procesales y como consecuencia suspende el curso de la prescripción de la acción penal e impide que el fiscal archive la investigación sin intervención judicial. Conforme al informe de la Comisión “[s]e trata de la continuación de la investigación (siempre que se haya hecho uso de las preliminares) o del inicio de esta ante la existencia de indicios reveladores de un delito. En tal sentido, el fiscal, como ente objetivo, debe verificar que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y, de ser el caso, haya cumplido con los requisitos de procedibilidad. Se trata del inicio de la primera etapa del proceso común, la llamada investigación preparatoria, del cual el fiscal es el director. No obstante ello, deberá de notificar al imputado de los cargos que se le imputan, sin perjuicio de poner en conocimiento, a su vez, de tal disposición al juez de investigación preparatoria, quien garantizará el respeto irrestricto de los derechos fundamentales ante la acusación fiscal”.

2) Etapa intermedia.

Sánchez Velarde (2005), sostiene que la etapa intermedia es una fase de apreciación y análisis para decidir la acusación, plantear mecanismos de defensa contra la acción penal y también, para que se analicen los medios probatorios presentados por las partes. En esta etapa, toda la actividad probatoria efectuado en la investigación preparatoria es sometida a los filtros o controles necesarios de legalidad y pertinencia, para luego de ser el caso, sea admitida a juicio.

En ese sentido queda claro que la el desarrollo de la etapa intermedia se puede dar por sobreseimiento o acusación.

a) El sobreseimiento.

A decir de Pérez (s.f.), el sobreseimiento es una institución típicamente procesal penal, que, sin embargo, se produce por razones de fondo, ya que implica la imposibilidad de continuar adelante por falta de certeza a las llamadas columnas de Atlas o presupuestos fundamentales del proceso penal, es decir, la existencia acreditada de un hecho punible no evidentemente prescrito y los fundados elementos de convicción acerca de la responsabilidad del imputado.

Para Gimeno Sendra (1990), mediante el auto de sobreseimiento pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el ius puniendi, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada. El Tribunal, al resolver tiene que pronunciarse sobre todos los delitos materia de la investigación, respecto de los cuales se solicita el sobreseimiento.

b) La casación.

La acusación es el acto por el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal pública, cuando cuente con suficientes elementos de convicción que acrediten la existencia del hecho punible y vinculen la conducta del imputado con su comisión, el hecho sea típico, no exista causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad y la acción penal no haya prescrito.

El Art. 349° del NCPP señala que la acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

1. Los datos que sirvan para identificar al imputado.
2. La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos.
3. Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
4. la participación que se atribuya al imputado.
5. La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren.
6. El artículo de la ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite.

7. En el monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo.

8. Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones.

Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca. El mencionado artículo también precisa que la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica. En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.

3) Etapa de juzgamiento o juicio.

Neyra Flores (2010), manifiesta que ésta etapa constituye el verdadero debate que presenta el proceso penal, en donde se ponen de manifiesto todos los principios del sistema acusatorio y en donde se puede destruir la presunción de inocencia que inspira todo el proceso penal.

A decir de Sánchez Velarde (2005), señala que la fase de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado”, así también que “el juicio oral es la actividad procesal dirigida por el órgano jurisdiccional juzgador de naturaleza dinámica, pre-ordenada por la ley, con intervención de todos los sujetos procesales y que tiene por objeto específico el análisis de la prueba actuada y debatida en la audiencia bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración y contradicción principalmente, y que culmina con la expedición de la sentencia o resolución definitiva correspondiente.

El desarrollo del juicio oralse da en tres fases:

a) Fase Inicial del juicio oral.

Instalación de la audiencia de juicio oral.- Respecto al inicio de la audiencia, esta debe instalarse con la presencia obligatoria del juez penal (unipersonal) o jueces

(colegiado), del fiscal y de las demás partes. Según el Art. 369° del NCPP, el juez penal tendrá a su frente al acusado; a su derecha, al fiscal y al abogado de la parte civil; y, a su izquierda al abogado defensor del acusado”. En tanto que, los testigos y peritos se ubicarán en un ambiente contiguo a la sala de audiencias, en el que los testigos no puedan dialogar entre sí.

Exposición de los alegatos de apertura.- Seguidamente, se procede a la exposición de los alegatos de apertura, iniciando el fiscal, quien de forma resumida expondrá los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas. Le siguen los abogados del actor civil y del tercero civil, quienes expondrán concisamente sus pretensiones y las pruebas ofrecidas y admitidas. Y, finalmente, expondrá el defensor del acusado, quien argumentará brevemente su defensa y las pruebas de descargo ofrecidas y admitidas.

Información de los derechos del acusado.- Tras ello, el juez le informará al acusado sus derechos, indicándole que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos. Según el numeral 3) del Art. 371° del NCPP “[e]l acusado en cualquier estado del juicio podrá solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido. Asimismo, el acusado en todo momento podrá comunicarse con su defensor, sin que por ello se paralice la audiencia, derecho que no podrá ejercer durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formulen”.

Consulta al acusado acerca de los cargos imputados.- A continuación, el juez le preguntará al acusado acerca de si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, momento en el que se pueden dar cinco escenarios:

b) Fase probatoria.

Debate probatorio y actuación probatoria.- A lo expuesto, le sigue el debate probatorio, el cual comienza con el examen del acusado, la actuación de los medios de prueba admitidos y la oralización de los medios probatorios.

Respecto a este punto, más adelante abordaremos algunos temas en el capítulo referido a la prueba.

c) Fase decisoria.

Alegatos de conclusión.- Concluido el debate probatorio y la actuación de los medios de prueba, se procederá a los alegatos de cierre, exponiendo en primer lugar el fiscal.

Le siguen los alegatos de los abogados del actor civil y del tercero civil, los alegatos del abogado defensor del acusado, se culmina con la autodefensa del acusado. De contarse con la presencia del agraviado y este desee exponer, el juez le concederá el uso de la palabra, aunque no haya intervenido en el proceso. Debemos de tener en cuenta que la última palabra siempre le corresponde al acusado. Luego de esto, el juez declarará cerrado el debate.

Deliberación y sentencia.- Cumplido ello, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, la cual no podrá exceder de dos días ni suspenderse más de tres. Si transcurren dichos plazos sin que se haya emitido la sentencia, el juicio deberá de repetirse ante otro juzgado, bajo responsabilidad disciplinaria. Las decisiones se adoptan por mayoría. Si esta no se produce en relación con los montos de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio. Para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime.

B. Procesos especiales.

San Martín Castro, 82006), señala que la naturaleza de los procesos especiales es buscar la simplificación del procedimiento, lo que está unido a la necesidad de desarrollar programas de racionalización del juzgamiento en aquellos casos donde esté claro el tema de la culpabilidad. Refiere que: “muy sentido es el problema de los procedimientos penales, que exige resolver el papel de las especialidades y su ámbito. Es interesante, al respecto, la lógica italiana en la que la simplificación y la aceleración del procedimiento es el eje de estos procedimientos. Existen varios modelos pero pienso que el del CDIPP Italiano es muy interesante, al igual que el modelo francés, sin perjuicio de instaurar otras pautas propias a partir de nuestra realidad”. El mismo tratadista cita al procesalista español Vicente Gimeno Sendra cuando éste alude a la meta de tener “un derecho sin dilaciones indebidas” (ya que) “en clara respuesta a la lentitud de los procesos ordinarios se busca construir procedimientos que doten -sin merma alguna del principio acusatorio y del derecho de defensa- de la necesaria rapidez y eficacia a la justicia penal”.

a) El proceso inmediato.

El Art. 446º del NCPP establece que los supuestos de hecho del proceso inmediato son los de haberse sorprendido al imputado en flagrante delito; que el imputado ha confesado la comisión de éste o que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes.

Màvila Leòn (2010), señala que el proceso de inmediación es el procedimiento especial que expresa con más nitidez el objetivo de buscar la simplificación y celeridad del procedimiento en aquellos casos de delitos flagrantes o que no requieran investigación. Doctrinariamente, desde el punto de vista procesal penal, se comprenderían dentro de este tipo de procedimiento a los delitos descubiertos en flagrancia, es decir, a aquellos en los que se encuentra al autor con “las manos en la masa” así como a los descubiertos en cuasiflagrancia, es decir, a los que se detiene a los autores inmediatamente después de la perpetración de la conducta comisiva.

b) El Proceso por razón de la función pública.

Màvila Leòn (2010), sostiene que en este ámbito la nueva normatividad procesal comprende las distintas alternativas de Procedimiento Especial en razón de la calidad de los procesados. Se aclara en primer lugar la diferencia del procedimiento que existe en razón de la materia, es decir cuando el procedimiento especial corresponde estrictamente a delitos de función o cuando se trata de delitos comunes atribuidos a altos funcionarios públicos, y en segundo lugar, la diversidad del procedimiento, que se configura en función del status de los autores del delito, es decir, si se trata de altos dignatarios y congresistas u otros funcionarios públicos. Estos últimos sólo serán encauzados dentro de esta sección si cometen delitos de función.

c) El proceso de seguridad.

El proceso de seguridad es un proceso penal especial que gira en torno a la probabilidad de que al procesado se le imponga una medida de seguridad, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 456° al 458° del NCPP, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 72° y siguiente del Código Penal.

Màvila Leòn (2010), expresa que este proceso operativiza la aplicación de las medidas de seguridad como instrumentos distintos a la pena, asegura el carácter reservado del proceso y la obligatoriedad de que el imputado se someta a pericia especializada; aclara a quienes es aplicable este procedimiento así como cuál es el mecanismo de conversión de un proceso de seguridad a un proceso penal en el que se aplica una pena.

d) Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.

San Martín Castro (s.f.) lo denominaba el procedimiento por delito privado, señalando que “la característica más importante de los delitos privados es que la persecución está reservada a la víctima” quien además es la única que tiene legitimación activa cuando la conducta punible ofende la memoria de una persona fallecida. Precisaba que “en los

delitos privados igualmente el Ministerio Público no interviene como parte, bajo ninguna circunstancia...porque el agraviado se erige en acusador privado y por tanto en único impulsor del procedimiento, el mismo que no sólo promueve la acción penal sino introduce la pretensión penal y civil”... “Otra característica esencial de este procedimiento es que el acusador privado puede desistirse o transigir”.

e) El Proceso de terminación anticipada.

La terminación anticipada es un proceso simplificado porque permite, mediante la negociación y transacción, que éste termine antes de la duración legalmente prevista para el proceso penal.

San Martín Castro (2006), sintetiza algunas precisiones que se habrían derivado de la aplicación de la terminación anticipada en Italia los que serían los siguientes:

- La terminación anticipada no es una atribución del imputado sino una posibilidad de solicitud de pena con el consentimiento de la Fiscalía que se presenta ante el Juez.
- Si en la terminación anticipada el Juez condena con el mérito de actuados preliminares se impone en un contexto en que el imputado solicita la reducción de la pena en condiciones de libertad y ejerciendo el derecho de defensa para adquirir con seguridad una pena mínima.
- La presunción de inocencia no se ve alterada en su contenido esencial en tanto la imputada solamente renuncia a su facultad de contestar la acusación.
- El principio de motivación del juez no se ve mellado porque el magistrado evalúa si concede o no la terminación anticipada y lo hace analizando la congruencia del pacto con la atenuación de la pena sin que éste los términos contenidos en éste lleguen a ser abiertamente violatorios del principio de proporcionalidad.
- Es cierto que al solicitarse consensualmente la pena se excluye la publicidad del procedimiento, pero esta limitación se neutraliza con el reconocimiento de responsabilidad del imputado atenuándose la exigencia de garantía a favor de la persona.
- Las limitaciones de actuación de la parte civil no son anticonstitucionales en tanto que no se niega su facultad de presentar alegaciones sobre su interés resarcitorio pudiendo solicitar una indemnización mayor a la pactada.

f) El proceso por colaboración eficaz.

Màvila Leòn (2010), sostiene que el proceso de colaboración eficaz se ubica en el contexto de los presupuestos fácticos de la criminalidad organizada, así como

aprehender la naturaleza condicional de estos procesos sujetos a la prueba de la calidad y utilidad de la información; comprender los beneficios que obtiene el colaborador y quienes no pueden someterse a este procedimiento especial. Asimismo ubicar en que momentos del procedimiento puede el imputado someterse a la colaboración eficaz.

La eficacia se refiere a que la colaboración brindada por el arrepentido tiene que ser útil, esto es, que la justicia como valor jurídico se preserve. Se busca la desarticulación o mengua de las organizaciones delictivas, la identificación y captura de sus miembros, la efectiva prevención de delitos o la disminución de sus consecuencias; la delación de copartícipes acompañada de pruebas eficaces de su responsabilidad, la identificación de fuentes de financiamiento e incautación de bienes y la entrega de instrumentos con los que se ha cometido el delito.

La proporcionalidad apunta a que debe medirse con precisión el grado de colaboración con la justicia para tasar el beneficio penal que corresponde otorgar. Se requiere igualdad entre lo que se da y lo que se recibe como premio debiéndose imponer una pena atenuada en función de la magnitud de la culpabilidad.

La condicionalidad significa que los beneficios no deben tener vida propia o autónoma porque si se da el incumplimiento de reglas específicas a las que se someten los arrepentidos habrá revocación de éstos.

La formalidad se refiere a que el procedimiento exige una manifestación expresa del imputado en el sentido de que desea acogerse a los beneficios de los arrepentidos. La colaboración debe ser producto de un diálogo con el Fiscal, de allí que en la Investigación Preliminar el aporte del arrepentido a la Policía o al Juez debe ser destacado. Si en estas investigaciones el aporte policial es destacado eso no significa que el Fiscal no dirija la estrategia de investigación.

La oportunidad se refiere a que el procedimiento de colaboración eficaz debe iniciarse tanto cuando el colaborador está procesado como condenado, incluso antes, si estuviere siendo sometido a una Investigación Preliminar.

2.2.1.6.7. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.

El proceso penal que se desarrolló en el Expediente N° 03435-2016-0-2001-JR-PE-02, fue el Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, el mismo que se desarrolló de acuerdo a los cauces y tramites del Proceso Común establecido en

el NCPP, dentro del Principio Garantista-adversarial que informa este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia, previa observancia de las prerrogativas del artículo trescientos setenta y uno y siguientes del mismo cuerpo normativo; habiéndose escuchado las teorías del caso expuestas por cada parte.

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.

2.2.1.7.1. Definiciones de los medios técnicos defensa.

Los medios de defensa técnica tienen por finalidad anular el proceso, suspenderlo o archivarlo. Medios de defensa técnica, como remedios que permitirán llevar un proceso con todos los requisitos exigidos por él, subsanándolos o simplemente eliminándolos (Ferrero, 1980).

Por su parte, Velásquez Velásquez (2008), refiere que la defensa técnica, constituye una actividad esencial del proceso penal y admite dos modalidades: a) la defensa material que realiza el propio imputado ante el interrogatorio de la autoridad policial o judicial; y, b) la defensa técnica que está confiada a un abogado que asiste y asesora jurídicamente al imputado y lo representa en todos los actos procesales no personales. Los pactos internacionales también regulan la defensa oficial, como el “derecho irrenunciable” del imputado a ser asistido gratuitamente por un defensor proporcionado por el Estado, cuando no designare defensor. Es indudable que la defensa técnica es un presupuesto necesario para la correcta viabilidad del proceso. Aun cuando el imputado puede hacer uso de la autodefensa, resulta imprescindible la presencia y asistencia del abogado defensor en el curso del procedimiento.

2.2.1.7.2. Características de los medios técnicos defensa.

Velásquez Velásquez (2008) sostiene que la defensa técnica es la de mayor relieve en el procedimiento penal, pudiendo resumirse en las siguientes características principales:

- a) El derecho a la asistencia letrada consiste en la facultad que tiene el imputado de elegir un abogado de su confianza. En virtud de esa misma facultad, puede también revocar el nombramiento del defensor y designar a otro.
- b) La actuación del defensor no puede colisionar con la voluntad del defendido. El Abogado defiende los intereses del imputado y como tal se constituye en un alter ego procesal, algo así como el oído y la boca jurídica del inculcado.

c) El derecho de defensa es irrenunciable. Si el inculpado asume una actitud pasiva en el proceso y no quiere defenderse, manifestando su rechazo a la asistencia de letrado, el ordenamiento jurídico prevé la actuación del defensor quien aparece en legítimo mecanismo de autoprotección del sistema, para cumplir con las reglas del juego de la dialéctica procesal y de la igualdad de las partes, como lo expresa Moreno Catena.

d) La defensa técnica es obligatoria. Debe manifestarse cuando el imputado ha sido detenido por la policía o cuando no estando en dicha situación ha de producirse el primer interrogatorio. Pero sobre todo es obligatoria la defensa técnica en el procedimiento penal, aun cuando la ley considera posible la intervención de persona idónea para asumir el cargo en la declaración del imputado.

2.2.1.7.3. Formas de medios técnicos defensa.

El NCPP regula los siguientes medios técnicos de defensa: las cuestiones previas, las cuestiones prejudiciales y las excepciones de improcedencia de acción, naturaleza de juicio, cosa juzgada, amnistía y prescripción.

A) La cuestión previa.

El Art. 4° del NCPP señala:

1) La cuestión previa procede cuando el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la Ley. Si el órgano jurisdiccional la declara fundada se anulará lo actuado.

2) La investigación preparatoria podrá reiniciarse luego que el requisito omitido sea satisfecho.

San Martín (2006) señala que la cuestión previa es un medio de defensa técnico que permite oponerse a la prosecución del proceso penal, por no haberse cumplido con las condiciones necesarias que la ley exige para el ejercicio de la acción penal.

Por su parte, Noguera Ramos (2009), refiere que las cuestiones previas son un obstáculo o medio defensivo del que hace uso el imputado cuando le falta a la denuncia algún presupuesto procesal, es decir, sin hallarse expedida la acción penal por faltar algún elemento o requisito de procedibilidad previsto, en casos excepcionales.

B) La cuestión prejudicial.

El Art. 5° del NCPP señala: 1) La cuestión prejudicial procede cuando el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria, pese a que fuere necesaria en vía extrapenal una declaración vinculada al carácter delictuoso del hecho inculcado.

2) Si se declara fundada, la investigación preparatoria se suspende hasta que en la otra vía recaiga resolución firme. Esta decisión beneficia a todos los imputados que se encuentren en igual situación jurídica y que no la hubieren deducido.

3) En caso de que el proceso extrapenal no haya sido promovido por la persona legitimada para hacerlo, se le notificará y requerirá para que lo haga en el plazo de treinta días computados desde el momento en que haya quedado firme la resolución suspensiva. Si vencido dicho plazo no cumpliera con hacerlo, el fiscal provincial en lo civil, siempre que se trate de un hecho punible perseguible por ejercicio público de la acción penal, deberá promoverlo con citación de las partes interesadas. En uno u otro caso, el fiscal está autorizado para intervenir y continuar el proceso hasta su terminación, así como sustituir al titular de la acción si este no lo prosigue.

4) De lo resuelto en la vía extrapenal depende la prosecución o el sobreseimiento definitivo de la causa.

D) Las excepciones.

El Art. 6º del NCPP señala:

1) Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes:

a) Naturaleza de juicio, cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la Ley.

b) Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente.

c) Cosa juzgada, cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona.

d) Amnistía.

e) Prescripción, cuando por el vencimiento de los plazos señalados por el Código Penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena.

2) En caso que se declare fundada la excepción de naturaleza de juicio, el proceso se adecuará al trámite reconocido en el auto que la resuelva. Si se declara fundada cualquiera de las excepciones previstas en los cuatro últimos literales, el proceso será sobreseído definitivamente.

2.2.1.8. Los sujetos procesales.

Salas Beteta (2015), sostiene que el denominado “proceso común” ha sido diseñado bajo el sistema acusatorio, cuyo rasgo esencial radica en la delimitación de funciones

de los sujetos intervinientes en el proceso penal. Al respecto, el informe estadístico “La Reforma Procesal Penal en Cifras”, a modo de introducción de su primer capítulo, señala: “En la realidad y praxis, con este NCPP inspirado en un sistema acusatorio, se ha introducido una serie de cambios profundos en la organización y en las funciones de las instituciones que administran justicia, llámese: El Poder Judicial, El Ministerio Público, La Defensoría de Oficio, Policía Nacional y personas auxiliares especialmente un cambio de carácter cultural, siendo ello el desafío más difícil a superar, dado que los operadores del sistema de justicia penal estaban formados y venían trabajando bajo un pensamiento inquisitivo a usanza del Código de Procedimientos Penales de 1940.

2.2.1.8.1. Poder Judicial.

El poder judicial es uno de los tres poderes del Estado, el cual y en conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se encarga de administrar la justicia en la sociedad a través de justamente la aplicación de normas jurídicas en los conflictos que se susciten. En tanto, el poder judicial se encuentra encarnado por diversos órganos jurisdiccionales o judiciales, tales como juzgados, tribunales, los cuales ejercen la potestad jurisdiccional y gozan de imparcialidad y autonomía, en los casos ideales, claro está, porque lamentablemente es una realidad que no siempre esta autonomía es real, aun existiendo la división de poderes.

Son órganos jurisdiccionales del poder judicial:

- 1) La Corte Suprema de Justicia de la República;
- 2) Las Cortes Superiores de Justicia, en los respectivos Distritos Judiciales;
- 3) Los Juzgados Especializados y Mixtos, en las Provincias respectivas;
- 4) Los Juzgados de Paz Letrados, en la ciudad o población de su sede; y,
- 5) Los Juzgados de Paz.

2.2.1.8.2. El Ministerio Público.

Según la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052 del 19 de Marzo de 1981, Título I, Disposiciones Generales, artículo 1° indica que: “El Ministerio Público es el “organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a

los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación”.

Sánchez Velarde (2009), refiere que el Ministerio Público de acuerdo con la Constitución Política ejerce el monopolio del ejercicio público de la acción penal: promueve de oficio, o petición de la parte, la acción penal; y conduce o dirige la investigación del delito. Esta titularidad es exclusiva del Ministerio Público, de tal manera que la acción penal, si bien es cierto siempre es pública, el ejercicio público está a cargo del Fiscal y ninguna otra autoridad puede ejercerla.

2.2.1.8.3. La Policía Nacional.

La Policía Nacional del Perú es una institución del Estado que tiene por misión garantizar, mantener y restablecer el orden interno, prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad, garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado, prevenir, investigar y combatir la delincuencia; vigilar y controlar las fronteras; con el propósito de defender a la sociedad y a las personas, a fin de permitir su pleno desarrollo, en el marco de una cultura de paz y de respeto a los derechos humanos.

El NCPP en su Art. 67°, señala que las funciones de investigación de la Policía son:

1) La Policía Nacional en su función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujeta a ejercicio privado de la acción penal.

2) Los Policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la Investigación Preparatoria.

El NCPP en su Art. 68°, señala que las atribuciones de la Policía son: 1) La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo

anterior y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal, podrá realizar lo siguiente:

- a)** Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales, así como tomar declaraciones a los denunciantes.
- b)** Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito.
- c)** Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito.
- d)** Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todo elemento material que pueda servir a la investigación.
- e)** Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito.
- f)** Recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos.
- g)** Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnicas o científicas.
- h)** Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos.
- i)** Asegurar los documentos privados que puedan servir a la investigación. En este caso, de ser posible en función a su cantidad, los pondrá rápidamente a disposición del Fiscal para los fines consiguientes quien los remitirá para su examen al Juez de la Investigación Preparatoria. De no ser posible, dará cuenta de dicha documentación describiéndola concisamente. El Juez de la Investigación Preparatoria, decidirá inmediatamente o, si lo considera conveniente, antes de hacerlo, se constituirá al lugar donde se encuentran los documentos inmovilizados para apreciarlos directamente. Si el Juez estima legítima la inmovilización, la aprobará judicialmente y dispondrá su conversión en incautación, poniéndolas a disposición del Ministerio Público.
- j)** Allanar locales de usos públicos o abiertos al público.
- k)** Efectuar, bajo inventario, los secuestros e incautaciones necesarios en los casos de delitos flagrantes o de peligro inminente de su perpetración.
- l)** Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria de su Abogado Defensor. Si éste no se hallare presente, el interrogatorio se limitará a constatar la identidad de aquellos.

m) Reunir cuanta información adicional de urgencia permita la criminalística para ponerla a disposición del Fiscal, y

n) Las demás diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados

2) De todas las diligencias específicas en este artículo, la Policía sentará actas detalladas las que entregará al Fiscal. Respetará las formalidades previstas para la investigación. El Fiscal durante la Investigación Preparatoria puede disponer lo conveniente en relación al ejercicio de las atribuciones reconocidas a la Policía.

2.2.1.8.4. El imputado.

Sánchez Velarde (2009) opina que el imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible y la investigación. También se le puede llamar procesado y acusado durante la etapa de juzgamiento.

Para San Martín Castro (2003), el imputado es la persona contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado y el objeto de la actuación procesal. Es la persona señalada como participe en la comisión de un delito, en procedimiento dirigido en su contra y más específicamente cuando por este motivo se encuentran privados por su libertad.

Así Burgos (2002), opina que el imputado es el individuo que está sometido a la investigación preliminar por un hecho penal que está aún por confirmar o determinar.

Las denominaciones conforme a las etapas procesales:

a) Denunciado: Es toda persona a la que se le atribuye la comisión de un hecho punible, dirigiéndosele en su contra una investigación preliminar.

b) Procesado: Es considerada la persona, cuando existe una resolución judicial, que declara la formalización y continuación de la investigación preparatoria, en la que se dice que hay indicios fundados de que es el responsable del hecho que está siendo objeto de investigación judicial.

c) Acusado: Culminada la investigación preparatoria, y con la formulación debidamente fundamentada de la acusación fiscal (etapa intermedia), para que se inicie la etapa de juzgamiento contra el inculcado, por un hecho delictuoso determinado, al considerar que él es su autor y cuando se tienen todos los datos posibles, solicitando que se le imponga la pena prevista para dicho delito. En ese momento, ya no tenemos ni un imputado, ni un procesado, sino un acusado.

d) Sentenciado: Si bien, el acusado todavía goza de presunción de inocencia, pero, si llega a practicarse prueba suficiente durante la etapa de juzgamiento que cause convicción suficiente en el juez sobre la responsabilidad del acusado, se le considerará culpable; será condenado en sentencia, debiendo esta consentida o ejecutoriada.

2.2.1.8.5. El agraviado/a.

El Art. 94°, numeral 1) del NCPP define al agraviado como a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Nótese que la redacción hace mención a dos verbos rectores, esto es, al ofendido o perjudicado, por lo que, corresponde hacer una distinción. En el primer caso siguiendo a Horvitz Lennon & López Masle (2013), el ofendido es el titular del bien jurídico afectado por el delito, sea persona natural o jurídica, agrega dicho autor, que no es víctima el sujeto pasivo de la acción si no es, al mismo tiempo, titular del bien jurídico lesionado y protegido por el derecho penal. De otro lado, el perjudicado, según la redacción del Art. 98° del NCPP, sería la víctima beneficiario de la responsabilidad civil (Escobedo Espinoza & Páucar Bazán, 2014).

Sobre este extremo, los citados tratadistas Horvitz Lennon & López Masle (2013), refieren que es importante distinguir el concepto de víctima o sujeto pasivo del delito con el concepto de víctima que da origen la responsabilidad civil, que está en la base de la acción civil que puede deducirse dentro del proceso penal”, agrega: “... La comisión de un ilícito penal puede surgir la obligación de reparar los daños patrimoniales ocasionados por el hecho punible. Sin embargo, las personas perjudicadas solo civilmente por el delito, esto es, que no fueren al mismo tiempo víctimas en el sentido de la ley procesal penal no podrán intervenir en el procedimiento penal para obtener la reparación del daño sufrido.

2.2.1.8.6. El actor civil.

“Actor civil es el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal. Es decir, es quien ha sufrido en su esfera patrimonial los daños producidos por la comisión del delito, siendo titular, frente al responsable civil, de un derecho de crédito, bien a título de culpa, bien por la simple existencia de una responsabilidad objetiva que pudiera surgir con ocasión de la comisión de un delito” (Vicente, s.f., p. 181).

2.2.1.8.7. El tercero civilmente responsable.

La figura del tercero responsable civilmente o tercero civil, se encuentra regulada en el artículo 95° del NCPP de la siguiente manera: “La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados”.

En ese sentido, Sánchez Velarde (2009) refiere que el tercero civil es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con el imputado del delito y que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil. Asimismo, el referido autor señala que el tercero civil es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado.

A decir de Calderón Sumarriva (2011), las características son:

a) La responsabilidad del tercero surge de la ley. En unos casos deriva de la relación de parentesco que une al autor directo con el tercero, en otros casos por la relación de dependencia. Por ejemplo: el padre por su hijo; el principal responde por el hecho causado por su empleado en el ejercicio de sus funciones.

b) Interviene en el proceso penal por la vinculación con el procesado. El Art.111° del NCPP establece que podrá ser incorporado a pedido del Ministerio Público o del actor civil.

c) El tercero civilmente responsable actúa en el proceso penal de manera autónoma.

d) El tercero civilmente responsable es ajeno a la responsabilidad penal, su responsabilidad deriva de la responsabilidad penal de otro.

e) Capacidad civil. En tal sentido, puede recaer en una persona jurídica cuyo patrimonio responde por los daños ocasionados con el delito.

f) Constitución de la responsabilidad civil. La calidad de tercero civil debe ser declarada por el Juez de la Investigación Preparatoria antes de que culmine la primera etapa del proceso. Es importante que sea oportunamente citado o notificado para intervenir en el proceso y ejercer su defensa a que su constitución se realice en audiencia con su activa participación. Si no fuere citado, no puede ejercer su derecho de defensa y, en consecuencia, la sentencia que lo condena al pago de la reparación civil no lo obliga. Si fue debidamente citado y no se apersona, su rebeldía no debe entorpecer el proceso. En tal sentido queda sujeto a las consecuencias económicas impuestas en la sentencia.

g) Solo será apelable el auto que deniega el pedido de constitución del tercero civil.

- h) Frente a la víctima, la responsabilidad civil con el condenado es solidaria.
- i) En el Código se hace mención expresa al asegurador, que puede ser llamado como tercero civil, si fue contratado para responder por los daños y perjuicios ocasionados en el desarrollo de determinada actividad. Su responsabilidad está limitada al marco del contrato de seguro.

2.2.1.8.8. El abogado defensor.

Moreno (2000) señala que la defensa es el profesional que asiste el imputado en su defensa. Debe actuar con prudencia, honestidad y buena fe; por lo tanto no puede aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad; hacer citas inexactas, incompletas y maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia.

En nuestro ordenamiento, la actuación de este abogado se manifiesta en dos formas: a través del denominado abogado de oficio o mediante un abogado privado.

a) El abogado de oficio

La Ley 27109, Ley del Servicio Nacional de Defensa de Oficio, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 005-99-JUS, así como el ROF del Ministerio de Justicia, establecen que este ministerio, a través de la Dirección Nacional de Justicia, es el encargado de conducir el Sistema Nacional de la Defensoría de Oficio, cuyo propósito esencial consiste en garantizar el derecho a la defensa de las personas de escasos recursos económicos, mediante la asignación de un abogado que las patrocine gratuitamente.

b) El abogado privado

El abogado privado es aquel que litiga de manera independiente o que integra un estudio de abogados. Así, si el imputado cuenta con los recursos económicos necesarios para asumir el costo de una defensa privada, puede llamar al abogado de su elección para que la asuma.

Así también, es importante precisar que el Art. 84° del NCPP, establece que “El abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

- 1) Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.

- 2) Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
- 3) Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
- 4) Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.
- 5) Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
- 6) Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
- 7) Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
- 8) Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
- 9) Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
- 10) Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley. El abogado defensor está prohibido de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

2.2.1.8.9. El Querellante Particular.

El querellante particular es aquel ofendido por un delito de acción pública que se presenta y actúa dentro del proceso penal en forma conjunta o promiscua con el fiscal, encontrándose legitimado como parte acusadora.

El Art. 109° del NCPP, establece que facultades del querellante particular son:

- 1) El querellante particular está facultado para participar en todas las diligencias del proceso, ofrecer prueba de cargo sobre la culpabilidad y la reparación civil, interponer recursos impugnatorios referidos al objeto penal y civil del proceso, y cuantos medios de defensa y requerimientos en salvaguarda de su derecho.
- 2) El querellante particular podrá intervenir en el procedimiento a través de un apoderado designado especialmente a este efecto. Esta designación no lo exime de declarar en el proceso.

El Art. 108° del NCPP, señala como requisitos para constituirse en querellante particular, los siguientes:

- 1) El querellante particular promoverá la acción de la justicia mediante querella.
- 2) El escrito de querella debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad:
 - a) La identificación del querellante y, en su caso, de su representante, con indicación en ambos casos de su domicilio real y procesal, y de los documentos de identidad o de registro;
 - b) El relato circunstanciado del hecho punible y exposición de las razones fácticas y jurídicas que justifican su pretensión, con indicación expresa de la persona o personas contra la que se dirige;
 - c) La precisión de la pretensión penal y civil que deduce, con la justificación correspondiente; y,
 - d) El ofrecimiento de los medios de prueba correspondientes.

2.2.1.9. Las medidas coercitivas.

2.2.1.9.1. Definiciones de las medidas coercitivas.

Rosas Yataco (2003), señala que “las medidas coercitivas son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos (personales o patrimoniales) del inculpado o de terceras personas, que son impuestas o adoptadas en el inicio y durante el curso del proceso penal tendiente a garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto, así como la búsqueda de la verdad sin tropiezos” (p. 466).

Por su parte, Gimeno Sendra (1990), dice que “las medidas cautelares están dirigidas a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia. La etapa instructora puede dilatarse en término de tiempo, durante el cual el imputado podría ocultarse a la actividad de la justicia, haciendo frustrar el ulterior cumplimiento de la sentencia. Para garantizar estos efectos o la ejecución de la parte dispositiva de la sentencia surge la conveniencia de adoptar, hasta que adquiera firmeza, las medidas cautelares” (p. 353)

2.2.1.9.2. Característica de las medidas coercitivas.

Salas Beteta (2015), señala las siguientes características:

- **Se dictan de manera excepcional**

En el caso de las medidas de coerción procesal personales se tiene claro que la regla general es la libertad del imputado y la detención es la excepción. Al respecto, el juzgador debe de partir de dicha premisa y solo dictar una medida limitativa o restrictiva de derechos cuando sea necesario y concurren las circunstancias expresamente señaladas en el código adjetivo.

▪ **Son provisionales**

Como es lógico y dado el fin asegurador de las medidas de coerción procesal, estas deben de ser temporales. Es decir que su vigencia dependerá de su utilidad y, en su caso, de la duración del proceso. En ningún caso puede subsistir una medida de coerción procesal tras la culminación del proceso.

▪ **Resultan necesarias**

Las medidas de coerción procesal buscan, de modo inmediato, asegurar la presencia del imputado al proceso, a fin de que no huya u obstaculice la actividad probatoria, así como evitar que el imputado se deshaga o transfiera sus bienes. Todo ello con miras a asegurar la ejecución de la futura sentencia condenatoria que imponga una pena al acusado y establezca el pago de una reparación civil para la víctima del delito. Cuando ello se torne necesario, ha de procederse al dictado de la medida.

▪ **Deben ser dictadas conforme al texto de la ley**

Las medidas de coerción procesal serán dictadas por el juez, en tanto se encuentren previstas expresamente en la ley. No se puede imponer una medida limitativa o restrictiva de derecho que no se encuentre previamente establecida en la ley procesal.

▪ **Deben ser dictadas por el órgano jurisdiccional**

Solo el órgano jurisdiccional puede dictar las medidas de coerción procesal a solicitud de las partes. De modo que el fiscal podrá solicitar determinada medida contra el imputado, para lo cual deberá sustentar su pedido en audiencia. En tanto que, el imputado podrá solicitar otra o, en su caso, pedir su conversión.

▪ **La orden judicial debe ser motivada**

El juez debe de fundamentar fáctica y jurídicamente su resolución, explicando los motivos por los cuales otorga o no la medida de coerción, a fin de que las partes puedan contradecirla. La motivación de la medida de coerción procesal implica que el juez debe de justificar cómo es que los hechos y los elementos de convicción encuadran o no en los supuestos señalados por la ley.

▪ **La medida debe ser proporcional**

El tipo de medida de coerción que dicte el juez debe de tener relación proporcional con las circunstancias del caso, es decir, con la gravedad del delito presuntamente cometido, las condiciones del imputado, los elementos de convicción sobre los hechos y sobre la participación del imputado, la posibilidad de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria, la finalidad del aseguramiento, entre otros. De ese modo se evita que la medida limite o restrinja algún derecho fundamental del imputado de modo abusivo, injustificado y desproporcional.

▪ **La medida debe ser razonable**

Como vemos, el dictado de una medida de coerción procesal debe de realizarse de modo excepcional, por un tiempo determinado, atendiendo a los supuestos que la ley señala, con proporción y con una finalidad precisa. Pero, dicha evaluación requiere un trabajo intelectual, que le permita al juez inferir que la decisión que adopte será la correcta. Este es el criterio de razonabilidad que el juez debe de emplear para dictar la medida y que se manifiesta en los fundamentos de su resolución.

▪ **La medida puede ser reformada**

La medida de coerción procesal dictada puede ser modificada durante su cumplimiento. Se trate de una variación a favor o en contra del imputado, ello dependerá de la desaparición de las circunstancias que la motivaron o de la aparición de nuevos elementos que hagan necesaria la dación de una medida distinta.

2.2.1.9.3. Presupuestos de las medidas coercitivas.

A) La probabilidad de la existencia del hecho punible y de la responsabilidad del imputado: El *fumus boni iuris*.- Para que el juez pueda dictar la medida de coerción procesal, primero, evaluará que el requerimiento contenga datos que le permitan apreciar la probabilidad de la ocurrencia del hecho punible y vincular la conducta del imputado con su comisión.

B) El peligro que puede generar el transcurso del tiempo para los fines del proceso: El *periculum in mora*.- Tal como hemos señalado, la misma tramitación del procedimiento importa el transcurso del tiempo y este, a su vez, genera la posibilidad de que el imputado pueda perjudicar los fines del proceso. En este sentido, el peligro para el proceso puede verse desde tres perspectivas: a) que el imputado fugue, sustrayéndose de la acción de la justicia; b) que el imputado pueda entorpecer la búsqueda de pruebas; y, c) que los bienes del imputado sean ocultados o transferidos

por él o por terceros. Tales situaciones son las que se buscan evitar a través de la imposición de las medidas de coerción procesal.

2.2.1.9.4. Clases de las medidas coercitivas.

El NCPP sostiene que las medidas de coerción procesal pueden ser personales y reales.

A) Medidas coercitivas personales.

Fenech (s.f.) opina que las medidas coercitivas personales son actos o medidas cautelares los que consisten en una imposición del Juez o Tribunal que se traduce en una limitación de la libertad individual de una persona... y que tiene por fin asegurar la prueba o las responsabilidades inherentes al hecho punible, haciendo posible la consecución del fin del proceso penal.

En tal sentido se puede decir que las medidas coercitivas personales son aquellas que pretenden asegurar la sujeción del imputado al proceso y, en su caso, la presencia del presunto autor del hecho ante el órgano jurisdiccional, ya sea para garantizar su declaración ante el Juez o para evitar su inasistencia y consecuente frustración de la celebración del juicio oral ante el Juzgador. O para asegurar la eficacia de los actos de investigación más urgentes e inaplazables. Al respecto es importante mencionar que las medidas coercitivas personales, se clasifican de la siguiente manera:

a) Detención.

Baytelman & Duce (2005), comentan que la detención puede darse por mandato judicial en cuyo caso se denomina detención preliminar o sin mandato por la policía cuando el sujeto es sorprendido en flagrante delito o a través del arresto ciudadano por cualquier persona, en estado de flagrancia delictiva. El plazo límite es de veinticuatro horas, pero puede ser convalidado por el Juez hasta por siete días, salvo el caso de los delitos exceptuados. En caso que el fiscal solicite la prisión preventiva, el imputado permanece detenido hasta que se realice la audiencia.

b) Prisión preventiva.

Cubas Villanueva (2005), señala que la prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta el Juez de la Investigación Preparatoria en contra de un imputado en virtud de la cual le restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal; agrega, que este mandato está limitado a los supuestos que la ley prevé.

Al respecto, Del Rio Labarthe (2008), expresa que la prisión preventiva es, sin duda, la más grave y polémica de las resoluciones que el órgano jurisdiccional puede adoptar en el transcurso del proceso penal, porque mediante su adopción se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad, en un prematuro estadio procesal, en el que por no haber sido todavía condenado, se presume inocencia.

c) Comparecencia.

Cabanellas de Torres (2003), la define como: “Acción y efecto de comparecer, esto es, de presentarse ante alguna autoridad, acudiendo a su llamamiento, o para mostrarse parte en un asunto en juicio, obedeciendo a un emplazamiento, citación o requerimiento de las autoridades judiciales, o bien, para mostrarse parte en alguna causa.

Mientras, Sánchez Velarde (2009) refiere que la comparecencia es la medida cautelar menos severa que afecta el derecho a la libertad de la persona en distintos grados conforme a la decisión jurisdiccional, con la finalidad de asegurar la presencia del imputado a la causa penal manteniendo a disponiendo su libertad, pero conminándolo a cumplir determinadas reglas de conducta.

d) Internación preventiva.

El NCPP introduce la medida de coerción procesal denominada internación preventiva, que consiste en el internamiento de un imputado que adolece de una enfermedad grave en un nosocomio especializado, en tanto se desarrolla el proceso.

Esta medida tiene por finalidad, de un lado, asegurar el normal desarrollo de la actividad probatoria y, de otro, evitar que el imputado pueda continuar causando daño o constituyendo un peligro para la sociedad.

e) Impedimento de salida.

Esta medida consiste en una restricción al derecho constitucional de libertad de tránsito dentro del territorio nacional, así como al derecho de salir del mismo lugar o del lugar de residencia, sin previo aviso o autorización del juzgado.

El impedimento de salida, constituye una medida cautelar personal, consistente en la limitación del ámbito territorial en el que puede transitar el imputado o testigo. Ese ámbito quedará limitado en aplicación de esta medida- a la localidad donde reside el imputado o testigo (distrito, ciudad, provincia o departamento) o a todo el territorio nacional (impidiendo viajar al extranjero), según lo determine el juez que imponga la medida. La función que le asigna la norma procesal, radicada en evitar fuga y/o

entorpecimiento de la actividad probatoria, pues también se extiende al testigo, en cuyo caso está configurada como una medida coercitiva tendente a garantizar la "indagación de la verdad".

f) Suspensión preventiva de derechos.

El NCPP incorpora esta medida de coerción procesal y la destina para aquellos casos en los que el imputado de la comisión de un delito, dadas sus condiciones personales, pueda continuar cometiendo ese u otros o pueda obstaculizar la labor de investigación, durante el desarrollo de la actividad probatoria. Por tal razón, se justifica que a dicho imputado se le suspenda preventivamente sus derechos. El juez, a pedido del fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos previstas en la ley cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea esta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva.

Las medidas de suspensión preventiva de derechos que pueden imponerse son las siguientes:

- Suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, según el caso.
 - Suspensión temporal en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión de carácter público. Esta medida no se aplicará a los cargos que provengan de elección popular.
 - Prohibición temporal de ejercer actividades profesionales, comerciales o empresariales.
 - Suspensión temporal de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o para portar armas de fuego.
 - Prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquel o la suspensión temporal de visitas
- San Martín Castro (2006), refiere que las medidas preventivas personales (o medidas de suspensión preventiva de derechos) son próximas a las medidas cautelares personales, pero en puridad son esencialmente distintas a ellas.

B) Medidas coercitivas reales.

A diferencia de las medidas de coerción personal, las reales recaen sobre el patrimonio del imputado o de un tercero. En estos casos, la limitación incide sobre la libertad de disposición de un determinado bien, sea mueble o inmueble; la restricción gravita sobre el patrimonio. Aragüena (1991) de modo genérico, define las medidas de coerción real "como aquellas medidas procesales que, recayendo de modo exclusivo

sobre el patrimonio del legalmente obligado a su prestación, están específicamente orientadas al aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias derivadas del hecho punible por el que se procede a declarar en su día la sentencia”.

a) Embargo.

La primera medida cautelar de aseguramiento real es el embargo. El Código Procesal Penal inicia su regulación precisando que en el curso de las investigaciones preliminares o en la etapa de investigación preparatoria, el fiscal podrá indagar sobre los bienes libres o derechos embargables del imputado para luego solicitar al juez de la investigación preparatoria la adopción de esta medida con el fin de asegurar el pago de la reparación civil. El mismo derecho le corresponde al actor civil. También se precisa que a efectos de sustentar su pretensión el fiscal deberá justificar la concurrencia de los supuestos legalmente exigidos para su imposición, estableciendo el bien o derechos afectados, el monto del embargo y la forma de la medida. En este punto se hace una remisión a las regulaciones del Código Procesal Civil en materia de embargo (Art. 302° y Art. 303° Inc. 1).

b) Incautación.

Gálvez Villegas & Guerrero Lòpez (2009), sostiene que la incautación es la medida cautelar dictada sobre bienes o activos, que se presume, constituyen objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito, para asegurar la concreción de su decomiso. Asimismo, también puede recaer sobre los bienes de las organizaciones delictivas o sobre los bienes de propiedad del agente por un valor equivalente al de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito, que hubiese transferido a terceros de modo definitivo o los mantuviese ocultos, con la finalidad de asegurar su decomiso, llegando al momento.

Los precedentes autores refieren que la incautación es una medida eminentemente procesal, y no una consecuencia accesoria del delito; por esta, el titular del bien o derecho queda impedido de transferirlo. Convertirlo, trasladarlo, precisamente porque la titularidad del bien o derecho materia de la incautación, queda sometido al resultado de la resolución final del proceso, donde puede disponerse el decomiso, la destrucción del bien o la devolución a su titular.

c) Inhibición.

La inhibición permite al órgano jurisdiccional obligar al investigado a no disponer o gravar sus bienes en tanto se realiza la investigación, con ello se busca evitar que el

imputado desaparezca, oculte o transfiera los bienes con los cuales—de darse una sentencia condenatoria en su contra—podría hacerse efectiva la reparación civil. Como dice Sánchez Velarde (2004) “se trata de una medida muy útil para asegurar el posible resarcimiento por el delito cometido”.

d) Desalojo preventivo.

Esta medida coercitiva procede en el delito de usurpación. El juez, a solicitud del fiscal o del agraviado, podrá ordenar el desalojo preventivo del inmueble indebidamente ocupado en el término de veinticuatro horas, ministrado provisionalmente la posesión al agraviado, siempre que exista motivo razonable para sostener que se ha cometido el delito y que el derecho del agraviado está suficientemente acreditado.

e) Medidas anticipadas.

El juez, excepcionalmente, a pedido de parte legitimada, puede adoptar medidas Anticipadas destinadas a evitar la permanencia del delito o la prolongación de sus efectos lesivos, así como la ejecución anticipada y provisional de las consecuencias pecuniarias del delito.

f) Medidas preventivas contra las personas jurídicas.

El juez, a pedido de parte legitimada, puede ordenar respecto de las personas jurídicas:

- La clausura temporal, parcial o total, de sus locales o establecimientos;
- La suspensión temporal de todas o alguna de sus actividades;
- El nombramiento de un administrador judicial;
- El sometimiento a vigilancia judicial;
- Anotación o inscripción registral del procesamiento penal.

Estas medidas no durarán más de la mitad del tiempo previsto para las medidas temporales establecidas en el Art. 105° del Código Penal. En los delitos ecológicos la suspensión o la clausura durarán hasta que se subsanen las afectaciones al ambiente que determinaron la intervención judicial.

2.2.1.10. La prueba.

2.2.1.10.1. Definiciones de la prueba.

Florián (1998), señala que la prueba es todo aquello que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios del juicio. En opinión de Sánchez Velarde (2009), la prueba es la mejor forma de demostrar la verdad y la relación que existe entre ambas es imprescindible pues en el ámbito procesal la verdad depende de

la prueba. La verdad constituye un requisito fundamental para la decisión final del juzgador, debido a que no se podrá sancionar a la persona que tiene la calidad de imputado sin haberse probado que es culpable.

2.2.1.10.2. Objeto de la prueba.

El Art. 156° Inc. 1 del NCPP determina que “son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito”. En tal sentido, el objeto de prueba en el proceso penal, son todos aquellos hechos provistos de relevancia para determinar la comisión o la imposibilidad de comisión de un hecho reputado punible, la concurrencia de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes susceptibles de modificar la supuesta responsabilidad criminal del imputado, y los daños y perjuicios generados por la comisión del delito.

El objeto de la prueba puede analizarse en abstracto y en concreto. En abstracto, el objeto comprende la determinación de las cosas que pueden probarse, es decir, la determinación del requisito de la idoneidad de la comprobación procesal, de la aptitud procesal de prueba. En concreto, el objeto comprende la determinación de los requisitos del objeto de prueba en relación con un caso particular (Hurtado Pozo, 1981).

2.2.1.10.3. La valoración probatoria.

A) Definiciones de la valoración probatoria.

La valoración de la prueba, en nuestra normatividad se encuentra plasmada en el artículo 158 inciso 1 del Código Procesal Penal, en donde señala: “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados” (Villa Stein, 2008).

Para, Nájera Verdezoto (2009), la valoración de la prueba constituye una operación mental de gran importancia, exclusiva del Juez, que se realiza en todo proceso y, más aun, en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal penal llegue o no a la certeza para llegar a la convicción que le permitirá determinar si una persona es culpable o inocente.

B) Oportunidad de la valoración probatoria.

De la Cruz (2009) manifiesta: “puede darse en tres momentos; ya sea para aperturar el procedimiento, durante el transcurso de éste, o para el momento de expedir resolución final, sea cual fuere el resultado:

- **Para iniciar o aperturar el procedimiento.-** esta se da cuando se procede a analizar y evaluar todos los elementos de prueba que se han propuesto y presentado en la denuncia inicial y que persiguen el generar la relación jurídico-procesal penal y por ello; si es que es suficiente para originar el procedimiento penal, se determinará con la correspondiente resolución el inicio de la investigación penal; pero, por el contrario también se puede sacar como conclusión que no existe fundamento necesario para generar un procedimiento, la que se expresará en la correspondiente resolución de “no ha lugar al inicio de la investigación.

- **Durante el procedimiento.-** puede ocurrir que durante el desarrollo de la actividad procesal, las partes efectúen diversas peticiones cuyas soluciones se dan mediante los correspondientes autos; en cuyo caso, para emitir la resolución se ha de valorar los elementos de las pruebas aportadas; y luego de un cuidadoso análisis se ha de emitir el pronunciamiento que a criterio del magistrado sea el pertinente; tal es el caso por ejemplo cuando se deduce una cuestión prejudicial o previa, o cualquiera de las excepciones previstas en el C.P.P. cuando se plantea un pedido de libertad provisional o una transferencia de competencia, etc.

- **Para poner fin al proceso.-** ésta se entiende que se daría al momento de finalizada la investigación o el juzgamiento, en donde, llegado el momento para expedir una resolución que ponga fin al proceso se acrecienta la responsabilidad de la valoración tanto analítico como global de todo el medio probatoria que legítimamente se haya incorporado al proceso”.

C) Sistemas de valoración.

Los principales sistemas de valoración son:

a) El sistema de prueba legal o tasada

Sánchez Velarde (2004), señala que el sistema de valoración legal de la prueba consiste en atribuir normativamente un determinado valor a cada medio de prueba, de tal manera que la autoridad judicial solo la aplica en cada caso concreto sin mayor esfuerzo de análisis.

Según Talavera Elguera (2009), en el sistema de prueba legal o tasada, es la ley que establece o prefija, de modo general, la eficacia convencional de cada prueba. Esto es,

explicita la regla de experiencia conforme a la cual se establecerá la credibilidad de una prueba. En este sistema la ley señala las condiciones conforme a las cuales el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia, y que casos no puede hacerlo.

b) El sistema de libre convicción o sana crítica

Talavera Elguera (2009), señala que en el sistema de libre convicción, el juez forma su convicción sobre la base de las pruebas, sin sujetarse a reglas jurídicas preestablecidas. Se reconocen dos formas de libre convicción:

- **La íntima convicción:** La ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando las pruebas según su leal saber y entender. A este debe agregársela otra característica, cual es la inexistencia de la obligación de fundamentar las decisiones judiciales.

- **La libre convicción o sana crítica:** Al igual que el anterior, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige a diferencia de lo que ocurre en aquel que las conclusiones a las que se llega sean el fruto racional de las pruebas en que apoyen.

D) Principios de la valoración probatoria.

Tenemos los siguientes principios:

- **Principio de unidad de la prueba**

Devis Echandia (2002), señala que supone que los diversos medios aportados no deben ser apreciados por separado; sino más bien como un todo, de forma holística y orgánica, aun cuando de ello se desprenda un resultado adverso para aquel que aportó la prueba.

- **Principio de la comunidad de la prueba**

Cubas Villanueva (2009), expresa que el principio de la comunidad de la prueba es llamado también adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancias. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independiente de quien la ofreció.

- **Principio de la autonomía de la prueba**

Cabanellas de Torres (2003), señala que el principio de la autonomía de la prueba son los dictados de la razón admitidos por el legislador como fundamento inmediato de sus disposiciones y en los cuales se haya contenido su capital pensamiento.

Así Devis Echandia (2002), señala que el principio de la autonomía de la voluntad basado en el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa.

▪ Principio de la carga de la prueba

Devis Echandia (2002), este principio implica que La decisión debe estar debidamente sustentada en los medios probatorios, aportados por el Ministerio Público.

Así, García (2002), afirma que: De acuerdo con la teoría subjetiva, la carga de la prueba se define como “una facultad o encargo que tiene una parte para demostrar en el proceso la efectiva realización de un hecho que alega en su interés, el cual se presenta como relevante para el juzgamiento de la pretensión deducida por el titular de la acción penal.

E) Etapas de la valoración de la prueba.

La valoración de la prueba se divide en dos etapas:

1) Valoración individual de la prueba

Talavera Elguera (2009), señala que la valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios.

a) El juicio de fiabilidad probatoria

En primer lugar, el juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si un concreto medio de prueba carece de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con la misma no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas.

b) La interpretación del medio de prueba

En segundo lugar, después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, es necesario proceder a la interpretación de la prueba practicada. Con esta labor, el juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de prueba por la parte que lo propuso.

Como apunta Climent Durán (2005), se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y que es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación.

c) El juicio de verisimilitud

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia. El juicio de verosimilitud es el resultado probatorio que permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido que se obtienen de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia.

d) La comparecencia entre los resultados probatorios y los hechos alegados

En esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechan los que no lo son, siendo que, el Juez va confirmar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusación o de defensa).

2) Valoración conjunta de las pruebas

Talavera Elguera (2009), hace mención que este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confortación, composición o exclusión a considerar las diversas posibles versiones sobre los hechos, para determinar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual previamente a la redacción del relato de los hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez.

a) La reconstrucción del hecho probado

Devis Echandia (2002), manifiesta que la reconstrucción de hechos probados consiste en la construcción de una estructura basada en hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que el éxito de la valoración y la sentencia, dependa en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello.

b) Razonamiento conjunto

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no se agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva-deductiva.

2.2.1.10.4. Los medios de prueba.

A) Definiciones de los medios de prueba.

“Los medios de prueba son considerados como los modos u operaciones que, referidos a cosas o personas, son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia o inexistencia de los hechos sobre el cual versa la causa penal” (Palacio, 2000, p. 2).

Según Moras (2004), los medios acreditantes tanto de la materialidad del hecho como de la responsabilidad de su autor o partícipe, son los que se rotulan “medios de prueba”. Asimismo añade, que en torno a tal nominación se agrupan: la testimonial, la pericial, la documental, la informativa, la confesional y toda otra que con autonomía propia o inserta como una forma de las ya citadas, tenga potencia acreditativa.

B) Formas de medios de pruebas.

El actual Código Procesal Penal se reconoce que pueden ser ofrecidos como medios de prueba, los siguientes:

a) Confesión

La confesión para constituirse como tal debe darse cuando el imputado acepta los cargos o la imputación presentada por el fiscal. Sin embargo se brinda garantías a esta aceptación para darle valor probatorio cuando es debidamente corroborada con otros elementos de convicción. La autoincriminación es insuficiente para sustentar una condena porque puede darse el caso que se reconozca el delito y no haya información adicional que confirme la confesión. Se deberá establecer que la confesión sea dada libremente, es decir que no haya, por ejemplo, violencia física o psicológica de por medio. Además se debe apreciar que el confeso esté gozando de facultades psíquicas normales y que la confesión sea prestada ante el juez o el fiscal pero siempre con presencia de su abogado defensor. Si no se cumplen estas garantías perderá mérito probatorio (Art. 160° del NCPP).

b) Testimonio

Rodríguez (2005), señala que: “el testimonio penal es un acto humano psicosomático complejo en que se distinguen varios estados: a) adquisición del conocimiento, que se inicia con un estímulo sobre los sentidos que llega a la corteza cerebral, en un proceso sensorio-perceptivo; b) allí se fija, clasifica y almacena, conforme al grado de atención o curiosidad que haya generado en el sujeto cognoscente; c) esta imagen o vivencia es susceptible de ser recuperada por un proceso de evocación; d) conocimiento comunicado, declarado o depuesto de manera libre y voluntaria en el juicio oral y público, ante un organismo judicial competente; y finalmente, e) con presencia y consecuencias jurídico-sustantivas y procesales en el proceso valorativo que hace el juez. En cada uno de los estadios mencionados, es susceptible de sufrir interferencias de origen interno o externo, o de las dos clases, por lo que el conocimiento que se transmite no siempre es impoluto”.

c) Pericia

Gimeneo Sendra (s.f.), señala que la pericia o prueba pericial son los informes que han de rendir ante la autoridad judicial, personas con especiales conocimientos en alguna materia, que analizan los hechos que el Juez pone a su disposición para dar su parecer ante ellos.

Al respecto Sánchez Velarde (2004), sostiene que uno de los medios utilizados por el juez para alcanzar los objetivos de la instrucción es la designación de personas poseedoras de conocimientos científicos, técnicos o artísticos para que en virtud de sus cualidades emitan un juicio valorativo respecto de un hecho u objeto relacionado con

la investigación. En materia procesal a dichas personas se les llama peritos y a la labor que desarrollan y su resultado pericia.

d) Careo

Chaia (2010), señala que al careo como el enfrentamiento entre dos o más personas que pueden ser convocadas como testigos, de éstos con el imputado o de varios imputados, cuando sus dichos discrepan, con el objeto de disipar la incertidumbre resultante de las contradicciones acerca de uno o más hechos o circunstancias e interés para la investigación en curso.

Para Neyra Flores (2010), el careo consiste en la confrontación inmediata (cara a cara) entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante para el proceso, tendiente a descubrir cuál es la que mejor refleja la verdad, ante ello se busca contraponer sus posiciones a fin de descubrir cuál de las afirmaciones se corresponden con la realidad.

e) Prueba documental

Según García Rada (2005), se entiende por documento toda expresión de persona conocida o conocible, recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso como los planos, dibujos, cuadros, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, fonópticas y archivos electromagnéticos con capacidad probatoria.

El Art. 185° del NCPP expresa que “Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares”.

f) Reconocimiento

El célebre maestro italiano Florián (s.f.), define el reconocimiento del siguiente modo: “El reconocimiento puede definirse como la identificación física de una persona o de una cosa.

Devis Echandia (2002), sobre el reconocimiento dice: “...la diligencia en la cual una persona es invitada a describir a otra o una cosa, a dar indicaciones útiles para su identificación, y posteriormente a reconocerla entre dos o más que tengan semejanza con ella...”.

g) Inspección judicial

Rivera (2009), indica que la inspección judicial es el reconocimiento que la autoridad judicial hace de las personas, de los lugares, de las cosas o documentos a que se refiere la controversia para imponerse de circunstancias que no podrían acreditarse mejor o fácilmente de otra manera. Está ligada a los hechos controvertidos, pero puede suceder que tales hechos puedan desaparecer o modificarse por el transcurso del tiempo o la acción natural y sin estar de por medio un litigio se desee hacer constar tales hechos o circunstancias, en cuyo caso estaríamos en presencia de un aseguramiento de evidencia.

Para Colín (2001), la inspección es un acto procedimental, que tiene por objeto la observación, examen y descripción de: personas, lugares, objetos y efectos de la conducta o hecho posiblemente delictuoso, para así, llegar al conocimiento de la realidad y el posible descubrimiento del autor.

h) Reconstrucción

Es el acto procesal que consiste en la producción artificial y limitativa materia de proceso en las condiciones que se firma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas.

Sirve de complemento a las narraciones realizadas acerca de los hechos .Es un medio de prueba muy importante ya que provee el detalle de la realización de los hechos de manera concreta y fácil de asimilar.

i) Pruebas especiales

Entre las pruebas especiales que considera el código se describe el levantamiento de cadáver y la preexistencia y valorización que resulta importante en los delitos contra el patrimonio donde deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo.

j) Aseguramiento de la producción o conservación de la prueba

Aquí tenemos los siguientes medios probatorios:

a) Prueba anticipada

A diferencia del Código de Procedimientos Penales, el Nuevo Código Procesal Penal si ha regulado la llamada prueba anticipada -o más propiamente anticipación de la prueba- en el Título IV de la Sesión Segunda del Libro Segundo, específicamente de los Arts. 242° a 246°. Esta regulación ha sido considerada de gran precisión sistemática por un sector de la doctrina (Gómez, 2005, p. 455).

Según Talavera Elguera (2009), afirma: “la prueba anticipada es para el nuevo ordenamiento procesal aquella practicada antes del juicio, con intervenciones del juez en condiciones que permiten la contradicción, cuando fuere de temer que no podrá practicarse en el juicio oral o que pudiera motivar su suspensión” (p. 65).

b) Prueba preconstituida

Por su parte, Cáceres & otros (2005) sostiene que de las pruebas preconstituidas se ha dicho que “hacen referencia a un conjunto de actuaciones de por sí irrepetibles y que por esa circunstancia podrían formar parte del acervo probatorio con el que cuenta el órgano jurisdiccional”.

Según San Martín Castro (2005), la define como aquellas diligencias objetivas y de resultado incontestable cumplidas con las formalidades constitucionales y procesales correspondientes, tales como inspecciones oculares, allanamientos, registros, secuestros o incautación y aprehensión.

c) Cadena de custodia

Angulo (2006), manifiesta que “la cadena de custodia es un procedimiento establecido por la normatividad jurídica, que tiene el propósito de garantizar la integridad, conservación e inalterabilidad de elementos materiales de prueba como documentos, muestras (orgánicas e inorgánicas), armas de fuego, proyectiles, vainillas, armas blancas, estupefacientes y sus derivados, etc.; entregados a los laboratorios criminalísticos o forenses por la autoridad competente a fin de analizar y obtener, por parte de los expertos, técnicos o científicos, un concepto pericial”.

Por su parte, Talavera Elguera (2009) sostiene que la cadena de custodia tiene por objeto acreditar que la prueba no ha sido alterada, contaminada, etc., o que no se ha cometido un error en la identificación de los objetos, sustancias, documentos, o cualquier otro elemento relacionado –directa o indirectamente- con el o los hechos que se desean probar, así como que las técnicas utilizadas son las apropiadas.

2.2.1.10.5. Formas de medios de prueba actuados en el expediente materia de estudio.

En el expediente N°03435-2016-0-2001-JR-PE-02, los medios de prueba que se han actuado en el proceso, son:

A) Testimoniales:

a) Declaración de testigos de cargo

DECLARACION DEL ACUSADO J.D.R.M.

A las preguntas de la Fiscal: dijo, el día 27-05-2016 estaba en su vivienda, y un compañero lo saca a dar un paseo en su moto, para conseguir marihuana, para calmar el dolor. Luego se dirigió al parque Santa María a fumar, luego lo trajo a las 9 de la noche, le dijo que lo acompañara a comprar, como dicen acá unas tabas, lo lleva al Real Plaza, luego a su vivienda, entrando su moto que le trabaja a su mamá, pasa un carro con una señora acusándolo que le había robado, regresa la señora sin ninguna orden y lo sacaron del baño, al ver eso su mama se desmayó, lo acusan de haber forcejeado, asegura que se había accidentado, no podía ni manejar moto ni correr y mucho menos robar unas pertenencias a una mujer, su compañero se llama H, lo conoce como “mono”. No conoce a los agraviados, sabe conducir moto, tiene todo en regla.

A las aclaraciones al Colegiado: dijo, lo recogió una media hora lo detienen a una hora,

EXAMEN DEL EFECTIVO POLICIAL J.L.V.G. con DNI N° 46731084.

A las preguntas de la Fiscal: dijo, no conoce al agraviado, el día 27-05-2016 laboraba en radio patulla, cuando realizaba patrullaje, por orden de la central 105 se constituyeron a radio patrulla, los esperaba un colega que les indico que apoyaran al señor que había sido víctima de disparos por un celular, lo subieron al señor al carro y comenzaron la búsqueda, el señor se comunicó con su esposa, la señora le indico que se habían entrado a su domicilio, se dirigieron al lugar, a la altura de la Cesar Vallejo con Circunvalación cerca de una cancha deportiva, salió una señora, preguntaron por qué había entrado al domicilio, la señora indico que era su madre y a los minutos salió el intervenido y los agraviados indicaban que había realzado los disparos, de inmediato se intervino y se dirigió a la comisaría. Se dejó constancia en el acta de intervención. En la comisaría se realizó el acta de intervención y el acta de recepción, en el acta de recepción se deja constancia que el agraviado, entrega un casquillo y proyectil, que los habían encontrado en las inmediaciones donde lo habían disparado.

A las preguntas de la Defensa: dijo, no ingresa al domicilio, estaba en la puerta del domicilio, salió la mamá y a unos minutos sale en acusado, se interviene porque los agraviados lo sindicaba que había disparado, EL lugar de los hechos no lo conoce, cree que fue suficiente la sindicación para la detención.

EXAMEN DEL EFECTIVO POLICIAL J.A.V.E, con DNI N° 41011719.

A las preguntas de la Fiscal: dijo, labora en el departamento de criminalística, asegura que realizo el examen de balística 3179-2016 con fecha 29-05-2016. Se recepciona la muestra de casquillo y un proyectil. La muestra 1 casquillo para pistola, material de cartón; Muestra dos, proyectil para pistola. Conclusiones: Muestra uno y dos aprovechable.

A las preguntas de la Defensa: dijo, no se puede homologar sino existe arma.

EXAMEN DEL TESTIGO H.J.G.R. con DNI 45707747.

A las preguntas dela Fiscal: dijo, los agraviados son sus suegros. El día 27/05/2016 estaba trabajando y recibió la llamada de parte de sus suegros, y le comunico que había sido asaltado fuera de la casa. Le conto que estaba hablando por celular fuera de su casa y llego una moto lineal donde iban dos sujetos uno de ellos se bajó y le apunto con un arma para robarle el celular, el chico realizo un disparo.

EXAMEN DEL EFECTIVO POLICIAL J.M.R.M. CON DNI 47901148.

A las preguntas dela Fiscal: dijo, 27/05/2016, se constituyó al Asentamiento Humano 21 de Enero para realizar una intervención policial. El día 27 de mayo un apersona se acerca a la comisaria a informar que una persona le había querido asaltar con un arma de fuego. Fue a realizar la constatación donde había u árbol y un orificio en la tierra donde estaba un proyectil de bala, así mismo había huellas de moto. El acta fue redactada el día 28/05/2016 a las 2 de la mañana.

A las preguntas del Abogado defensor: dijo, era una zona desolada donde fue a realizar la constatación, el árbol estaba en el frontis del domicilio el agraviado.

EXAMEN DEL AGRAVIADO M.A.V.O.

A las preguntas dela Fiscal: dijo, el día de los hechos estaba sentado fuera de su casa hablando por celular, el acusado llego por atrás y le apunto con un arma, le salía olor apura droga, su nieto entra a la casa, asegura que el acusado lo apunta y hace un disparo no sale la bala, luego hace un segundo disparo al aire, luego sale su mujer y pedía que no dispare, pero dispara al suelo, salen los vecinos, luego llaman a su “yerno”, inician la búsqueda y lo identifican , agrega que el casquillo y la bala lo dejan en radio patrulla.

A las preguntas del Abogado defensor: dijo, estaba el acusado más otra persona. La moto estaba en toda la pista. Él puso la denuncia en radio patrulla. Esta sentado frente a su casa mirando hacia la puerta. El acusado apareció por detrás por el lado derecho. La persona que le apunto con el arma se puso frente de él.

A las aclaraciones al Colegiado: dijo, la moto era chiquita “Chally” de color negro con amarillo. Realizo dos disparos uno al aire y el otro a la señora. Quien manejaba la moto era otra persona distinta a quien le disparo.

EXAMEN DE LA AGRAVIADA M.L.V con DNI 03589851.

A las preguntas dela Fiscal: dijo, el día 27 de mayo de 2016, estaba preparando la merienda, llama a su esposo, le dice espera luego escucha un disparo, llamaron a su yerno al haber encontrado una bala, por eso procedieron a denunciar. En el parque de “Consuelo” encontraron la moto he hicieron seguimiento, asegura que vio el arma, le vio la vestimenta y lo reconocía dado que fue a ella a quien le disparo. No tiene rencillas con el acusado.

A las preguntas del Abogado defensor: dijo, llamaron por teléfono al su “yerno” y dijo: “vamos a buscarlos” por eso fueron al parque de consuelo y encontraron al joven, asegura que lo reconocen por la vestimenta y su rostro y agrega que se puso delante de su esposo y le dispara.

EXAMEN DEL PERITO EFECTIVO POLICIAL H.L.I.C.

A la pregunta dela Fiscal: dijo, es perito Ingeniero forense de la PNP. Respecto del dictamen de ingeniería forense 371-2016 de fecha 14 de junio del 2016. Se llegó a determinar restos de disparos de arma de fuego para la persona de J.D.R.M. Se utilizó el método de espectrofotómetro de absorción atómica para determinar la presencia de elementos químicos, arrojó positivo para plomo, bario y antimonio compatible con restos de disparos con arma de fuego.

A las preguntas del Abogado defensor: dijo, la toma de muestra fue el día 28 de mayo del 2016 a las 10:40 horas, así mismo la fecha del incidente fue el día 27de mayo 2016.

B) Documentales:

- a) Contrato de servicio de telecomunicaciones Movistar; pertinencia, acredita la preexistencia del bien.
- b) Boleta de venta electrónica N°BGW 00020843; pertinencia, acredita la preexistencia del bien.
- c) Of.N°5484-2016-RCD-CRJ-USJ-CSJPI sobre anteceden tes penales; acusado no tiene antecedentes penales.

2.2.1.11. La sentencia penal.

2.2.1.11.1. Definiciones de sentencia penal.

López (2012) señala que la sentencia penal es la forma ordinaria por la cual se concluye un proceso penal, pero su trascendencia no deriva tanto de ser una simple actividad procesal, ligada a la conclusión del proceso, sino que más bien se encuentra resaltada en cuanto a que es una verdadera encarnación de la legalidad penal. Gracias a la sentencia penal, se resuelve, respetando los derechos de los participantes, si ha habido o no la comisión de un hecho delictivo.

2.2.1.11.2. Requisitos de la sentencia penal.

El artículo 394° del NCPP, los requisitos que debe contener una sentencia son:

- 1) La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado. 2) La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado.
- 3) La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique. 4) Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo. 5) La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito. 6) La firma del Juez o Jueces.

2.2.1.11.3. Clases de sentencia penal

El NCPP refiere que la sentencia se clasifica en absolutoria y condenatoria.

A) Sentencia absolutoria.

El Art. 398° del NCPP, señala “Sentencia absolutoria:

- 1) La motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su

perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal.

2) La sentencia absolutoria ordenará la libertad del acusado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que generó el caso, y fijará las costas.

3) La libertad del imputado y el alzamiento de las demás medidas de coerción procesal se dispondrán aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme. De igual modo, se suspenderán inmediatamente las órdenes de captura impartidas en su contra”.

B) Sentencia condenatoria.

El Art. 399° del NCPP, señala “Sentencia condenatoria:

1) La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2) En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los periodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.

3) En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4) La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando – cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5) Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia”.

2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia penal.

A) Definiciones de la motivación en la sentencia penal.

Dar un argumento significa ofrecer un conjunto de razones o de pruebas en apoyo de una conclusión. Aquí, un argumento no es simplemente la afirmación de ciertas opiniones, ni se trata meramente de una disputa. Los argumentos son intentos por apoyar ciertas opiniones con razones. En este sentido, los argumentos no son inútiles; son, en efecto, esenciales (Weston, 1977, p. 13).

B) Significado de la motivación en la sentencia penal.

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer Hernández, 2003).

a) La Motivación como justificación de la decisión.

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte.

b) La motivación como actividad.

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar.

c) Motivación como producto o discurso.

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados

a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer Hernández, 2003).

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer Hernández, 2003).

Por su parte, Talavera Elguera (2009), refiere que entre las funciones integradas en la dimensión endo procesal de la motivación, y atendiendo a los destinatarios de la misma, se pueden clasificar en:

A) Funciones relativas a las partes:

1. Actuar como garantía de la impugnación;
2. Función interpretativa; y
3. Función pedagógica.

B) Funciones relativas al órgano jurisdiccional que decide la controversia:

1. Función de autocontrol de la decisión.

C) Funciones relativas a los órganos jurisdiccionales superiores:

1. Función de control sobre la actividad del juez a quo;
2. Función interpretativa.

En su dimensión extraprosesal, la motivación cumple las funciones siguientes:

1. Control difuso sobre la administración de justicia; y
2. Función pedagógica.

El Tribunal Constitucional ha conferido a la motivación las siguientes funciones:

- a) Ser garantía de un ejercicio legítimo de la función jurisdiccional.

- b) Ser expresión del principio de legalidad en sentido amplio, sumisión del juez a la Constitución y la ley.
- c) Ser una forma de manifestación de la racionalidad en el ejercicio del poder.
- d) Ser expresión de los fines que justifican la restricción de un derecho fundamental.
- e) Facilitar el control de las decisiones judiciales por parte de los litigantes: ejercicio del derecho de defensa y control mediante los recursos.
- f) Hacer posible el control de las decisiones judiciales por los órganos jurisdiccionales superiores.

2.2.1.11.6. La Motivación como justificación interna y externa de la decisión.

A) Justificación interna.

Se atribuye a Wroblewski (2003), el haber postulado la distinción entre justificación interna y justificación externa. Para dicho autor, la justificación está relacionada con el concepto de racionalidad. El término “racional” significa que una proposición, una norma o una valoración son justificables mediante una argumentación apropiada. Por lo general, una decisión es racional si se basa en un determinado conocimiento y en determinadas valoraciones. Cuando preguntamos si una decisión ha sido apropiadamente inferida de sus premisas, estamos hablando de racionalidad interna; cuando preguntamos si las premisas han sido aceptadas correctamente, estamos hablando de racionalidad externa de la decisión. La justificación interna está relacionada con la racionalidad interna de la decisión jurídica. Una decisión está justificada si se infiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas. La condición de justificación es la existencia de una regla con la cual poder verificar la racionalidad interna de la decisión.

B) Justificación externa.

La justificación externa se relaciona con la racionalidad externa de la decisión jurídica. Una decisión está justificada cuando sus premisas pueden ser calificadas como buenas según los estándares utilizados por quienes llevan a cabo la calificación. Es evidente que la decisión jurídica podría estar justificada internamente, sin por ello tener justificación externa (Wroblewski, 2003, p. 52).

Para Malem (2008), una decisión jurisdiccional esta externamente justificada, lo ha de estar tanto sus premisas normativas como las fácticas, de forma conjunta. Mas

establecer los criterios para la justificación de dichas premisas no es tarea fácil, ni ha resultado pacífica en la doctrina ni en la jurisprudencia.

2.2.1.11.7. La Construcción probatoria en la sentencia.

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín Castro, 2006).

Siguiendo a De la Oliva Santos (2001) y San Martín Castro (2006), establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) Cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (pp. 727-728).

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín Castro, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su

omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín Castro, 2006).

2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial.

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera Elguera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera Elguera, 2009).

2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia.

En este rubro los referentes son: El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee: Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del

problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

La Parte resolutive o fallo. Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los Arts. 21°, 22°, 45° y 46| del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

b) De la Parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia.

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León Pastor, 2008).

Para San Martín Castro (2006), siguiendo a Cortez (2001) la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden

a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

2.2.1.11.11. Aplicación del principio de motivación.

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, Exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139° Inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A) Orden.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León Pastor, 2008).

B) Fortaleza.- Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León Pastor , 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León Pastor , 2008).

C) Razonabilidad.- Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que

la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer Hernández, 2003).

D) Coherencia.- Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer Hernández, 2003).

E) Motivación expresa.- Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F) Motivación clara.- Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer Hernández, 2003).

G. La motivación lógica.- Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer Hernández, 2003).

2.2.1.12. Las medios impugnatorios.

2.2.1.12.1. Definición de medios impugnatorios.

Cubas Villanueva (2003), señala que los medios impugnatorios son una institución por la cual el sujeto procesal, procesado, actor civil o el representante del Ministerio Público, expresa su disconformidad con una resolución judicial. Doctrinariamente la impugnación consiste en la solicitud de un nuevo estudio que el sujeto procesal formula por medio de un recurso, que debe resolverse acorde con la realidad. La

impugnación es necesaria la impugnación, se constituye en una garantía del debido proceso, entendida de modo subjetivo como un derecho, y de modo objetivo, como un medio para corregir los errores judiciales.

Por su parte, Monroy (2005) sostiene que la impugnación es el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez, que el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque, total o parcialmente.

2.2.1.12.3. Elementos que estructuran la impugnación en materia penal.

Los elementos que estructuran la impugnación en materia penal son:

A) Elementos objetivos

a) Solo se impugnan a través de los medios establecidos previamente por la ley; rige el denominado principio de legalidad de los medios impugnatorios.

b) La impugnación debe observar formalidades, tales como:

- Legitimidad para recurrir; es decir, debe ser presentada por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. Asimismo, el Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.

- Por escrito, dentro del plazo legal.

- Pretensión impugnatoria y fundamentación.

c) La impugnación presenta un ámbito o temas de cuestionamiento, que en materia penal están dados a través de las siguientes reglas:

- El imputado y el Ministerio Público podrán impugnar, indistintamente, el objeto penal o del objeto civil de la resolución.

- El actor civil solo podrá recurrir respecto al objeto civil de la resolución.

B) Elementos subjetivos

a) El defensor podrá recurrir directamente a favor de su patrocinado, quien posteriormente, si no está conforme, podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa de abogado defensor.

b) Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse –antes de que el expediente se eleve al juez que corresponda– al recurso interpuesto por cualquiera de aquellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición.

C) Elementos temporales

- a) Cada medio impugnatorio debe ser planteado dentro del plazo establecido por la ley.
- b) A manera de ejemplo, se señalan los plazos para impugnar establecidos por el CPP de 2004:
 - Diez días para el recurso de casación.
 - Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias.
 - Tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja.
 - Dos días para el recurso de reposición.

2.2.1.12.4. Características de la impugnación.

Según Jeri Cisneros (s.f.), las principales características de la impugnación son:

- a) Están taxativamente previstos en la ley procedimental.
- b) Se interponen por una sola vez, salvo que la propia ley posibilite la interposición de un nuevo recurso contra la segunda resolución.
- c) Busca alcanzar la nulidad o revocación de la resolución impugnada.
- d) El órgano jurisdiccional superior resuelve la impugnación, salvo que se trate de resoluciones de mero trámite, cuyo reexamen corresponde a la autoridad jurisdiccional que dictó la resolución de origen.
- e) Debe ser fundamentado.
- f) La parte afectada con la decisión judicial tiene legitimidad para interponer el recurso impugnatorio.
- g) Interpuesto el recurso, es posible desistirse de él, bajo la formalidad preestablecida por la ley.

2.2.1.12.5. Clases de medios impugnatorios.

El Nuevo Código Procesal Penal de 2004, sí ha establecido en un capítulo la regulación de la impugnación penal. En ese sentido, los medios impugnatorios establecidos en el NCPP de 2004 son:

A) El recurso de reposición.

San Martín Castro (1999) define al recurso de reposición –siguiendo a Vescovi– como aquel “(...) tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber

inferido”. De este modo, precisa que su fundamento reside en la economía procesal, representada por la conveniencia de evitar una doble instancia, a través del expediente de otorgarle al tribunal autor de una resolución, la oportunidad de corregirla luego de un nuevo estudio de la cuestión.

B) El recurso de apelación.

El recurso de apelación es un medio impugnatorio de carácter ordinario, devolutivo y suspensivo. En vista de que el fundamento de todos los recursos previstos en nuestro ordenamiento es la falibilidad de los operadores judiciales, mediante la apelación se busca específicamente que la instancia inmediatamente superior a la que emite la resolución apelada, la revoque, confirme o anule, si es que se ha producido un defecto insubsanable que vicie la validez de los actos procesales correspondientes.

C) El recurso de casación.

La casación se ha establecido indubitablemente con la finalidad de defender la norma jurídica en términos objetivos contra las resoluciones judiciales que la infrinjan, y por ello se dice que los tribunales de casación se han instituidos como órganos controladores de las funciones que ejercen los órganos jurisdiccionales, con el propósito de que estos observen exactamente la ley, evitando la contravención de tales normas por los juzgadores. Para unos infringir la ley importa, en sentido genérico, transgredirla, violarla o quebrantarla; para otros, constituye el acto y el efecto de violar una prohibición contenida en la norma legal o realizar un acto contrario al deber impuesto por una norma jurídica (Cario, 2003, p.65).

Yaipen (2011) siguiendo a Calamandrei señala que la casación es un instituto judicial consistente en un órgano único en el Estado (Corte de Casación) que, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los tribunales al derecho objetivo, examina solo en cuanto a la decisión de las cuestiones de derecho, las sentencias de los jueces inferiores cuando son impugnadas por los interesados mediante un remedio procesal (recurso de casación) utilizable únicamente contra las sentencias que contengan un error de Derecho en la resolución de mérito.

D) El recurso de queja.

Colerio (1993) sostiene que la queja es un recurso muy especial, pues mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnada por errores in iudicando o in procedendo, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado, pues por sí misma carece de idoneidad para introducir variantes en lo que constituye la

decisión ya existente. Apunta a controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a Derecho.

Por su parte, Jerí (2002) acota que nuestro ordenamiento procesal ha establecido un mecanismo por el cual se puede lograr la revisión de una resolución por la instancia superior pese a ser declarado inadmisibile el recurso impugnatorio. La queja se dirige contra los autos emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que deniegan la apelación, la casación o el recurso de nulidad; existe en tanto, en nuestro sistema procesal, la impugnación se interpone ante el inferior.

E) Recurso de revisión.

Jerí (2002) señala que a la revisión no se le puede denominar en modo alguno “recurso”. Los recursos pretenden evitar que una resolución adquiera firmeza, provocando su nuevo examen dentro del mismo proceso en el que ha sido dictada. En tanto con la revisión se persigue rescindir sentencias ya firmes, que tienen la calidad de cosa juzgada, fuera del proceso en el que fueron dictadas, pues dicho proceso concluyó indefectiblemente. La revisión no es, por lo tanto, un recurso, sino una acción autónoma que da lugar a un proceso nuevo en el que se persigue la rescisión de una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada. La acción de revisión, está sometida en su iniciación y desarrollo a la concurrencia de determinados presupuestos, requisitos y condiciones característico y privativo de todo proceso.

2.2.1.12.6. Formalidades para la presentación de los recursos.

Salas Beteta (2010) ha referido que a efectos de la admisión del recurso se requiere básicamente que el impugnante esté facultado por la ley, que lo interponga en la forma y plazos legales, y que cumpla con precisar los puntos rechazados y con sustentar su impugnación.

1) Los sujetos impugnantes. El recurso impugnatorio debe ser presentado por quien:

- Resulte agraviado por la resolución,
- Tenga interés directo y
- Se halle facultado legalmente para ello.
- El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.

2) Forma y plazo: El recurso debe ser interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se

interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva. Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de 5 días, salvo disposición distinta de la Ley.

3) Precisión de contradicciones y sustentos de la impugnación.

El recurso debe precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y deben expresarse y especificarse los fundamentos fácticos y jurídicos que apoyen su recurso, el cual deberá concluir formulando una pretensión concreta. Conforme al Código.

2.2.1.12.7. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio (Expediente N° 03435-2016-0-2001-JR-PE-02), el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, en el presente caso el sentenciado interponen recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de fecha 13-MAR-2016, emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado Colegiado de Piura.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el delito sancionado en las sentencias de estudio.

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.1.1. La teoría del delito.

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito.

A) Teoría de la tipicidad.

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B) Teoría de la antijuricidad.

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C) Teoría de la culpabilidad.

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A) Teoría de la pena.

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende

básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B) Teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.

Conforme se observa en la formalización de la denuncia, el auto de enjuiciamiento y las sentencias en estudio, el delito investigado fue: Contra el Patrimonio-Robo agravado (Expediente N°03435-2016-0-2001-JR-PE-02).

2.2.2.2.2. Ubicación del delito en el código penal.

El delito de Robo agravado se encuentra comprendido en el Libro Segundo: Parte Especial: Delitos. Título V: Delitos contra el patrimonio. Capítulo I: Robo Agravado.

2.2.2.2.3. Regulación del delito de robo agravado.

El delito de robo agravado se encuentra previsto en el Art. 189° del Código penal y menciona que la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

- 1.- En casa habitada.
- 2.- Durante la noche o en lugar desolado.
- 3.- A mano armada.
- 4.- Con el concurso de dos o más personas.
- 5.- En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes

inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación y museos (Jurista Editores, 2013, p. 119).

Que, en el expediente materia de estudio, al acusado se le imputa ser autor, del delito de Robo Agravado, previsto en el Art. 188° concordante con el artículo 189°, con las agravantes previstas en el Inc. 2 (durante la noche), y 5 (en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga...) del Código Penal, por lo que se solicita Diez años de Pena Privativa de Libertad efectiva. (Expediente N°03435-2016-0-2001-JR-PE-02).

2.2.2.2.4. Definiciones del delito de robo agravado.

Gálvez (2011) indica que es definido: El que se apodera ilegítima mente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndole del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad.

El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble con animus lucrandi, es decir aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado (Salinas, 2013).

Peña (2000) sostiene: La conducta del robo se configura cuando el sujeto activo con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, sustrae para sí un bien total o parcialmente ajeno de modo ilegítimo, haciendo uso : de la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física. (p. 285).

2.2.2.2.5. Tipicidad objetiva.

Kindahäuser (2002) indica que el robo es un delito de apoderamiento mediante sustracción al igual que el hurto, pero con el empleo de violencia y/o grave amenaza sobre las personas, para de tal modo anular su voluntad de defensa y obtener la sustracción / apoderamiento en evidentes condiciones de ventaja y que lo diferencia sustantivamente del hurto y de los demás delitos patrimoniales.

A) Acción de apoderar.

Este elemento típico se constituye cuando el agente se apodera, apropia o adueña de un bien mueble que no le pertenece, al que ha sustraído de la esfera de custodia del que lo tenía antes. En otros términos, se entiende por apoderarse toda acción del sujeto que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. (Gálvez, 2011).

B) Acción de sustracción.

Vilcapoma (2003), indica que este elemento típico que tiene que ver más con la antijuridicidad que en la tipicidad, se constituye cuando el agente se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho sobre él, esto es, no cuenta con el sustento jurídico ni con el consentimiento de la víctima para generarse un ámbito de dominio y, por tanto, de disposición sobre el bien.

C) Bien mueble.

Creemos que con mejor técnica legislativa, el legislador nacional ha hecho uso del término bien mueble para caracterizar al delito de robo para de ese modo darle mayor precisión e indicar al operador jurídico que se trata de un delito netamente patrimonial (Paredes, 2013).

D) Bien mueble total o parcialmente ajeno.

Respecto de este elemento normativo no hay mayor discusión en los tratadistas peruanos. Es común afirmar que “bien ajeno” es todo bien mueble que no nos pertenece y que por el contrario, pertenece a otra persona (Castillo, 2005).

E) Empleo de violencia contra las personas.

Vilcapoma (2003), sostiene que la violencia consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ha sido ofrecida por la víctima o para evitar una resistencia que se esperaba, obligándola de esta manera a padecer la sustracción del bien mueble.

F) La amenaza de un peligro inminente.

Rojas (2009) sostiene que la amenaza no es más que la violencia moral conocida en el derecho romano como *vis compulsiva*, la misma que vendría a ser el anuncio del propósito de causar un mal inminente que ponga en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de una persona con el objeto de obligarla a soportar la sustracción o entregar de inmediata una cosa mueble.

2.2.2.2.6. Bien jurídico protegido en el delito de robo agravado.

En doctrina existe la discusión respecto de cuál o cuáles son los bienes jurídicos fundamentales que se pretende proteger con la tipificación del delito de robo. Por un lado, se afirma que junto al patrimonio se protege la vida, la integridad física y la libertad personal (Paredes, 2013).

Villa Stein (2008), sostiene que la propiedad (la posesión, matizadamente) es el bien jurídico específico predominantemente; junto a ella, se afecta también directamente libertad de la víctima o a sus allegados funcional - personales. A nivel peligro mediato y/o potencial se sigue afirmando entra en juego igualmente la vida y la integridad física, bien jurídico objeto de tutela de modo indirecto o débil.

2.2.2.2.7. Sujetos.

A) Sujeto activo: De la redacción del tipo penal del artículo 188, se desprende que no exige la presencia de alguna cualidad especial en el sujeto activo o agente del delito de robo por lo que sin duda, autor puede ser cualquier persona natural (Delgado, 2000).

La única condición que se establece en la hermenéutica es que el agente no sea el propietario exclusivo del bien, pues el bien objeto del delito debe ser “total o parcialmente ajeno” (Salinas, 2013).

B) Sujeto pasivo: También sujeto pasivo o víctima de robo será el propietario del bien mueble y en su caso, junto a él también será el poseedor legítimo del bien cuando a este se le hayan sustraído. Asimismo, muy bien la persona jurídica puede constituirse en sujeto pasivo del robo cuando se haya sustraído bienes muebles de su propiedad (Villa Stein, 2008).

2.2.2.2.8. Tipicidad subjetiva

Castillo (2005) indica que la tipicidad subjetiva del supuesto de hecho del robo comporta, que el hurto, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo – volitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble.

2.2.2.2.9. Antijuricidad.

Rojas (2009), indica que la conducta típica de robo será antijurídica cuando no concurra alguna circunstancia prevista en el artículo 20 del Código Penal le haga permisiva, denominadas causas de justificación, como puede ser la legítima defensa, estado de necesidad justificante, consentimiento válido de la víctima para la sustracción, etc.

2.2.2.2.10. Culpabilidad

Delgado (2000), indica que la conducta típica y antijurídica del robo simple reunirá el tercer elemento del delito denominado culpabilidad, cuando se verifique que el agente no es inimputable, esto es, no sufre de anomalía psíquica ni es menor de edad; después se verificará si el agente conocía o tenía conciencia de antijuridicidad de su conducta, es decir, si sabía que su actuar era ilícito o contra el derecho.

2.2.2.2.11. Grados de desarrollo del delito robo agravado.

A) Tentativa

Es común afirmar que el delito de robo al ser de lesión o de resultado, cabe perfectamente que la conducta del agente se quede en tentativa, en efecto, estaremos ante una tentativa de robo cuando el agente ha dado inicio a la sustracción del bien haciendo uso de la violencia o amenaza y luego se desiste, o cuando el agente no logra sustraer el bien por oposición firme de la víctima o es sorprendido por terceros en los instantes en que se encuentra en plena sustracción de los bienes y lo detienen, o cuando está en fuga con el bien sustraído y es detenido por un tercero que muy bien puede ser un efectivo de la Policía Nacional (García, 2010).

B) Consumación

En la doctrina pero nivel jurisprudencial, se ha impuesto la teoría de la disponibilidad elemento fundamental para diferenciar la tentativa de la consumación de otros términos, en el Perú es común sostener y afirmar que se ha impuesto la teoría de la ablatio. Esta teoría sostiene que el robo se consuma cuando se traslada el bien mueble sustraído a un lugar donde el agente tenga la posibilidad de disponerlo (Gálvez, 2011). La consumación tiene lugar en el momento mismo que luego de darse por quebrantada la custodia o vigilancia ajena, surge la posibilidad de disposición real o potencial del bien mueble por parte del agente (Villa Stein, 2008).

2.2.2.2.12. Autoría y participación.

Autor o agente será aquella persona que realiza todos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta descrita en el tipo penal del artículo 189. En el proceso ejecutivo del delito es autor y no cómplice, aquel que ha realizado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo, lo que permite afirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho, que el sentenciado ha sostenido las riendas del acontecer típico o la dirección del acontecer (Salinas, 2013). No cabe la coautoría en el robo toda vez que si en un caso concreto participan dos o más personas haciendo uso de la violencia o amenaza contra las personas estamos ante una de las causales que configuran la figura del robo agravado, previsto en el inciso 4 del artículo 189 del Código Penal (Fernández, 1995).

2.2.2.2.13. Circunstancias agravantes.

A) A mano armada.

El robo a mano armada se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. Por arma, se entiende todo instrumento físico que cumple con la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta. En tal sentido, constituyen armas de ataque o defensa para efectos de la agravante arma de fuego, arma blanca y armas contundentes. (Delgado, 2000).

B) Con el concurso de dos o más personas.

Esta agravante quizá sea la más frecuente en la realidad cotidiana y, por ello, haya sido objeto de innumerables pronunciamientos judiciales aun cuando no se ha logrado establecer su real significado. Los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes; radicando en tales supuestos el fundamento político criminal de la agravante (Fernández, 1995).

2.2.2.2.14. La pena.

Conforme a la descripción legal prevista en el Art. 189, el delito de Robo agravado está penado con pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: 1.- En casa habitada; 2.-Durante la noche o en lugar

desolado; 3.- A mano armada; y 4.-Con el concurso de dos o más personas. (Jurista Editores, 2013, p. 119).

2.2.2.2.15. Descripción de la pena del delito de Robo agravado, en el caso concreto en estudio.

El artículo 189° para los incisos 2 y 5 del código Penal, reprimen el injusto penal de robo agravado con la pena entre 12 y 20 años en su límites mínimo y máximo correspondiente, sin embargo valorando el hecho que el acusado desde la etapa preliminar a reconocido su responsabilidad respecto a los hechos de materia de investigación. (Expediente N°03435-2016-0-2001-JR-PE-02)

2.3. MARCO CONCEPTUAL.

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedad es inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Bien Jurídico. Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos (Cabanellas, 1998).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Dimensión. Cada una de las magnitudes de un conjunto que sirven para definir un fenómeno (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Doctrina. Conjunto de tesis y opinión es de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Fiscal. Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los Tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo

estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles. (Cabanellas, 1998).

Juez “adquen”. (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Véase: Juez “A Quo”) (Poder Judicial, 2013).

Juzgado. Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial, 2013).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Indicador. Dato o información que sirve para conocer o valorar las características y la intensidad de un hecho o para determinar su evolución futura (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Individualizar. Acción de Individualizar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la

interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas,1998).

Investigación. La palabra investigar, entendida en forma general como intentar descubrir algo, no es tema de desarrollo y de exclusividad para la investigación criminal; por el contrario forma parte del común de la gente en todas las actividades diarias, hasta en la más doméstica donde cada uno de nosotros de pronto nos convertimos en investigadores para averiguar alguna situación que desconocemos, para lo cual empleamos determinada información que vamos procesando e interpretando a través de la observación, la descripción y analizando todo en su conjunto para llegar a una conclusión que se convierte en una suerte de hipótesis (Rosas, 2008).

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Matriz de consistencia. Es la herramienta que posibilita el análisis e interpretación de la operatividad teórica del proyecto de investigación, que sistematiza al conjunto: problema, objetivos, variables y operacionalización de las variables (Carpio, 2015).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrarla falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Normativo. Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de robo agravado existentes en el expediente N° 03435-2016-0-2001-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 03435-2016-0-2001-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03435-2016-0-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p align="center">JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE PIURA</p> <p>EXPEDIENTE : 03435-2016-0-2001-JR-PE-02 ESPECIALISTA : R.G.S.A. IMPUTADO : J.D.R.M. DELITO : ROBO AGRAVADO AGRAVIADO : M.A.V.O y otro. SENTENCIA CONDENATORIA RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales:</p>					X						

<p>Piura, Trece de Marzo de Dos Mil Dieciséis VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Permanente integrado por los señores Jueces: A.M.C.(Director de debates), M.T.Á. y R.S.N, contando con la presencia de la representante del Ministerio Público: A.I.V.V, Fiscal Adjunta de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Piura, Abogado Defensor Particular Raúl Carrasco Castro, con registro ICAP N° 1814; acusado J.D.R.M, con Cedula 11111108534, nacido en Buena Aventura Valle del Cauca-Colombia, el 27.04.1995, con grado de instrucción décimo (equivale a tercero o cuarto de secundaria), ocupación ayudante de restaurante, de estado civil soltero, no tiene hijos, tiene tatuaje en el antebrazo izquierdo, no tiene antecedentes, vive en Perú desde el 11.11.2016, juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:</p>	<p>I. IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN FISCAL: La representante del Ministerio Público refiere: con los órganos de prueba ofrecidos y admitidos se van a demostrar los hechos que se le está imputando al acusado como coautor de delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado tentativa, delito previsto y sancionado en el artículo 188 tipo base concordante con el artículo 189 primer párrafo incisos 2) durante la noche, 3) a mano armada, 4) con el concurso de dos o más personas en agravio de M.A.V.O. y delito de lesiones leves en grado de tentativa previsto y</p>	<p><i>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>sancionado en el artículo 122 del código penal, concordado con el artículo 16 del acotado, en agravio de M.L.L.V.</p> <p>Con fecha 27 de mayo de 2016 al promediar las veinte horas aproximadamente, el agraviado V.O. se encontraba sentado fuera de su casa, debajo de un árbol, conversando a través de un celular, también se encontraba cerca del agraviado su nieto de cuatro años de edad; en tal circunstancia, se acerca el acusado en forma sorpresiva, lo amenaza con arma de fuego, le dice que le entregue el celular sino lo mataba, ante ello su nieto corrió al interior del domicilio para avisarle a su abuela ahora agraviada L.V, quien al salir ve al acusado lo coge, protege a su esposo ahora agraviado, colocándose en su delante, por lo que el acusado al ver esto dispara hacia abajo, sobre los pies de la agraviada, esta salta evita ser lesionada y con la bulla de los disparos, salieron los vecinos del lugar, luego el acusado corre hacia una motocicleta de color amarillo con negro, sin placa de rodaje, que lo esperaba a tres metros aproximadamente, lográndose darse a la fuga; siendo que los agraviados llaman a su yerno quien llega a los diez minutos, salieron a buscar al acusado, identifican la moto a inmediaciones del Asentamiento Humano Consuelo de Velasco, dan cuenta a Radio Patrulla, logrando así intervenir al acusado en su domicilio. Solicita se le imponga al acusado en calidad de coautor una sanción de once años de pena privativa de libertad: un año por lesiones leves y 10 años por robo con</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>agravantes en grado de tentativa, así mismo también 800 soles de reparación civil a favor de la agraviada.</p> <p>Los medios de prueba ofrecidos y admitidos son: a) Testimoniales: 1. Declaración de los agraviados M.A.V.O. y M.L.L.V, 2.Declaración del testigo J.G.R, 2. declaración de los efectivos policiales J.J.V.G, J.V.E. y J.R.M, 4.Declaración del perito químico H.L.I.C, b) Documentales: 1.Acta de intervención policial, 2.Acta de recepción, 3. Acta de constatación policial, 3. Contrato de servicios de telecomunicaciones movistar, 4. Boleta de venta electrónica N° BGW- 00020843, 7. Oficio N° 5484 – 2016-RDC-CRJ-USJ-CSJP I, sobre antecedentes penales.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03435-2016-0-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 03435-2016-0-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:</p> <p>2.1.- La defensa postula la absolución de su patrocinado, existe insuficiencia probatoria, no existe coherencia ni menos responsabilidad: su patrocinado es inocente.</p> <p>2.3.- Que, le fueron leídos sus derechos al acusado quien se declara inocente, además de que señala que va a declarar, se somete a juzgamiento y, se inicia el juicio oral conforme a las normas del Código Procesal Penal, que regulan el desarrollo del juicio oral.</p> <p>DECLARACION DEL ACUSADO J.D.R.M.</p> <p>A las preguntas de la Fiscal: dijo, el día 27-05-2016 estaba en su vivienda, y un compañero lo saca a dar un paseo en su moto, para conseguir marihuana, para</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p>										

<p>calmar el dolor. Luego se dirigió al parque Santa María a fumar, luego lo trajo a las 9 de la noche, le dijo que lo acompañara a comprar, como dicen acá unas tabas, lo lleva al Real Plaza, luego a su vivienda, entrando su moto que le trabaja a su mamá, pasa un carro con una señora acusándolo que le había robado, regresa la señora sin ninguna orden y lo sacaron del baño, al ver eso su mama se desmayó, lo acusan de haber forcejeado, asegura que se había accidentado, no podía ni manejar moto ni correr y mucho menos robar unas pertenencias a una mujer, su compañero se llama H, lo conoce como “mono”. No conoce a los agraviados, sabe conducir moto, tiene todo en regla.</p> <p>A las aclaraciones al Colegiado: dijo, lo recogió una media hora lo detienen a una hora,</p> <p>III.- ACTIVIDAD PROBATORIA</p> <p>3.1. Órganos de prueba y oralización de documentos:</p>	<p>3.1.1. Órganos de prueba del Ministerio Público: EXAMEN DEL EFECTIVO POLICIAL J.L.V.G. con DNI N° 46731084.</p> <p>A las preguntas de la Fiscal: dijo, no conoce al agraviado, el día 27-05-2016 laboraba en radio patulla, cuando realizaba patrullaje, por orden de la central 105 se constituyeron a radio patrulla, los esperaba un colega que les indico que apoyaran al señor que había sido víctima de disparos por un celular, lo subieron al señor al carro y comenzaron la búsqueda, el señor se comunicó con su esposa, la señora le indico que se</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>habían entrado a su domicilio, se dirigieron al lugar, a la altura de la Cesar Vallejo con Circunvalación cerca de una cancha deportiva, salió una señora, preguntaron por qué había entrado al domicilio, la señora indico que era su madre y a los minutos salió el intervenido y los agraviados indicaban que había realizado los disparos, de inmediato se intervino y se dirigió a la comisaría. Se dejó constancia en el acta de intervención. En la comisaría se realizó el acta de intervención y el acta de recepción, en el acta de recepción se deja constancia que el agraviado, entrega un casquillo y proyectil, que los habían encontrado en las inmediaciones donde lo habían disparado.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: dijo, no ingresa al domicilio, estaba en la puerta del domicilio, salió la mamá y a unos minutos sale en acusado, se interviene porque los agraviados lo sindicaba que había disparado, EL lugar de los hechos no lo conoce, cree que fue suficiente la sindicación para la detención.</p>	<p>se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
	<p>EXAMEN DEL EFECTIVO POLICAL J.A.V.E, con DNI N° 41011719.</p> <p>A las preguntas de la Fiscal: dijo, labora en el departamento de criminalística, asegura que realizo el examen de balística 3179-2016 con fecha 29-05-2016. Se recepciona la muestra de casquillo y un proyectil. La muestra 1 casquillo para pistola, material de cartón; Muestra dos, proyectil para pistola. Conclusiones: Muestra uno y dos aprovechable.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad</i></p>										40

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>A las preguntas de la Defensa: dijo, no se puede homologar sino existe arma.</p> <p>EXAMEN DEL TESTIGO H.J.G.R. con DNI 45707747.</p> <p>A las preguntas dela Fiscal: dijo, los agraviados son sus suegros. El día 27/05/2016 estaba trabajando y recibió la llamada de parte de sus suegros, y le comunico que había sido asaltado fuera de la casa. Le conto que estaba hablando por celular fuera de su casa y llego una moto lineal donde iban dos sujetos uno de ellos se bajó y le apunto con un arma para robarle el celular, el chico realizo un disparo.</p> <p>EXAMEN DEL EFECTIVO POLICIAL J.M.R.M. CON DNI 47901148.</p> <p>A las preguntas dela Fiscal: dijo, 27/05/2016, se constituyó al Asentamiento Humano 21 de Enero para realizar una intervención policial. El día 27 de mayo un a persona se acerca a la comisaria a informar que una persona le había querido asaltar con un arma de fuego. Fue a realizar la constatación donde había u árbol y un orificio en la tierra donde estaba un proyectil de bala, así mismo había huellas de moto. El acta fue redactada el día 28/05/2016 a las 2 de la mañana.</p> <p>A las preguntas del Abogado defensor: dijo, era una zona desolada donde fue a realizar la constatación, el árbol estaba en el frontis del domicilio el agraviado.</p> <p>EXAMEN DEL AGRAVIADO M.A.V.O.</p> <p>A las preguntas dela Fiscal: dijo, el día de los hechos estaba sentado fuera de su casa hablando por celular, el</p>	<p><i>de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>acusado llevo por atrás y le apunto con un arma, le salía olor apura droga, su nieto entra a la casa, asegura que el acusado lo apunta y hace un disparo no sale la bala, luego hace un segundo disparo al aire, luego sale su mujer y pedía que no dispare, pero dispara al suelo, salen los vecinos, luego llaman a su “yerno”, inician la búsqueda y lo identifican , agrega que el casquillo y la bala lo dejan en radio patrulla.</p> <p>A las preguntas del Abogado defensor: dijo, estaba el acusado más otra persona. La moto estaba en toda la pista. Él puso la denuncia en radio patrulla. Esta sentado frente a su casa mirando hacia la puerta. El acusado apareció por detrás por el lado derecho. La persona que le apunto con el arma se puso frente de él.</p> <p>A las aclaraciones al Colegiado: dijo, la moto era chiquita “Chally” de color negro con amarillo. Realizo dos disparos uno al aire y el otro a la señora. Quien manejaba la moto era otra persona distinta a quien le disparo.</p> <p>EXAMEN DE LA AGRAVIADA M.L.V con DNI 03589851.</p> <p>A las preguntas dela Fiscal: dijo, el día 27 de mayo de 2016, estaba preparando la merienda, llama a su esposo, le dice espera luego escucha un disparo, llamaron a su yerno al haber encontrado una bala, por eso procedieron a denunciar. En el parque de “Consuelo” encontraron la moto he hicieron seguimiento, asegura que vio el arma, le vio la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>vestimenta y lo reconocía dado que fue a ella a quien le disparo. No tiene rencillas con el acusado.</p> <p>A las preguntas del Abogado defensor: dijo, llamaron por teléfono al su “yerno” y dijo: “vamos a buscarlos” por eso fueron al parque de consuelo y encontraron al joven, asegura que lo reconocen por la vestimenta y su rostro y agrega que se puso delante de su esposo y le dispara.</p> <p>EXAMEN DEL PERITO EFECTIVO POLICIAL H.L.I.C.</p> <p>A la pregunta dela Fiscal: dijo, es perito Ingeniero forense de la PNP. Respecto del dictamen de ingeniería forense 371-2016 de fecha 14 de junio del 2016. Se llegó a determinar restos de disparos de arma de fuego para la persona de J.D.R.M. Se utilizó el método de espectrofotómetro de absorción atómica para determinar la presencia de elementos químicos, arrojó positivo para plomo, bario y antimonio compatible con restos de disparos con arma de fuego.</p> <p>A las preguntas del Abogado defensor: dijo, la toma de muestra fue el día 28 de mayo del 2016 a las 10:40 horas, así mismo la fecha del incidente fue el día 27de mayo 2016.</p> <p>3.1.2. Oralización de documentos Del Ministerio Público:</p> <p>a) Contrato de servicio de telecomunicaciones Movistar; pertinencia, acredita la preexistencia del bien.</p> <p>b) Boleta de venta electrónica N°BGW 00020843; pertinencia, acredita la preexistencia del bien.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>c) Of.N°5484-2016-RCD-CRJ-USJ-CSJPI sobre antecedentes penales; acusado no tiene antecedentes penales.</p> <p>IV. ALEGATOS FINALES:</p> <p>4.1. Del representante del Ministerio Público:</p> <p>Alega que la imputación ha sido acreditada con la declaración de los agraviados: el agraviado estuvo cerca de su casa debajo de un árbol hablando por teléfono en compañía de su nieto, se presenta el acusado apuntándole con un arma, al principio no entendía lo que decía que sus mandíbulas estaban muy duras, que olía a droga, pero lo seguía amenazándolo con el arma de fuego y le pidió que le entregara su celular, En la primera oportunidad no realizo disparos, pero la segunda oportunidad lo realizo, por lo que su nieto ingresa a su domicilio y salió su esposa, con la finalidad de protegerlo se puso delante y el procesado le dispara a los pies, el agraviado indico que encontró un casquillo de proyectil aun metro donde estaba, el casquillo fue entregado a un policía de la comisaría, también indica que reconoce al acusado como uno de los responsable de los hechos, y no tiene rencilla, porque el día de los hechos es primera vez que lo ve. Se tiene la declaración de la agraviada, quien ratifica la declaración de V.O, refirió que ella se encontraba en su cocina, de la cual se puede visualizar lo que sucede en su exterior. Reconocen al procesado porque estuvo cerca de él, no tiene rencilla porque lo conoce del día que ocurrieron los hechos. Después llega su yerno y en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el carro se fueron en busca de los delincuentes, llegan a la plataforma de Consuelo de Velasco y al llegar visualizan a un grupo de 5 personas y la moto “chally” color negra en la cual indicaron que fue donde se fue huyendo el procesado. Fueron a pedir apoyo a radio patrulla, el acusado ingresa a un domicilio, agraviado llega con dos policías y se realizó la intervención del procesado. En primer lugar salió la madre y luego el acusado. Las declaraciones de los agraviados han sido complementadas con la declaración del efectivo policial V.G, También se tiene la declaración, de G.R, quien también apoyó en la búsqueda del procesado, también indica que se encontraba justo al lado de moto “Chally”. Con estos medios probatorios se ha dejado constancia como han ocurrido los hechos, y tenemos la declaración de R.M, quien constato el lugar donde encontró el proyectil y casquillo.</p> <p>Declaración del perito V.E, se acredita la existencia del casquillo y un proyectil. Declaración del perito I.C, su finalidad era determinar restos de disparos, la cual arrojó positivo, se acredita que el acusado realizó disparos. Se tiene que en el caso en concreto no ha existido incredibilidad subjetiva ya que los denunciados nunca ha conocido al procesado, se acredita la pre existencia del celular con boleta electrónica. EL Ministerio Público reitera el pedido en contra del procesado: 11 años de pena privativa de la libertad y ochocientos soles de reparación civil.</p> <p>4.2. Del Abogado de la Defensa del acusado:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La necesidad de desvirtuar la presunción de inocencia, solo se puede con suficiencia probatoria, que en el caso, no se ha podido determinar de manera fehaciente el delito que se le imputa, la suficiencia probatoria una vez examinado los testigos, valorados los documentales, se llegue a la conclusión que la responsabilidad existe al imputado; el artículo 158 del código procesal penal señala que es necesario ponderar los medios probatorios, teniendo en cuenta las reglas de la lógica las máximas de la experiencia, aunque en este caso no ha quedado claro los hechos que se le imputan a su patrocinado, se preguntó en qué medio de transporte se fugaron y se hablaba de una moto, lo cual es extraño la exactitud que señalan, como es que el agraviado pudo ver la marca de la moto en horas de la noche, por otro lado el color de la ropa, etc, características que no quedaron claras; Llama la atención la contradicción de los agraviados como fue ubicado el acusado, la distancia que se encontraron, no se pone en tela de juicio el peritaje, ni tampoco que si los hayan querido asaltar, lo que no nos queda claro es cuando no hay la posibilidad de aclarar o de manera indubitable la comisión de un delito, la norma dice que queda más que absolver de los cargos a la persona que se le está acusando. EL señor V. confirma la declaración de los agraviados, como afirma los hechos si se les pregunto y ellos no realizaron ninguna pesquisa, en el derecho está claro que toda afirmación, imputación requiere de un elemento de prueba que lo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corrobore. Ningún testigo referencial y ninguno lo afirma. El señor V. después de conocer los hechos por parte de los agraviados, capturo al acusado, la pericia que se hizo, ese casquillo lo alcanzó los agraviados, estos indicaron que habían seguido al acusado, los agraviados lo encontraron y llamaron a la policía, en ningún momento lo siguieron por dos horas. La declaración del yerno, indica que como supo que se fue a la Av. Vice, si se encontraba en la Circunvalación, no hay forma de ver a qué dirección se fue, hay inconsistencia en las declaraciones; no se pretende soslayar la responsabilidad o pedir que a su patrocinado se le absuelva, después de haber escuchado a los testigos, valorando los medios probatorios, se puede llegar a la conclusión de que se puede tratar de una confusión y en su búsqueda pueden haber confundido al acusado, por otro lado lo que manifestaron los agraviados sin contradecir que no entendía que decía, no entendía que quería, es por eso que no se puede tipificar robo agravado en grado de tentativa, si no está claro que se le quería robar, el agraviado no ha dicho que el acusado le ha dicho dame tu celular, porque cuando alguien quiere robarte te ancha el celular, los señores no lo han dejado claro que se les ha querido robar. Otro punto es que sele registro y no se le encontró arma, ni municiones que se puedan relacionar con el hecho pese a que la captura fue de inmediata, el tema es que se puede relacionar con el hecho con el celular es necesario que los medios probatorios se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>puedan integrar para llegar a una sola verdad. Se pide que se tenga en cuenta la valoración de los medios probatorios, es por eso que la defensa solicita que se absuelva a su patrocinado.</p> <p>4.3. Autodefensa del acusado: dijo, la verdad es que no le robo a la señora, solo viene a ver a su mama, que se haga justicia, se entregó y no puso resistencia.</p> <p>V.- TIPICIDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA.</p> <p>5.1.- Robo Simple – tipicidad objetiva.- Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, estableciendo primero el elemento objetivo: “En la ejecutoria vinculante del 2004 se ha establecido, El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir de aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentra, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporales y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado”. Violencia o Amenaza como elemento constitutivo del delito de robo – Empleo de violencia contra la persona, de la propia redacción del tipo penal se desprende que el primer elemento característico del robo lo constituye la violencia. La violencia o fuerza</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>física deviene en un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo...; En tal contexto se entiende por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes. “La amenaza tendrá eficacia según las condiciones y circunstancias existentes del sujeto pasivo. Muchas veces la edad de la víctima, su contexto social y familiar que lo rodea o el lugar donde ocurre la amenaza puede ser decisiva para valorar la intimidación. Por otro lado la amenaza requiere de las siguientes condiciones: la víctima debe creer que existe la firme posibilidad que se haga efectivo el mal con que se amenaza; el sujeto pasivo debe caer en la creencia que no poniendo resistencia o mejor dicho, dando su consentimiento a la sustracción evitará el perjuicio que se anuncia. Ello puede ser quimérico pero lo importante es que la víctima lo crea”.</p> <p>5.2.- Robo Simple – tipicidad Subjetiva.- “La tipicidad subjetiva del supuesto de hecho del robo comporta, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo - volitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble. No obstante, aparte del dolo directo, es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, esto es el agente actúo movido o guiado por la intensión de sacar provecho del bien mueble sustraído.</p> <p>5.3.- Robo con Agravantes.- previsto en el artículo 189 primer párrafo, en el caso concreto en el inciso 2),3) y 4), en concordancia con el tipo base – robo simple tipificado en el artículo 188 del Código Penal, debiendo entender la circunstancia agravatoria prevista en el inciso 2° durante la noche, se configura cuando el agente actúa aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como la falta sobre el horizonte la claridad solar; inciso 3°.a mano armada, cuando el agente actúa usando arma de fuego, blanca, replica de arma ya sea operativa o inoperativa, ya que su mero porte eleva el estado de indefensión de la víctima y la concurrencia de violencia o intimidación; inciso 4° con el concurso de dos o más personas; está vinculada a lo que la Dogmática Penal conoce como Coautoría, cuyos requisitos son la decisión común, aporte esencial y la realización común del evento delictivo. Esto implica un reparto de roles y división del “trabajo” entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del delito que se trate, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, por lo que sobre la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>base del Dominio Funcional del Hecho el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos; incrementando el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima, elevando el peligro de un daño sobre su vida o salud. Para Hurtado Pozo, “la ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente. (...) Así, la coautoría se distingue con claridad de la complicidad: primero, porque el coautor no favorece el accionar ajeno, sino que asume como suya la acción del otro; segundo, porque no lleva a cabo una acción subordinada, sino que interviene en la ejecución aunque sea de manera poco importante o de la misma manera que los demás”. Asimismo este tipo penal es un delito pluriofensivo en tanto que lesiona varios bienes jurídicos de naturaleza heterogénea, la vida, integridad corporal, libertad, patrimonio, el ilícito se configura con el apoderamiento de un bien mueble ajeno, sustrayendo de la esfera de dominio del agraviado, empleando violencia contra la persona, o amenazándolo.</p> <p>5.4.- Consumación del ilícito penal.- Conforme a la ejecutoria vinculante, Sentencia Plenaria 1- 2005 de fecha 30 de septiembre 2005, “la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tentativa: a)si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, b)si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa, c)si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consuma para todos”.-</p> <p>5.5.- Grado de participación.- Conforme estipula el artículo 23 del Código Penal, presenta tres formas posibles de autoría: a) autoría directa un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b) autoría mediata una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c) coautoría, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual, en el presente caso la fiscalía ha precisado el grado de participación del acusado como coautor, en el delito de robo agravado en grado de tentativa y también en el delito de lesiones leves en grado de tentativa</p> <p>VI.- VALORACION DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.1.- Corresponde al colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, la que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el Artículo 393 inciso 2 del código antes citado, la valoración de la prueba se debe efectuar primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana, por su condición de tal.</p> <p>6.2.- En tal virtud, bajo las reglas del sistema acusatorio adversarial, se presentan dos principios que se contraponen: el primero de ellos es la “carga de la prueba” como obligación del Ministerio Público. En un proceso penal garantista, el procesado no tiene nada que probar, su responsabilidad penal es una obligación a probar por parte del fiscal. Siendo así, el principio de presunción de inocencia solo puede ser desvirtuado con los medios probatorios suficientes acopiados por el Ministerio Público tanto en la investigación preliminar como en la preparatoria. El segundo de ellos hace referencia al grado intelectual que requiere el Juzgador,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sobre la actuación de los medios probatorios para determinar la responsabilidad penal del encausado y, sobre ello, dictar una sentencia condenatoria. Siendo así, la prueba de cargo obtenido dentro del proceso penal logra en el Juzgador, diversos estados intelectuales respecto a la verdad histórica, denominada por la doctrina como material o real: En tal sentido la prueba puede lograr: a) certeza: como la convicción que tiene el Juzgador, tras la inmediación de las pruebas, de estar en posesión de la verdad histórica, ya sea en el sentido positivo (firme creencia que algo existe) o en su sentido negativo (firme creencia que algo no existe), b) la duda: que es un estado intelectual intermedio entre la certeza positiva y la certeza negativa.</p> <p>Es, por decirlo así, una indecisión formada por el Juzgador ante la prueba de la cual ha tenido conocimiento mediante la inmediación, y por último c) la probabilidad: es la coexistencia de elementos positivos y negativos, pero donde los primeros prevalecen o son superiores frente a los segundos. Expuesto esto, sólo el grado intelectual de la certeza puede desvirtuar la presunción de inocencia; ni la probabilidad ni la duda, mucho menos la presunción, pueden fundamentar una sentencia condenatoria. En efecto, pues la primera de ellas, es decir, la probabilidad, a lo mucho puede determinar en el Juzgador la imposición de una medida cautelar, respecto a la segunda, es decir, la duda, ésta favorece</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al reo, conforme se colige del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Pero sobre todo, la responsabilidad de toda persona sólo podrá determinarse mediante el estadio intelectual de certeza que haya logrado el Juzgador tras la actuación de los medios probatorios.</p> <p>6.3.- En el presente caso, el Ministerio Público le imputa al acusado R.M. la calidad de coautor al haber intentado consumar el delito lesiones leves y de robo con las agravantes de haber ocurrido: durante la noche, a mano armada, con el concurso de dos o más personas. Hecho ocurrido el día 27 de mayo de 2016 al promediar las veinte horas aproximadamente, el agraviado V.O. se encontraba sentado fuera de su casa, debajo de un árbol, conversando a través de un celular, también se encontraba cerca del agraviado su nieto de cuatro años de edad; en tal circunstancia, se acerca el acusado en forma sorpresiva, lo amenaza con arma de fuego, le dice que le entregue el celular sino lo mataba, ante ello su nieto corrió al interior del domicilio para avisarle a su abuela ahora agraviada L.V, quien al salir ve al acusado lo coge, protege a su esposo ahora agraviado, colocándose en su delante, por lo que el acusado al ver esto dispara hacia abajo, sobre los pies de la agraviada, esta salta evita ser lesionada y con la bulla de los disparos, salieron los vecinos del lugar, luego el acusado corre hacia una motocicleta de color amarillo con negro, sin placa de rodaje, que lo esperaba a tres metros aproximadamente, lográndose darse a la fuga;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siendo que los agraviados llaman a su yerno quien llega a los diez minutos, salieron a buscar al acusado, identifican la moto a inmediaciones del Asentamiento Humano Consuelo de Velasco, dan cuenta a Radio Patrulla, logrando así intervenir al acusado en su domicilio.</p> <p>6.4.- En este orden de consideraciones, el colegiado advierte, después de realizada la actividad probatoria, con la actuación en juicio de los órganos de prueba del Ministerio Público: declaración de los agraviados V.O. y L.V, quienes en juicio oral señalaron: la forma como ocurrieron los hechos, la voluntad de apoderamiento del celular, la amenaza con arma de fuego ejercida sobre el agraviado V.O. y los disparos realizados, el reconocimiento al acusado y la forma de intervención del acusado; declaraciones que están corroboradas con lo señalado en juicio oral por el testigo G.R, yerno de los agraviados, quien en juicio oral corrobora la tesis inculpativa y relata los hechos que le refirieron los agraviados, asegurando que acompaña en la búsqueda del acusado, así como también por lo declarado por los efectivos policiales: V.G, quien en juicio oral señala, la forma como toma conocimiento de los hechos y de la intervención del acusado en su domicilio, conjuntamente con los agraviados, asegura que suscribe el acta de intervención y de recepción, dado que el agraviado le entrega un casquillo y proyectil percutado, V.E, perito balístico que explica el contenido del dictamen pericial N° 3 178-3179/16,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concluye muestra 01 y 02, casquillo y proyectil aprovechables para pistola, I.C, perito de Ingeniería Forense que explica el contenido del dictamen pericial N° 371-2016, para determinar restos de disparos en el acusado, conclusiones: positivo para plomo, bario y antimonio y R.M, quien realizo la constatación policial en el lugar de los hechos, señala que en el lugar existe un árbol, huellas de moto, en el suelo había un orificio; todo ello está corroborado igualmente con la actuación en juicio oral de las documentales, consistente en el contrato de servicios de telecomunicaciones movistar y Boleta de Venta Electrónica, que da cuenta de la preexistencia del bien materia del ilícito y Oficio N° 5484 -2016, que da cuenta de la inexistencia de antecedentes penales del acusado.</p> <p>6.5. Entonces, dada la negativa del acusado de asumir su responsabilidad por el delito que se atribuye y su Abogado Defensor, alega insuficiencia probatoria, inconsistencias en la declaraciones de los agraviados y las declaraciones de los testigos son meramente referenciales, pues lo efectivos policiales ni siquiera realizaron alguna pesquisa y asegura que no ha quedado claro que es lo que a los agraviados le hayan querido robar y además no le han encontrado al acusado ningún elemento del delito; de modo tal, no se cuestiona la existencia de los hechos ocurridos. Sin embargo, para desvirtuar lo alegado por el Abogado Defensor, se debe tener en cuenta la sustentación fáctica de la tesis inculpativa, donde la representante</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Ministerio Público le atribuye coautoría para la comisión del hecho delictivo al acusado, quien lo ejecutó conjuntamente con otro sujeto y fue intervenido; por consiguiente, en el caso de autos es de tener en cuenta: las declaraciones de las víctimas de los delitos pueden llegar a ser verdaderas pruebas testificales con aptitud para destruir la presunción de inocencia, siempre que se cumpla con determinados criterios o pautas de valoración superando así el aforismo testis unus, testis nullus, al respecto es de tener en cuenta, el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema de la República 02-2005/CJ-116, donde se establecen garantías de certeza como: a) ausencia de incredibilidad subjetiva; esto es, no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio, venganza, resentimientos que pudieran incidir en la parcialidad de la deposición y como tal, niegue aptitud para generar certeza, b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, c) persistencia en la incriminación; garantías que se advierten en las declaraciones de los agraviados en el caso que nos ocupa, pues de lo actuado en el juicio oral no se evidencio ninguna enemistad entre agraviados e imputado, además de ser persistente, pues incluso fue</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reconocido en el momento de ocurrido el hecho, además de estar corroborada con elementos periféricos como la declaración de los efectivos policiales señalados, así como de los peritos en balística e ingeniería forense donde se señala que las muestras fueron aprovechables para pistola y además resultado positivo. restos de disparo en el acusado a verificarse la existencia de plomo, bario y antimonio, tal como se tiene señalado, desvirtuándose así lo alegado por el abogado defensor, de la inconsistencia de las declaraciones de los agraviados y de insuficiencia probatoria, alegaciones que se deben entender como un mecanismo de defensa sólo para evadir la responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, máxime si el acusado fue intervenido momentos después de ocurrido el hecho; en consecuencia la conducta del acusado es reprochable penalmente, por tanto debe ser sancionado.</p> <p>6.6.- En este orden de ideas, se verifica los elementos objetivo y subjetivo de la comisión de delito de robo con las agravantes señaladas; esto es, durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos o más personas, considerando lo prescrito en el acuerdo plenario señalado en el considerando precedente y si bien no se ha llegado a consumar es por la aparición de los vecinos del lugar quedando el delito en grado de tentativa; sin embargo, teniendo en cuenta que el delito de robo con agravantes es un delito pluri ofensivo, en tanto que lesiona varios bienes jurídicos de naturaleza</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>heterogénea, la vida, integridad corporal, libertad, patrimonio, como se tiene señalado en el apartado V, 5.3. de la presente sentencia, razón por la cual habiéndose evidenciado una única resolución criminal; esto el apoderamiento del bien materia del ilícito, las lesiones, que por cierto no están acreditadas, atribuidas como delito según la representante del Ministerio Público, por principio de absorción ha quedado absorbido dentro del delito de robo con las agravantes señaladas, en todo caso las lesiones están dentro de la estructura típica del delito de robo con agravantes que no ha postulado el Ministerio Público, por lo que, por este delito el acusado debe ser absuelto.</p> <p>6.7.- La preexistencia del bien materia del ilícito, ha sido acreditado con la declaración del agraviado, quien ha referido en juicio oral que el acusado ha pretendido arrebatarle mediante amenaza su celular, por lo que es de invocar lo resuelto por la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N° 966-2009-AREQUIPA, donde se señala que con la sola declaración del agraviado se debe considerar, que no existen razones legales que impidan al Tribunal de Instancia admitir y tener por acreditada la preexistencia del bien materia del ilícito, sin perjuicio de tener en cuenta el contrato de servicios de telecomunicaciones movistar y boleta electrónica N° BGW-00020843, que acredita la preexistencia del bien materia del ilícito.</p> <p>6.8.- El acusado es sujeto penalmente imputable por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía, siendo pasible del reproche penal y de sanción que la normatividad sustantiva establece, que los medios de prueba actuados en juicio nos permiten arribar a establecer la responsabilidad del acusado al haberse desvanecido la presunción de inocencia que garantiza el numeral 24 e) del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado y lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.</p> <p>VII.- DETERMINACION DE LA PENA</p> <p>7.1.- El estado ejerce el control social mediante la potestad punitiva por medio del derecho penal en aras de lograr la convivencia pacífica de los integrantes de la sociedad corresponde al juez en el ejercicio de la potestad de control de legalidad de los actos postulatorios del Ministerio Público cuantificar las penas propuestas en el marco de las consecuencias jurídicas estipuladas para el caso concreto y la potestad de valorar e individualizar la pena conforme los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad conforme están enmarcadas en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar, Artículos 45, 45A y 46 de Código Penal.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.2.- Al respecto es necesario realizar el control de razonabilidad de la pena atendiendo al quantum de la pena; corresponde en sede judicial realizar una valoración que evite se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima, en tal sentido desde el punto de vista de la proporcionalidad concreta el Juez penal debe moverse dentro del marco citado por la ley penal, teniendo libertad para decidir la relevancia penal de la conducta y la concreta sanción penal que debe imponerse al autor del hecho pero esa libertad debe tener en cuenta los parámetros fijados por el legislador, en tal sentido lo que establece el artículo 46 del Código Penal viene a determinar los parámetros mínimos y máximos, dentro de los cuales debe tenerse en cuenta la naturaleza de la acción, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro causados, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, los móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes, la edad, educación, situación económica y medio social del autor.</p> <p>7.3.- En ese orden, corresponde tener en cuenta las circunstancias que rodean periféricamente e internamente a la conducta desplegada por el acusado, la fiscalía ha solicitado pena de once años de pena privativa de libertad efectiva, ya que se trata de un hecho grave al afectar el tipo penal varios bienes</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurídicos al ser un delito pluri ofensivo, debiendo tenerse en cuenta que el hecho materia de acusación, ha quedado en grado de tentativa.</p> <p>7.4.- En caso del acusado se tiene que el mismo tiene el grado de participación de coautor, con lo cual y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 46 numeral 8 del Código penal que precisa que para la determinación de la pena debe valorarse la edad, educación, situación económica y medio social, siendo que en el presente caso el acusado cuenta con 21 años de edad, es una persona joven, tiene como grado de instrucción secundaria, su situación económica y medio social en el cual se desempeña: el acusado ha referido al momento de acreditarse que se desempeñaba como “ayudante de restaurant”, tiene carencias sociales; y lo establecido en el numeral 11 del citado artículo, esto es, deben valorarse las condiciones personales del agente siendo que el mismo al momento de acreditarse ha precisado que no cuenta con antecedentes penales, lo cual no ha sido desvirtuado por la representante del ministerio público, siendo que al mismo se le aplicará la pena de diez años de pena privativa de libertad, ubicándonos en el tercio inferior de la pena conminada y por debajo del mínimo legal, al concurrir circunstancia atenuante cualificada, al haber quedado el delito en grado de tentativa.</p> <p>7.5.- Siendo que a dicha pena se ha arribado teniendo en cuenta el mérito de la jurisprudencia, aunado a ello</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia No 010-2002-AI/TC11, y que en igual sentido el supremo intérprete de la Constitución ha precisado que, habida cuenta que la justificación de las penas privativas de la libertad es la de proteger a la sociedad contra el delito.</p> <p>VIII.- REPARACION CIVIL:</p> <p>Sobre el particular es preciso indicar que el señalamiento del monto por reparación civil exige la pérdida de un bien y la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho punible, se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, que la reparación debe contener la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios irrogados, los mismos que deben graduarse prudencialmente, por lo que el monto solicitado por el Ministerio Público resulta referencial, y con ello se cumpla con la tutela judicial efectiva de la víctima, debiéndose considerar que el delito ha quedado en grado de tentativa.</p> <p>IX.- COSTAS</p> <p>El artículo 497 de norma procesal señala como regla general que éstas corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan argumentos serios y fundados. Sin embargo, en el presente caso respecto de las costas procesales (tasas judiciales, gastos judiciales y honorarios profesionales), no existiendo causa justificada para su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	no pago debe exigirse su cumplimiento en ejecución de sentencia											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03435-2016-0-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy *alta*, *muy alta*, *muy alta*, y *muy alta calidad*, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.* En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.* Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

	<p>se curse el oficio al Director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura y en consecuencia se dé ingreso al condenado en calidad de sentenciado, pena que será computado desde la fecha en que fue intervenido, esto es, el 27 de Mayo de 2016 venciendo en el presente caso el 26 de Mayo de 2026, fecha en que se pondrá en libertad siempre y cuando no tenga prisión preventiva y/o mandato de detención, o sentencia condenatoria pendiente de cumplimiento dictada por autoridad jurisdiccional competente.</p> <p>4. FIJAMOS como REPARACIÓN CIVIL la suma de QUINIENTOS Y 00/100 SOLES que deberán ser pagados por el condenado, a favor de la parte agraviada, cantidad que será cancelada por el sentenciado en ejecución de sentencia. CON COSTAS las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia por el Especialista legal del Juzgado de Investigación Preparatoria de origen.</p> <p>5. MANDAMOS que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de Condenas a Cargo del Poder Judicial, remitiéndose los testimonios y boletines correspondientes, se DEVUELVAN los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para su ejecución. NOTIFIQUESE leída que fuera en acto público.</p>	<p>las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											10
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>				X							

		<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03435-2016-0-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03435-2016-0-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES EXPEDIENTE : 03435-2016-77-2001-JR-PE-02 PROCESADOS : J.D.R.M. DELITO : ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVIADO : M.A.V.O.Y OTRO PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO VOCAL PONENTE : V.P.A.E.</p> <p>SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN N° TRECE (13) Piura, 13 de Octubre del 2017.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las</i></p>					X						

	<p>VISTA Y OIDA; en audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, J.O.S.M.M. (Presidente), A.E.V.P (Director de Debates) y M.A.G.C, en la que interviene como apelante la defensa técnica del sentenciado, no habiéndose admitido nuevos medios probatorios; Y CONSIDERANDO:</p> <p>I.- ASUNTO.</p> <p>La competencia de la Sala Penal se genera en virtud de la apelación interpuesta por la defensa del sentenciado contra la resolución N° 06 de fecha 13 de marzo del 2016 que resuelve condenar a J.D.R.M. como co autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de Miguel Alfredo Vargas Ordinola, imponiéndoles 10 años de pena privativa de libertad y fijaron la suma de quinientos nuevos soles (S/. 500.00) por concepto de reparación civil.</p> <p>II.- ANTECEDENTES.</p> <p>El día 27 de mayo del 2016, al promediar las 20:00 horas aproximadamente, el agraviado V. O. se encontraba sentado fuera de su casa en calle los Nogales, Mz. E lote 6 del A.H. 31 de enero, debajo de un árbol, conversando a través de un celular, y también se encontraba cerca del agraviado su nieto de cuatro años de edad; en tal circunstancia, se acerca el acusado en forma sorpresiva, lo amenaza con arma de fuego, diciéndole que le entregue el celular sino lo mataba, ante ello su nieto</p>	<p><i>formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											10
Postura de las partes	<p>El día 27 de mayo del 2016, al promediar las 20:00 horas aproximadamente, el agraviado V. O. se encontraba sentado fuera de su casa en calle los Nogales, Mz. E lote 6 del A.H. 31 de enero, debajo de un árbol, conversando a través de un celular, y también se encontraba cerca del agraviado su nieto de cuatro años de edad; en tal circunstancia, se acerca el acusado en forma sorpresiva, lo amenaza con arma de fuego, diciéndole que le entregue el celular sino lo mataba, ante ello su nieto</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>				X							

	<p>corrió al interior del domicilio para avisarle a su abuela, María Lorgia Lazo Vergara ahora agraviada,, quien al salir ve al acusado y coge a su esposo, colocándose en su delante, por lo que al ver esto el acusado dispara hacia abajo, sobre los pies de la agraviada, ésta salta evitando ser lesionada. Luego con el sonido de los disparos, salieron los vecinos del lugar, corriendo el acusado a una motocicleta color amarillo con negro, sin placa de rodaje, que lo esperaba a tres metros aproximadamente, logrando darse a la fuga; siendo que los agraviados llaman a su yerno quien llega a los diez minutos, saliendo a buscar al acusado, identificando la moto a inmediaciones del Asentamiento Humano Consuelo de Velasco, dando cuenta a radio patrulla, logrando así intervenir al acusado en su domicilio, siendo llevado a la comisaria para los actos correspondientes.</p> <p>III.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA</p> <p>Mediante resolución N° 06, de fecha 13 de marzo del 2016 expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura, condenó a J.D.R.M. como co autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de M.A.V.O, imponiéndoles 10 años de pena privativa de libertad y fijaron la suma de quinientos nuevos soles (S/. 500.00) por concepto de reparación civil; al considerar que según lo indicado en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, donde se establecen garantías de certeza como; a) ausencia de incredibilidad subjetiva; esto es, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio venganza,</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resentimientos que pudieran incidir en la parcialidad de la deposición y como tal, niegue aptitud para generar certeza; b) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; c) persistencia en la incriminación; garantías que se advierten en las declaraciones de los agraviados, pues de lo actuado en juicio oral no se evidenció que ninguna enemistad entre agraviados e imputado, además de ser persistente, pues incluso fue reconocido en el momento que ocurrió el hecho, además de estar corroborada con elementos periféricos como la declaración de los efectivos policiales señalados, si como de los peritos de balística e ingeniería forense donde se señala que las muestras fueron aprovechables para y el resultado positivo para de disparo con arma de fuego en el acusado, al verificarse la existencia de plomo, bario y antimonio, tal como se tiene señalado, desvirtuándose así lo alegado por el abogado defensor, de la inconsistencia en las declaraciones de los agraviados y de insuficiencia probatoria, alegaciones que el colegiado sentenciador deben entenderse como un mecanismo de defensa para evadir la responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, máxime si el acusado fue intervenido momentos después de cometido el hecho; en consecuencia el colegiado antes mencionado consideró que la conducta del acusado es reprochable penalmente, por tanto debe ser sancionado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>IV.- ALEGATOS DE LAS PARTES: A.- Fundamentos de la Defensa. A.1. Defensa del sentenciado J.D.M. Refiere que en las declaraciones de los agraviados existen serias contradicciones, en el relato circunstancial del hecho, como en las características físicas, al indicar estos que se trata de un señor alto de 1.75 m de estatura, delgado, lacio, cara ovalada, características físicas que son disímiles a las de su patrocinado, pues él no tiene esa estatura y su rostro no es ovalado; agrega que en el juicio oral el imputado ha indicado que es de nacionalidad colombiana y tiene un dejo de extranjero, lo que no ha sido advertido por los agraviados; así como que cuando han ido a la casa de la madre de su patrocinado, éste ha salido a petición de los policías, y que según las máximas de la experiencia el delincuente huye de la escena del crimen, sin embargo su patrocinado se ha puesto a derecho en la creencia que la situación se iba a arreglar. Finaliza refiriendo que se le ha sentenciado sin tener en consideración, que tiene un marcado acento colombiano, y que las características dadas no corresponden; y que además no se ha tomado en cuenta que en el momento de los hechos su patrocinado presentaba una herida en una de sus piernas, lo que le impedía forcejear con el agraviado; solicita la absolución de su patrocinado.</p> <p>B.- Fundamentos del Fiscal Superior: Manifiesta que ante los argumentos de la defensa: primero, que no es una obligación que el agraviado pueda fijarse si es peruano, colombiano, ecuatoriano,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pues cada uno es libre de cómo expresarse, por lo cual indica que el argumento de la defensa carece de fundamento; segundo, indica que está demostrado criminológicamente que el agente algunas veces regresa a la escena del crimen, como una forma de obstaculizar la investigación, y que cuando se entrega a la policía este se victimiza, por lo que tampoco es un argumento de que no haya cometido el delito. Agrega el señor Fiscal Superior que queda claro que los agraviados, lo han reconocido como la persona que quiso apoderarse del celular del agraviado M.A.V.O, lo que no logró porque opuso resistencia y el imputado usó el arma de fuego; asimismo indica que se realizó la prueba de absorción atómica, obteniéndose un resultado positivo, por lo que hay un hecho objetivo; y que también los agraviados junto con la persona de H.G.R, persiguieron al imputado hasta donde llegó, van donde la policía, y luego lo intervienen en el domicilio donde ingresó, por lo que no se presentó voluntariamente; así como también están las versiones de los efectivos policiales que participaron en la intervención. Finaliza indicando que el hecho y la participación del imputado están acreditados, solicita se confirme la sentencia</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03435-2016-0-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se

encontraron los 5 parámetros previstos: *el asunto*, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N°03435-2016-0-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>V. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA</p> <p>TIPO PENAL:</p> <p>5.1.- La imputación que realiza el Ministerio Público es el delito de robo agravado tipificado en el artículo 188° del Código Penal concordante con el artículo 189° del mismo cuerpo normativo de acuerdo a los incisos 2, 3 y 4; Durante la noche o en lugar desolado, con el empleo de arma y con el concurso de dos o más personas.</p> <p>5.2.- El delito de robo agravado se encuentra tipificado en el artículo 189° que deriva del tipo básico de robo simple previsto por el numeral 188° del Código penal, donde se establecen los supuestos típicos de este delito: en primer lugar que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, luego establece que para lograr este cometido tiene que emplearse o la violencia contra la persona o que se amenace a esta, con la acusación de un peligro inminente para su vida o integridad física; siendo la acción agravada cuando esta conducta ha sido cometida por ejemplo: durante la noche o en lugar desolado, con el concurso de dos o más personas, o a mano armada, etc.</p> <p>5.3.- Existe consenso tanto en la doctrina penal como en la jurisprudencia respecto a que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, según el cual se lesiona no sólo el patrimonio, sino también se puede lesionar la libertad, la integridad física y otros bienes</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
	<p>lesiona no sólo el patrimonio, sino también se puede lesionar la libertad, la integridad física y otros bienes</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>jurídicos. Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento.</p> <p>5.4. El debido proceso es un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, supone la observancia de los derechos fundamentales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. “[...] el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un proceso legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...]”.</p> <p>5.5. Para el cumplimiento del deber constitucional de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas. Es por ello que una sentencia debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el Juzgador para llegar a las conclusiones positivas o</p>	<p>tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>					
--	--	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

	<p>negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que en caso contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.</p> <p>5.6. La Corte Suprema de Justicia de la República ha determinado que la garantía procesal específica de motivación, integra a su vez la garantía de tutela jurisdiccional relacionada con el debido proceso, por ello toda decisión jurisdiccional debe estar fundamentada con logicidad, claridad y coherencia, lo que permitirá determinar los fundamentos del caso resuelto y estando a lo señalado en la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 08-2007-HUAURA , donde determina ciertos parámetros a tener en cuenta en la no valoración –adecuada- de determinada prueba o elemento de convicción, esencial para la resolución de la controversia, y que resulta ser la garantía específica de la motivación.</p>											
	<p>VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES:</p> <p>6.1.- La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del nuevo Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el superior, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p>					<p>X</p>					

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.</p> <p>6.2.- El artículo 425° del Código Procesal Penal dispone que la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituida y anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; conforme lo señala el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones, el derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho al debido proceso y como tal apareja la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este derecho el de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, y la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado; en este marco, el artículo 158° del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.</p> <p>6.3.- El Juzgado Colegiado, sostiene el mérito de los medios probatorios actuados en juicio oral, que valorándose en su conjunto han permitido corroborar la participación del acusado en la comisión del hecho delictivo, así mismo se corrobora la existencia de la agravantes indicadas en la imputación realizada por el Ministerio Público y la preexistencia del bien, respecto a los hechos ocurridos el día 27 de mayo del 2016.</p> <p>6.4.- En el presente caso, debemos acotar que en la Audiencia de Apelación de sentencia, el debate se ha centrado por parte de la defensa técnica en que se debe absolver a su patrocinado en atención a que refiere existen contradicciones en el relato circunstancial del hecho, como en las características físicas del ahora impugnante, así como que los agraviados no han indicado el dejo colombiano de su patrocinado, el cual no ha huido de la escena del crimen y se ha puesto a derecho, mientras que el representante del Ministerio Público refiere que la sentencia debe ser confirmada por cuanto se han valorado adecuadamente todos los medios de prueba actuados en juicio oral y que los fundamentos expuestos por el abogado defensor en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuanto a no haber indicado los agraviados el dejo colombiano de su defendido carece de fundamento por estar acreditada su responsabilidad y que la condena sea confirmada.</p> <p>6.5.- Así tenemos que la imputación de los hechos al acusados no sólo tiene como fundamento la versión incriminatoria vertida por el agraviado durante el proceso, sino que éstas declaraciones se encuentra avaladas con una serie de corroboraciones periféricas, como son los órganos de prueba actuados en el juicio oral, tales como: M.L.L.V, esposa del acusado, quien señala la forma cómo ocurrieron los hechos, el intento de apoderamiento, y los disparos realizados; el testigo G.R, yerno de los agraviados, quien corrobora la tesis incriminatoria y relata los hechos que le refirieron los agraviados, asegurando que acompaña en la búsqueda del acusado; así como también lo declarado por los efectivos policiales: V.G, quien enjuicio oral señala, la forma como toma conocimiento de los hechos, y de la intervención del acusado en su domicilio, conjuntamente con los agraviados; asegurando que suscribe el acta de intervención y recepción, , dado que el agraviado le entrega un casquillo y proyectil percutado; V.E, perito balístico que explica el contenido del dictamen pericial N°3178-3179/16, concluyendo que la muestra 01 y 02, casquillo y proyectil son muestras aprovechables para pistola: I.C, perito de ingeniería forense que explica el contenido del dictamen pericial N° 371-2016, para determinar</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>restos de disparos en el acusado, el cual da como conclusiones, positivo para plomo, antimonio y bario; y R.M, quien realizó la constatación policial en el lugar de los hechos, señalando que en el lugar había un árbol, huellas de moto y un orificio en el suelo; así como con la actuación en juicio de las documentales, consistente en el contrato de servicios de telecomunicaciones movistar y boleta de venta electrónica, que da cuenta de la preexistencia del bien materia del ilícito y oficio N° 544-2016, que da cuenta de la inexistencia de antecedentes penales; elementos que dan verosimilitud a la declaración del agraviado, y sumado a la persistencia en la incriminación pues el agraviado en su declaración brindada a nivel preliminar tal como consta a fojas 6 a 8 de la carpeta fiscal ha señalado las características del imputado que coinciden con las descritas por la policía, no indicando la característica de cara ovalada como argumenta la defensa, por lo que se cumplen así los presupuestos que señala el Acuerdo Plenario N° 2- 2005/CJ-116, sobre los requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado. Todo ello demuestra la existencia en autos de suficientes elementos de prueba que vinculan al imputado con los hechos materia de investigación por cuanto no solo se cuenta con la versión del agraviado, quien la brindo de forma coherente y consistente, sino también existen en el presente pruebas que han coadyuvado a formar convicción en el Colegiado respecto de la responsabilidad de los procesados.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.7.-En ese sentido, habiéndose demostrado la vinculación y responsabilidad del imputado con el hecho investigado, este colegiado considera que la sentencia se encuentra debidamente motivada y suficientemente fundamentada cumpliendo con el requisito constitucional establecido en el artículo 139° inciso 5), razón por la cual la recurrida debe confirmarse en dicho extremo, sin mayor pronunciamiento respecto a las contradicciones alegadas por la defensa.</p> <p>6.8. Determinación de la Pena</p> <p>a.- La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualizaron de sanciones penales.</p> <p>Así la Corte Suprema al amparo del artículo 45 del Código Penal, ha precisado que la graduación de la pena debe ser el resultado de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales. El acuerdo plenario N° 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de justicia de la República, ha precisado que “se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>VII y VII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales; por lo que se deben apreciar todos estos criterios para determinar la pena a imponer a los acusados.</p> <p>b.- En ese sentido, para la dosificación punitiva, se han fijado los criterios necesarios para que el Juzgador pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla; dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable, bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del sujeto, que comprende, la edad, educación, condición económica y medio social, según lo dispone el artículo 46 del Código Penal; dentro de este contexto, se advierte que las circunstancias que acompañaron a la comisión del presente evento y la conducta desplegada por el sentenciado D.R.M. han sido valoradas correctamente, tomándose en cuenta el comportamiento procesal del acusado, la entidad del injusto perpetrado y el grado de culpabilidad por el suceso cometido, habiendo quedado este en grado de tentativa; así como que carece de antecedentes penales.</p> <p>c.- Siendo así para determinar el quantum de la pena a imponer, es necesario, en primer lugar tener en cuenta la pena conminada que se establece para el presente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delito materia de juzgamiento (no menor de doce ni mayor de veinte años), y la solicitada por el Ministerio Público (diez años), a la cual se le debe valorar las circunstancias atenuantes y agravantes señaladas anteriormente; por lo que teniendo en cuenta que el derecho penal moderno a sume los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena; la cual debe buscar la incorporación del sujeto infractor al seno de la sociedad, y no destruirla física y moralmente, en el sentido que la realidad carcelaria en nuestro país es sumamente drástica y generadora de perjuicios irreparables en la persona de los condenados a pena privativa de libertad; siendo que el criterio que subyace en el principio de humanidad, es el permitir la aceptación y el respeto hacia las normas jurídico penales, en la medida que la finalidad de las sanciones no se basan en fundamentos empírico con el afán de causar temor en la población, por cuanto la pena debe ser vista como un mal necesario, dado que es una injerencia coactiva en la esfera de los derechos de sujeto, el autor del delito, a quien, por lo demás, no se le puede gravar con penas insoportables o permanentes. Todas las relaciones que surgen del derecho penal deben orientarse sobre la base de la solidaridad recíproca, de la disposición a la ayuda y la asistencia social, y la decidida voluntad de recuperar a los delincuentes condenados; por lo que en atención a las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>circunstancias atenuantes y agravantes señaladas anteriormente, y en aplicación del principio de legalidad y proporcionalidad corresponde imponer una pena por debajo del mínimo legal y con el carácter de efectiva.</p>											

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03435-2016-0-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy alta*, *muy alta*, *muy alta*, y *muy alta*; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); *las razones evidencia la determinación de la antijuricidad*; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

	<p>agravio de M.A.V.O; y REVOCARON en el extremo de la pena que establece diez años de pena privativa de la libertad y REFORMÁNDOLA les impusieron OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, debiendo iniciarse el computo de la pena desde el 27 de mayo del 2016 y finalizando el 26 de mayo del 2024; confirmándola en lo demás que contiene;</p>	<p>considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										10
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>procediendo a su lectura en audiencia. Notifíquese.-</p> <p>S.S.</p> <p>S.M.M.</p> <p>V.P.</p> <p>G.C.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03435-2016-0-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03435-2016-0-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03435-2016-0-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **03435-2016-0-2001-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03435-2016-0-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
														60	

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[1 - 8]	Muy baja						
							X		[9 - 10]	Muy alta						
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
							X		[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03435-2016-0-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **el delito de robo agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **03435-2016-0-2001-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Piura, Piura**, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, en el expediente N° 03435-2016-0-2001-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura- Piura, fueron de rango alta y alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de la primera instancia, este fue en el Juzgado Penal Colegiado B de Piura, cuya calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7). En cuanto a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive evidencian un rango de calidad muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

1. La calidad de la parte expositiva fue de rango de muy alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la introducción se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso, se encontró.

En la postura de las partes se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

En la “introducción” de la sentencia se halló; el N° 03435-2016-0-2001-JR-PE-02, de expediente y de la resolución; el lugar; la fecha; qué es lo que se va resolver; la identificación plena del acusado; usando terminología clara; y, evidenciando un recuento sintético de los actos procesales relevantes, se determinó que es de mediana calidad; permite afirmar que en este rubro la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en el artículo del Código de Procedimientos Penales, Por su parte Cubas, (2006), la sentencia es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el causado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de

seguridad. La sentencia judicial es la “forma típica más trascendente del acto jurisdiccional.

El hecho de hallar en la introducción de la sentencia; el N° 03435-2016-0-2001-JR-PE-02, del expediente; el N° de la resolución; el lugar; la fecha; qué es lo que se va resolver; la identificación plena del acusado; un recuento sintético de los actos procesales relevantes; usando una terminología clara; lo cual determinó que es de mediana calidad; permite afirmar que en este rubro la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en el artículo del Código de Procedimientos Penales, Por su parte Cubas, (2006), la sentencia es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el causado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la “forma típica más trascendente del acto jurisdiccional.

En lo que respecta a la postura de las partes; en el texto de la sentencia se evidencie la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal y la formulación de las pretensiones de la defensa del acusado, la claridad; prácticamente permite comprender la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso Binder (2006), la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos `solucionando` o, mejor dicho, `refiriendo` el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. Sin embargo, en el caso concreto es posible hallar estos presupuestos en la parte expositiva de la sentencia.

2. La calidad de la parte considerativa fue de rango de muy alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, que se ubicaron en el rango de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la

claridad, mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, se encontró.

También, en la motivación de la pena, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, se encontró.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; se encontraron.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 394 inciso 4 y 5 del Código Procesal Penal, está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. (Cubas 2006).

La Determinación de la responsabilidad civil. Según Caro, (2007), refiere que: el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la

existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como ofensa penal, lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad de la gente la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delict, infracción/ daño, es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

3. La calidad de la parte resolutive fue de rango alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En la aplicación del principio de correlación, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

En la descripción de la decisión, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Burga (2010) comenta: El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La

delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar sin ser alterado sustancialmente conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio.

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2003), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En síntesis, se puede afirmar que los resultados de la primera sentencia, se aproximan a los resultados que alcanzaron Arenas y Ramírez (2009), para quienes la sentencia, no es más que el registro de la decisión y los argumentos que la determinan, lo cual debe ser accesible al público, cualquier que sea su nivel cultural, su clase social; que ello solo se logra con una correcta motivación, que de no hacerlo en forma adecuada la sentencia no podrá cumplir su finalidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue en la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de justicia de Piura, que se ubicó en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

En cuanto a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

4. La calidad de la parte expositiva fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la introducción, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y los aspectos del proceso, y la claridad.

En la postura de las partes, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; mientras que 1: y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, se encontró.

En lo que respecta a la postura de las partes; en el texto de la sentencia se evidencie la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal y la formulación de las pretensiones de la defensa del acusado, la claridad; prácticamente permite comprender la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso Cubas (2006), la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos `solucionando` o, mejor dicho, `refiriendo` el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. Sin embargo, en el caso concreto es posible hallar estos presupuestos en la parte expositiva de la sentencia.

5. La calidad de la parte considerativa fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones

evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En la motivación de la pena, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, se encontró.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad; mientras 3: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron. En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 394 inciso 4 y 5 del Código Procesal Penal, está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. (Cubas 2006).

Siendo como se indica, en el caso que nos ocupa puede afirmarse que se han cumplido todos los parámetros normativos y doctrinarios, observándose que la Sala ha centrado su atención en la revisión de los hechos; teniendo en cuenta lo señalado por la agraviada y los testigos, así como lo indicado por el abogado de los imputados y los testigos que ofreció como medios de defensa, la revisión de las normas jurídicas, la pena y la reparación civil, pasando a confirmar lo resuelto en primera instancia; evidenciándose los argumentos que señala.

6. La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la aplicación del principio de correlación, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil.

La Determinación de la responsabilidad civil. Según Caro, (2007), refiere que: el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como «ofensa penal»- lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad de la gente la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delict, infracción/ daño, es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa, en el expediente N° 03435-2016-0-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Fue expedida por el Juzgado Colegiado B de la Corte superior de Justicia de Piura, cuya parte resolutive resolvió: condenar al sentenciado a una pena privativa de la libertad efectiva de once y doce años y a una reparación civil de S/. 400.00 (por el delito de robo agravado)

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso, se encontró. En la postura de las partes se halló 5 de los 5 parámetros: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de

las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, se encontró.

En, la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se encontró.

En, la motivación de la pena, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad: mientras que 3: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 40 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia

(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

En la descripción de la decisión, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Fue expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, cuya parte resolutive resolvió: confirmar la sentencia expedida en primera instancia en todos los extremos señalados en el fallo expedido en la sentencia de primera instancia.

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de los acusados, y los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; mientras que 1: y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En, la motivación de los hechos,

se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad;

En, la motivación de la pena; se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian apreciación de las declaraciones de los acusados, se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por los autores y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas de los obligados, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 40 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al

debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Ángeles, F. (1997). *Código penal comentado, concordado y anotado.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Arias, F. (2000). *Código penal comentado, concordado y anotado.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Asociación Española de Empresas de Consultoría (AEC), (2013). *Informe: La Administración de Justicia en España en el siglo XXI.*
- Bacigalupo, E. (1989). *Los delitos de homicidio.* Bogotá: Temis.
- Bacigalupo, E. (1996) *Manual de Derecho Penal.* Editorial Temis S.A. Tercera Impresión. Santa Fe de Bogotá- Colombia.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General,* 2a Edición. Editorial Hammurabi SRL. Buenos Aires – Argentina.
- Ballesteros, Y. (2012). *Justicia en los Distritos Judiciales del País.* En: Derecho y justicia. Lima.
- Barreto, M. (2006). *La argumentación jurídica en la sentencia,* en Contribuciones a las Ciencias Sociales.
- Bauman, M. (2000). *Derecho Procesal Penal*
- Binder, E. (12009). *Derecho Procesal Penal.* Traducción de Miguel Fenech. Editorial labor S.A. España.
- Burga, F. (2005), *La motivación de la sentencia.* Universidad de Quito.
- Burgos, V. (2002). Tesis: *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad.* Lima.
- Cafferata, J., (1998). *Procesal Penal II* De palma 5º Edición. Buenos Aires, Argentina.
- Cajas, M. (2011). *Derecho Modulo Penal.* Editorial San Marcos E.I.R.L. Lima-Perú.
- Cárcamo, J. (1995). *Manual de Derecho Penal: Parte Especial.* Lima: Editorial Juris.
- Casal, J.; et al (2003). *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev,* 1: 3-7.

- Castillo, J. (2000). *Homicidio: Comentarios a las figuras fundamentales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Cavero, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema R.N. 948-2005 Junín*.
- Cernadas, S. (2012). *Implicancias legales del delito de homicidio*. Investigación Jurídica.
- Chávez, F. (s/f). *La Administración de Justicia en el Perú*.
- Colomer, V. (2000). *Los Recursos. Los recursos no devolutivos en Derecho Procesal Civil*.
- Cornejo, R. (2000). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- De La Cruz, M. (1996); *Manual de Derecho Procesal Penal*, editorial Fecat. Lima.
- De Souza Minayo (2003). M. *Investigación Social: Teoría, método y creatividad, Colección Salud Colectiva Serie Didáctica*. Argentina: Editorial Buenos Aires.
- Devis, H. (2002). *Compendio de derecho procesal*, Editorial ABC. Bogotá.
- Echandía, D. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo 2, Zavalia Editor. Buenos Aires – Argentina.
- Félix, G. (2011). *Delitos de homicidio, aspectos penales, procesales y de política criminal*. Lima: Grijley.
- Ferrajoli, M. (1997). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Fix, Z. (1991). *La acusación alternativa en el proceso penal*. Guatemala
- Franciskovic, E. (2002). *Derecho Penal Parte Especial Tomo I*; Rubinzal Editores; Buenos Aires- Argentina.
- Frisancho, C. (2002) *Importancia de la Acción Penal Pública en el Derecho Procesal Penal*. Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Fuentes, L. (2013). *La Visita de la OCMA en Piura*. Periódico Diario El Tiempo.
- Gálvez, T. (2011). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Jurista Editores.
- Gimeno, H. (2001). *La Sentencia*.
- Grados, J. (2009). *Teoría del Delito*. Poder Judicial- Programa de formación inicial de la defensa pública. Costa Rica.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Mc Graw Hill, México.

- Hirs, H. (2011). *Derecho procesal penal*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación “Luis de Taboada Barreto”. Perú.
- Hurtado, J. (1995). *Manual de Derecho Penal: Parte Especial*. Lima: Editorial Juris.
- Hurtado, J. (2005). *Manual de Derecho Penal-Parte General I*. editorial Grijley S.A. Lima, Jakobs, J. (2003). *Clasificación del Delito*. Apuntes Jurídicos.
- Kandagand, L. (200.). *La Valoracion de la Prueba*
- Kinder, C. (2002). *Estudios de derecho penal patrimonial*. Lima: Grijley.
- Marconé, J. (1995). *Tipo Penal y Tipicidad*. Buenos Aires: La Ley.
- Martin, G. (2009). *Vicisitudes de la aplicación de la pena*. México.
- Mejía J. (2004) *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*.
- Melendo, R. (1967). *La Función Jurisdiccional (II)*.
- Mendizaval, F. (2001). *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Editorial Cuzco.
- Merkel, J. (2006). *La Autonomía de la Voluntad en el Proceso Penal: Perspectivas de Futuro*. España. REDUR 9. ISSN 1695-078X.
- Mir, M. (2008). *La Valoración de la Prueba a la Luz del Nuevo Código Procesal Penal Peruano de (2004)*.
- Mixán, J. (1987). *Las Resoluciones Judiciales como Medio de Legitimación de la Función Jurisdiccional*.
- Montes, C. (2012) *Violencia física en las personas en el tipo penal de robo: Una propuesta interpretativa*. Tesis de Titulación.
- Morales, W. (2000). *Delitos contra el patrimonio*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Navarro, L. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Lim: Editores del Puerto S.R.L.
- Neyra, C. (2010) *El iter criminis y los sujetos activos del delito*. Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 19 Enero.
- Nieto, J. (2003) *Medios Impugnatorios Penales*.
- Nieto, V. (2009), *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Derecho & Sociedad N°25.
- Oré, F. (2003). *Derecho Penal*; Lima. Editorial Grijley.
- Ortells, R. (1997). *La acción civil en el Proceso Penal*. Córdoba: Themis.
- Paredes, J. (2004). *Para conocer el Código Penal*. Lima: Grijley.
- Paredes, J. (2004). *Para conocer el Código Penal*. Lima: Grijley.

- Peña, A. (2008). *Manual de Derecho Procesal Penal*, editorial Rodhas.
- Peña, E. (2004). *El Instituto de la Confesión Sincera en el Nuevo Código Procesal Penal* D.Leg.957.
- Peña, E. (2011). *La carga de la prueba*. EGACAL.
- Pérez, C. (1998). *Derecho Penal Introducción y parte general*, Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires- Argentina.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. Universidad Autónoma de México, México.
- Programa de Apoyo Institucional a Nicaragua /PAI-NIC. ALA /2003/5748. (2006).
- La Justicia en Nicaragua - Diagnóstico del Sistema de Justicia. (1ra. Edición). Nicaragua.
- Rodríguez, P. (2012). *La administración de justicia en el Perú: Problema de género*.
- Rojina, E. (1993). *Jurisdicción y Competencia en El Código Procesal Penal*.
- Rosas, J. (2005). *Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal Penal*
- Roxin, R. (1995). *Manual de derecho penal I*. Editorial Félix Valera.
- Roy, L. (1997). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima.
- Ruiz, C. (2013). *La prueba material en el delito de homicidio en la legislación procesal penal ecuatoriana*. Trabajo de investigación universitaria.
- Sagástegui, M. (2003). *La argumentación jurídica y los problemas de la justicia*, Contribuciones a las Ciencias Sociales.
- Salas, B. (2012). *La justicia nacional: descontento general*. Lima: Edición Especial
- Salinas, R. (1997). *Delitos contra la vida y otros estudios de derecho penal*. Lima: Palestra Editores.
- Salinas, R. (2013). *Derecho Penal. Parte Especial*. (8va. Edición). Lima: Editorial Grijley.
- Salinas, R. (2013). *Derecho Penal. Parte Especial*. (8va. Edición). Lima: Editorial Grijley.
- San Martín, A. (2007), *Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Edit. Lexi Nevis. Tercera Edición. Lima.
- San Martín, C. (2006), *Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. Lima.
- San Martín, C. (2009). *La motivación de las sentencias*.
- Sandoval C. C. (2002). *Investigación Cualitativa*. Colombia, Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

- Serván, C. (1999) *Principios y Derechos de la función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Política del Perú*.
- Talavera, J. (2009). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores
- Ulloa, I. (2011) *Estudios En Derecho Procesal*.
- Universidad de Sonora. (2012). *Administración de Justicia – Dirección de Investigación y Posgrado*. México. Recuperado en abril 17, 2016.
- Vargas, L. (2010); *Las Penas Y Medidas De Seguridad Consecuencia Del Derecho Punitivo*, Letras Jurídicas Núm. 10 Primavera, En México; (2010).
- Venegas, J. (2008). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Editorial Grijley.
- Verdeguer, S. (2012) *La calificación del delito de robo agravado: una problemática judicial por resolver*. Tesis de Titulación.
- Vescovi, L. (1988). *El Proceso Penal – Aplicado*. Lima: Marsol.
- Villa, J. (2009). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Editorial Grijley.
- Villavicencio, F. (1991). *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial: Delitos de homicidio*. Lima: Editorial Cuzco.
- Villavicencio, F. (2010). *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Editorial Cuzco.
- Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal, Parte Especial*. Buenos Aires – Argentina

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

A	SENTENCIA	<p style="text-align: center;">PARTE</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERATIVA</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

T E N C I A	LA SENTENCIA		del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.
		Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

			<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Calificación		Rangos de calificación	Calificación de la calidad
	De las sub dimensiones	De		

	Sub dimensiones	Muy baja		Media na	Alta	Muy	la dimensión	de la dimensión	de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una

dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
						X									

50

		Descripción de la decisión							[1 - 2]	Muy baja				
--	--	----------------------------	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito robo agravado contenido en el expediente N°03435-2016-0-2001-JR-PE-02, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Piura y la Primera Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 11 de Enero del 2019

Celso Abarca Cordova

DNI N° 02809486 – Huella digital

ANEXO 4
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE
PIURA

EXPEDIENTE : 03435-2016-0-2001-JR-PE-02
ESPECIALISTA : R.G.S.A.
IMPUTADO : J.D.R.M.
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : M.A.V.O y otro.

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Piura, Trece de Marzo de Dos Mil Dieciséis

VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Permanente integrado por los señores Jueces: A.M.C.(Director de debates), M.T.Á. y R.S.N, contando con la presencia de la representante del Ministerio Público: **A.I.V.V**,

Fiscal Adjunta de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Piura, Abogado Defensor Particular Raúl Carrasco Castro, con registro ICAP N° 1814; acusado **J.D.R.M**, con Cedula 11111108534, nacido en Buena Aventura Valle del Cauca-Colombia, el 27.04.1995, con grado de instrucción décimo (equivale a tercero o cuarto de secundaria), ocupación ayudante de restaurante, de estado civil soltero, no tiene hijos, tiene tatuaje en el antebrazo izquierdo, no tiene antecedentes, vive en Perú desde el 11.11.2016, juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

I. IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN FISCAL:

La representante del Ministerio Público refiere: con los órganos de prueba ofrecidos y admitidos se van a demostrar los hechos que se le está imputando al acusado como coautor de delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado tentativa, delito previsto y sancionado en el artículo 188 tipo base concordante con el artículo 189 primer párrafo incisos 2) durante la noche, 3) a mano armada, 4) con el concurso de dos o más personas en agravio de M.A.V.O. y delito de lesiones leves en grado de tentativa previsto y sancionado en el artículo 122 del código penal, concordado con el artículo 16 del acotado, en agravio de M.L.L.V.

Con fecha 27 de mayo de 2016 al promediar las veinte horas aproximadamente, el agraviado V.O. se encontraba sentado fuera de su casa, debajo de un árbol,

conversando a través de un celular, también se encontraba cerca del agraviado su nieto de cuatro años de edad; en tal circunstancia, se acerca el acusado en forma sorpresiva, lo amenaza con arma de fuego, le dice que le entregue el celular sino lo mataba, ante ello su nieto corrió al interior del domicilio para avisarle a su abuela ahora agraviada L.V, quien al salir ve al acusado lo coge, protege a su esposo ahora agraviado, colocándose en su delante, por lo que el acusado al ver esto dispara hacia abajo, sobre los pies de la agraviada, esta salta evita ser lesionada y con la bulla de los disparos, salieron los vecinos del lugar, luego el acusado corre hacia una motocicleta de color amarillo con negro, sin placa de rodaje, que lo esperaba a tres metros aproximadamente, lográndose darse a la fuga; siendo que los agraviados llaman a su yerno quien llega a los diez minutos, salieron a buscar al acusado, identifican la moto a inmediaciones del Asentamiento Humano Consuelo de Velasco, dan cuenta a Radio Patrulla, logrando así intervenir al acusado en su domicilio. Solicita se le imponga al acusado en calidad de coautor una sanción de once años de pena privativa de libertad: un año por lesiones leves y 10 años por robo con agravantes en grado de tentativa, así mismo también 800 soles de reparación civil a favor de la agraviada.

Los medios de prueba ofrecidos y admitidos son: a) Testimoniales: 1. Declaración de los agraviados M.A.V.O. y M.L.L.V, 2.Declaración del testigo J.G.R, 2. declaración de los efectivos policiales J.J.V.G, J.V.E. y J.R.M, 4.Declaración del perito químico H.L.I.C, b) Documentales: 1.Acta de intervención policial, 2.Acta de recepción, 3. Acta de constatación policial, 3. Contrato de servicios de telecomunicaciones movistar, 4. Boleta de venta electrónica N° BGW- 00020843, 7. Oficio N° 5484 – 2016-RDC-CRJ-USJ-CSJP I, sobre antecedentes penales.

II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

2.1.- La defensa postula la absolución de su patrocinado, existe insuficiencia probatoria, no existe coherencia ni menos responsabilidad: su patrocinado es inocente.

2.3.- Que, le fueron leídos sus derechos al acusado quien se declara inocente, además de que señala que va a declarar, se somete a juzgamiento y, se inicia el juicio oral conforme a las normas del Código Procesal Penal, que regulan el desarrollo del juicio oral.

DECLARACION DEL ACUSADO J.D.R.M.

A las preguntas de la Fiscal: dijo, el día 27-05-2016 estaba en su vivienda, y un compañero lo saca a dar un paseo en su moto, para conseguir marihuana, para calmar

el dolor. Luego se dirigió al parque Santa María a fumar, luego lo trajo a las 9 de la noche, le dijo que lo acompañara a comprar, como dicen acá unas tabas, lo lleva al Real Plaza, luego a su vivienda, entrando su moto que le trabaja a su mamá, pasa un carro con una señora acusándolo que le había robado, regresa la señora sin ninguna orden y lo sacaron del baño, al ver eso su mama se desmayó, lo acusan de haber forcejeado, asegura que se había accidentado, no podía ni manejar moto ni correr y mucho menos robar unas pertenencias a una mujer, su compañero se llama H, lo conoce como “mono”. No conoce a los agraviados, sabe conducir moto, tiene todo en regla.

A las aclaraciones al Colegiado: dijo, lo recogió una media hora lo detienen a una hora,

III.- ACTIVIDAD PROBATORIA

3.1. Órganos de prueba y oralización de documentos:

3.1.1. Órganos de prueba del Ministerio Público:

EXAMEN DEL EFECTIVO POLICIAL J.L.V.G. con DNI N° 46731084.

A las preguntas de la Fiscal: dijo, no conoce al agraviado, el día 27-05-2016 laboraba en radio patulla, cuando realizaba patrullaje, por orden de la central 105 se constituyeron a radio patrulla, los esperaba un colega que les indico que apoyaran al señor que había sido víctima de disparos por un celular, lo subieron al señor al carro y comenzaron la búsqueda, el señor se comunicó con su esposa, la señora le indico que se habían entrado a su domicilio, se dirigieron al lugar, a la altura de la Cesar Vallejo con Circunvalación cerca de una cancha deportiva, salió una señora, preguntaron por qué había entrado al domicilio, la señora indico que era su madre y a los minutos salió el intervenido y los agraviados indicaban que había realzado los disparos, de inmediato se intervino y se dirigió a la comisaría. Se dejó constancia en el acta de intervención. En la comisaría se realizó el acta de intervención y el acta de recepción, en el acta de recepción se deja constancia que el agraviado, entrega un casquillo y proyectil, que los habían encontrado en las inmediaciones donde lo habían disparado.

A las preguntas de la Defensa: dijo, no ingresa al domicilio, estaba en la puerta del domicilio, salió la mamá y a unos minutos sale en acusado, se interviene porque los agraviados lo sindicaba que había disparado, EL lugar de los hechos no lo conoce, cree que fue suficiente la sindicación para la detención.

EXAMEN DEL EFECTIVO POLICIAL J.A.V.E, con DNI N° 41011719.

A las preguntas de la Fiscal: dijo, labora en el departamento de criminalística, asegura que realizo el examen de balística 3179-2016 con fecha 29-05-2016. Se recepciona la muestra de casquillo y un proyectil. La muestra 1 casquillo para pistola, material de cartón; Muestra dos, proyectil para pistola. Conclusiones: Muestra uno y dos aprovechable.

A las preguntas de la Defensa: dijo, no se puede homologar sino existe arma.

EXAMEN DEL TESTIGO H.J.G.R. con DNI 45707747.

A las preguntas de la Fiscal: dijo, los agraviados son sus suegros. El día 27/05/2016 estaba trabajando y recibió la llamada de parte de sus suegros, y le comunico que había sido asaltado fuera de la casa. Le conto que estaba hablando por celular fuera de su casa y llego una moto lineal donde iban dos sujetos uno de ellos se bajó y le apunto con un arma para robarle el celular, el chico realizo un disparo.

EXAMEN DEL EFECTIVO POLICIAL J.M.R.M. CON DNI 47901148.

A las preguntas de la Fiscal: dijo, 27/05/2016, se constituyó al Asentamiento Humano 21 de Enero para realizar una intervención policial. El día 27 de mayo un apersona se acerca a la comisaria a informar que una persona le había querido asaltar con un arma de fuego. Fue a realizar la constatación donde había u árbol y un orificio en la tierra donde estaba un proyectil de bala, así mismo había huellas de moto. El acta fue redactada el día 28/05/2016 a las 2 de la mañana.

A las preguntas del Abogado defensor: dijo, era una zona desolada donde fue a realizar la constatación, el árbol estaba en el frontis del domicilio el agraviado.

EXAMEN DEL AGRAVIADO M.A.V.O.

A las preguntas de la Fiscal: dijo, el día de los hechos estaba sentado fuera de su casa hablando por celular, el acusado llego por atrás y le apunto con un arma, le salía olor apura droga, su nieto entra a la casa, asegura que el acusado lo apunta y hace un disparo no sale la bala, luego hace un segundo disparo al aire, luego sale su mujer y pedía que no dispare, pero dispara al suelo, salen los vecinos, luego llaman a su “yerno”, inician la búsqueda y lo identifican , agrega que el casquillo y la bala lo dejan en radio patrulla.

A las preguntas del Abogado defensor: dijo, estaba el acusado más otra persona. La moto estaba en toda la pista. Él puso la denuncia en radio patrulla. Esta sentado frente a su casa mirando hacia la puerta. El acusado apareció por detrás por el lado derecho. La persona que le apunto con el arma se puso frente de él.

A las aclaraciones al Colegiado: dijo, la moto era chiquita “Chally” de color negro con amarillo. Realizo dos disparos uno al aire y el otro a la señora. Quien manejaba la moto era otra persona distinta a quien le disparo.

EXAMEN DE LA AGRAVIADA M.L.V con DNI 03589851.

A las preguntas dela Fiscal: dijo, el día 27 de mayo de 2016, estaba preparando la merienda, llama a su esposo, le dice espera luego escucha un disparo, llamaron a su yerno al haber encontrado una bala, por eso procedieron a denunciar. En el parque de “Consuelo” encontraron la moto he hicieron seguimiento, asegura que vio el arma, le vio la vestimenta y lo reconocía dado que fue a ella a quien le disparo. No tiene rencillas con el acusado.

A las preguntas del Abogado defensor: dijo, llamaron por teléfono al su “yerno” y dijo: “vamos a buscarlos” por eso fueron al parque de consuelo y encontraron al joven, asegura que lo reconocen por la vestimenta y su rostro y agrega que se puso delante de su esposo y le dispara.

EXAMEN DEL PERITO EFECTIVO POLICIAL H.L.I.C.

A la pregunta dela Fiscal: dijo, es perito Ingeniero forense de la PNP. Respecto del dictamen de ingeniería forense 371-2016 de fecha 14 de junio del 2016. Se llegó a determinar restos de disparos de arma de fuego para la persona de J.D.R.M. Se utilizó el método de espectrofotómetro de absorción atómica para determinar la presencia de elementos químicos, arrojó positivo para plomo, bario y antimonio compatible con restos de disparos con arma de fuego.

A las preguntas del Abogado defensor: dijo, la toma de muestra fue el día 28 de mayo del 2016 a las 10:40 horas, así mismo la fecha del incidente fue el día 27de mayo 2016.

3.1.2. Oralización de documentos Del Ministerio Público:

- a) Contrato de servicio de telecomunicaciones Movistar; pertinencia, acredita la preexistencia del bien.
- b) Boleta de venta electrónica N°BGW 00020843; pertinencia, acredita la preexistencia del bien.
- c) Of.N°5484-2016-RCD-CRJ-USJ-CSJPI sobre anteceden tes penales; acusado no tiene antecedentes penales.

IV. ALEGATOS FINALES:

4.1. Del representante del Ministerio Público:

Alega que la imputación ha sido acreditada con la declaración de los agraviados: el agraviado estuvo cerca de su casa debajo de un árbol hablando por teléfono en compañía de su nieto, se presenta el acusado apuntándole con un arma, al principio no entendía lo que decía que sus mandíbulas estaban muy duras, que olía a droga, pero lo seguía amenazándolo con el arma de fuego y le pidió que le entregara su celular, En la primera oportunidad no realizo disparos, pero la segunda oportunidad lo realizo, por lo que su nieto ingresa a su domicilio y salió su esposa, con la finalidad de protegerlo se puso delante y el procesado le dispara a los pies, el agraviado indico que encontró un casquillo de proyectil aun metro donde estaba, el casquillo fue entregado a un policía de la comisaría, también indica que reconoce al acusado como uno de los responsable de los hechos, y no tiene rencilla, porque el día de los hechos es primera vez que lo ve. Se tiene la declaración de la agraviada, quien ratifica la declaración de V.O, refirió que ella se encontraba en su cocina, de la cual se puede visualizar lo que sucede en su exterior. Reconocen al procesado porque estuvo cerca de él, no tiene rencilla porque lo conoce del día que ocurrieron los hechos. Después llega su yerno y en el carro se fueron en busca de los delincuentes, llegan a la plataforma de Consuelo de Velasco y al llegar visualizan a un grupo de 5 personas y la moto “chally” color negra en la cual indicaron que fue donde se fue huyendo el procesado. Fueron a pedir apoyo a radio patrulla, el acusado ingresa a un domicilio, agraviado llega con dos policías y se realizó la intervención del procesado. En primer lugar salió la madre y luego el acusado. Las declaraciones de los agraviados han sido complementadas con la declaración del efectivo policial V.G, También se tiene la declaración, de G.R, quien también apoyó en la búsqueda del procesado, también indica que se encontraba justo al lado de moto “Chally”. Con estos medios probatorios se ha dejado constancia como han ocurrido los hechos, y tenemos la declaración de R.M, quien constato el lugar donde encontró el proyectil y casquillo.

Declaración del perito V.E, se acredita la existencia del casquillo y un proyectil. Declaración del perito I.C, su finalidad era determinar restos de disparos, la cual arrojo positivo, se acredita que el acusado realizo disparos. Se tiene que en el caso en concreto no ha existido incredibilidad subjetiva ya que los denunciantes nunca ha conocido al procesado, se acredita la pre existencia del celular con boleta electrónica. EL Ministerio Publico reitera el pedido en contra del procesado: 11 años de pena privativa de la libertad y ochocientos soles de reparación civil.

4.2. Del Abogado de la Defensa del acusado:

La necesidad de desvirtuar la presunción de inocencia, solo se puede con suficiencia probatoria, que en el caso, no se ha podido determinar de manera fehaciente el delito que se le imputa, la suficiencia probatoria una vez examinado los testigos, valorados los documentales, se llegue a la conclusión que la responsabilidad existe al imputado; el artículo 158 del código procesal penal señala que es necesario ponderar los medios probatorios, teniendo en cuenta las reglas de la lógica las máximas de la experiencia, aunque en este caso no ha quedado claro los hechos que se le imputan a su patrocinado, se preguntó en qué medio de transporte se fugaron y se hablaba de una moto, lo cual es extraño la exactitud que señalan, como es que el agraviado pudo ver la marca de la moto en horas de la noche, por otro lado el color de la ropa, etc, características que no quedaron claras; Llama la atención la contradicción de los agraviados como fue ubicado el acusado, la distancia que se encontraron, no se pone en tela de juicio el peritaje, ni tampoco que si los hayan querido asaltar, lo que no nos queda claro es cuando no hay la posibilidad de aclarar o de manera indubitable la comisión de un delito, la norma dice que queda más que absolver de los cargos a la persona que se le está acusando. EL señor V. confirma la declaración de los agraviados, como afirma los hechos si se les pregunto y ellos no realizaron ninguna pesquisa, en el derecho está claro que toda afirmación, imputación requiere de un elemento de prueba que lo corrobore. Ningún testigo referencial y ninguno lo afirma. El señor V. después de conocer los hechos por parte de los agraviados, capturo al acusado, la pericia que se hizo, ese casquillo lo alcanzó los agraviados, estos indicaron que habían seguido al acusado, los agraviados lo encontraron y llamaron a la policía, en ningún momento lo siguieron por dos horas. La declaración del yerno, indica que como supo que se fue a la Av. Vice, si se encontraba en la Circunvalación, no hay forma de ver a qué dirección se fue, hay inconsistencia en las declaraciones; no se pretende soslayar la responsabilidad o pedir que a su patrocinado se le absuelva, después de haber escuchado a los testigos, valorando los medios probatorios, se puede llegar a la conclusión de que se puede tratar de una confusión y en su búsqueda pueden haber confundido al acusado, por otro lado lo que manifestaron los agraviados sin contradecir que no entendía que decía, no entendía que quería, es por eso que no se puede tipificar robo agravado en grado de tentativa, si no está claro que se le quería robar, el agraviado no ha dicho que el acusado le ha dicho dame tu celular, porque

cuando alguien quiere robarte te ancha el celular, los señores no lo han dejado claro que se les ha querido robar. Otro punto es que se le registro y no se le encontró arma, ni municiones que se puedan relacionar con el hecho pese a que la captura fue de inmediata, el tema es que se puede relacionar con el hecho con el celular es necesario que los medios probatorios se puedan integrar para llegar a una sola verdad. Se pide que se tenga en cuenta la valoración de los medios probatorios, es por eso que la defensa solicita que se absuelva a su patrocinado.

4.3. Autodefensa del acusado: dijo, la verdad es que no le robo a la señora, solo viene a ver a su mama, que se haga justicia, se entregó y no puso resistencia.

V.- TIPICIDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA.

5.1.- Robo Simple – tipicidad objetiva.- Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, estableciendo primero el elemento objetivo: “En la ejecutoria vinculante del 2004 se ha establecido, El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir de aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentra, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporales y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado”. Violencia o Amenaza como elemento constitutivo del delito de robo – Empleo de violencia contra la persona, de la propia redacción del tipo penal se desprende que el primer elemento característico del robo lo constituye la violencia. La violencia o fuerza física deviene en un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo...; En tal contexto se entiende por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes. “La amenaza tendrá eficacia según las condiciones y circunstancias existentes del sujeto pasivo. Muchas veces la edad de la víctima, su contexto social y familiar que lo rodea o el lugar donde ocurre la amenaza puede ser decisiva para valorar la intimidación. Por otro lado la amenaza requiere de las siguientes condiciones: la víctima debe creer que existe la firme posibilidad que se

haga efectivo el mal con que se amenaza; el sujeto pasivo debe caer en la creencia que no poniendo resistencia o mejor dicho, dando su consentimiento a la sustracción evitará el perjuicio que se anuncia. Ello puede ser quimérico pero lo importante es que la víctima lo crea”.

5.2.- Robo Simple – tipicidad Subjetiva.- “La tipicidad subjetiva del supuesto de hecho del robo comporta, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo - volitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble. No obstante, aparte del dolo directo, es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, esto es el agente actúa movido o guiado

por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído.

5.3.- Robo con Agravantes.- previsto en el artículo 189 primer párrafo, en el caso concreto en el inciso 2),3) y 4), en concordancia con el tipo base – robo simple tipificado en el artículo 188 del Código Penal, debiendo entender la circunstancia agravatoria prevista en el inciso 2º durante la noche, se configura cuando el agente actúa aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como la falta sobre el horizonte la claridad solar; inciso 3º.a mano armada, cuando el agente actúa usando arma de fuego, blanca, replica de arma ya sea operativa o inoperativa, ya que su mero porte eleva el estado de indefensión de la víctima y la concurrencia de violencia o intimidación; inciso 4º con el concurso de dos o más personas; está vinculada a lo que la Dogmática Penal conoce como Coautoría, cuyos requisitos son la decisión común, aporte esencial y la realización común del evento delictivo. Esto implica un reparto de roles y división del “trabajo” entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del delito que se trate, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, por lo que sobre la base del Dominio Funcional del Hecho el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos; incrementando el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima, elevando el peligro de un daño sobre su vida o salud. Para Hurtado Pozo, “la ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente. (...) Así, la coautoría se distingue con claridad de la complicidad: primero, porque el coautor no

favorece el accionar ajeno, sino que asume como suya la acción del otro; segundo, porque no lleva a cabo una acción subordinada, sino que interviene en la ejecución aunque sea de manera poco importante o de la misma manera que los demás”. Asimismo este tipo penal es un delito pluriofensivo en tanto que lesiona varios bienes jurídicos de naturaleza heterogénea, la vida, integridad corporal, libertad, patrimonio, el ilícito se configura con el apoderamiento de un bien mueble ajeno, sustrayendo de la esfera de dominio del agraviado, empleando violencia contra la persona, o amenazándolo.

5.4.- Consumación del ilícito penal.- Conforme a la ejecutoria vinculante, Sentencia Plenaria 1- 2005 de fecha 30 de septiembre 2005, “la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, b) si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa, c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consuma para todos”.-

5.5.- Grado de participación.- Conforme estipula el artículo 23 del Código Penal, presenta tres formas posibles de autoría: a) autoría directa un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b) autoría mediata una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c) coautoría, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual, en el presente caso la fiscalía ha precisado el grado de participación del acusado como coautor, en el delito de robo agravado en grado de tentativa y también en el delito de lesiones leves en grado de tentativa

VI.- VALORACION DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

6.1.- Corresponde al colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, la que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Código Procesal Penal, basado en los

principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el Artículo 393 inciso 2 del código antes citado, la valoración de la prueba se debe efectuar primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana, por su condición de tal.

6.2.- En tal virtud, bajo las reglas del sistema acusatorio adversarial, se presentan dos principios que se contraponen: el primero de ellos es la “carga de la prueba” como obligación del Ministerio Público. En un proceso penal garantista, el procesado no tiene nada que probar, su responsabilidad penal es una obligación a probar por parte del fiscal. Siendo así, el principio de presunción de inocencia solo puede ser desvirtuado con los medios probatorios suficientes acopiados por el Ministerio Público tanto en la investigación preliminar como en la preparatoria. El segundo de ellos hace referencia al grado intelectual que requiere el Juzgador, sobre la actuación de los medios probatorios para determinar la responsabilidad penal del encausado y, sobre ello, dictar una sentencia condenatoria. Siendo así, la prueba de cargo obtenido dentro del proceso penal logra en el Juzgador, diversos estados intelectuales respecto a la verdad histórica, denominada por la doctrina como material o real: En tal sentido la prueba puede lograr: a) certeza: como la convicción que tiene el Juzgador, tras la inmediación de las pruebas, de estar en posesión de la verdad histórica, ya sea en el sentido positivo (firme creencia que algo existe) o en su sentido negativo (firme creencia que algo no existe), b) la duda: que es un estado intelectual intermedio entre la certeza positiva y la certeza negativa.

Es, por decirlo así, una indecisión formada por el Juzgador ante la prueba de la cual ha tenido conocimiento mediante la inmediación, y por último c) la probabilidad: es la coexistencia de elementos positivos y negativos, pero donde los primeros prevalecen o son superiores frente a los segundos. Expuesto esto, sólo el grado intelectual de la certeza puede desvirtuar la presunción de inocencia; ni la probabilidad ni la duda, mucho menos la presunción, pueden fundamentar una sentencia condenatoria. En efecto, pues la primera de ellas, es decir, la probabilidad, a lo mucho puede determinar en el Juzgador la imposición de una medida cautelar, respecto a la segunda, es decir,

la duda, ésta favorece al reo, conforme se colige del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Pero sobre todo, la responsabilidad de toda persona sólo podrá determinarse mediante el estadio intelectual de certeza que haya logrado el Juzgador tras la actuación de los medios probatorios.

6.3.- En el presente caso, el Ministerio Público le imputa al acusado R.M. la calidad de coautor al haber intentado consumar el delito lesiones leves y de robo con las agravantes de haber ocurrido: durante la noche, a mano armada, con el concurso de dos o más personas. Hecho ocurrido el día 27 de mayo de 2016 al promediar las veinte horas aproximadamente, el agraviado V.O. se encontraba sentado fuera de su casa, debajo de un árbol, conversando a través de un celular, también se encontraba cerca del agraviado su nieto de cuatro años de edad; en tal circunstancia, se acerca el acusado en forma sorpresiva, lo amenaza con arma de fuego, le dice que le entregue el celular sino lo mataba, ante ello su nieto corrió al interior del domicilio para avisarle a su abuela ahora agraviada L.V, quien al salir ve al acusado lo coge, protege a su esposo ahora agraviado, colocándose en su delante, por lo que el acusado al ver esto dispara hacia abajo, sobre los pies de la agraviada, esta salta evita ser lesionada y con la bulla de los disparos, salieron los vecinos del lugar, luego el acusado corre hacia una motocicleta de color amarillo con negro, sin placa de rodaje, que lo esperaba a tres metros aproximadamente, lográndose darse a la fuga; siendo que los agraviados llaman a su yerno quien llega a los diez minutos, salieron a buscar al acusado, identifican la moto a inmediaciones del Asentamiento Humano Consuelo de Velasco, dan cuenta a Radio Patrulla, logrando así intervenir al acusado en su domicilio.

6.4.- En este orden de consideraciones, el colegiado advierte, después de realizada la actividad probatoria, con la actuación en juicio de los órganos de prueba del Ministerio Público: declaración de los agraviados V.O. y L.V, quienes en juicio oral señalaron: la forma como ocurrieron los hechos, la voluntad de apoderamiento del celular, la amenaza con arma de fuego ejercida sobre el agraviado V.O. y los disparos realizados, el reconocimiento al acusado y la forma de intervención del acusado; declaraciones que están corroboradas con lo señalado en juicio oral por el testigo G.R, yerno de los agraviados, quien en juicio oral corrobora la tesis inculpativa y relata los hechos que le refirieron los agraviados, asegurando que acompaña en la búsqueda del acusado, así como también por lo declarado por los efectivos policiales: V.G, quien en juicio oral señala, la forma como toma conocimiento de los hechos y de la intervención del

acusado en su domicilio, conjuntamente con los agraviados, asegura que suscribe el acta de intervención y de recepción, dado que el agraviado le entrega un casquillo y proyectil percutado, V.E, perito balístico que explica el contenido del dictamen pericial N° 3 178-3179/16, concluye muestra 01 y 02, casquillo y proyectil aprovechables para pistola, I.C, perito de Ingeniería Forense que explica el contenido del dictamen pericial N° 371-2016, para determinar restos de disparos en el acusado, conclusiones: positivo para plomo, bario y antimonio y R.M, quien realizo la constatación policial en el lugar de los hechos, señala que en el lugar existe un árbol, huellas de moto, en el suelo había un orificio; todo ello está corroborado igualmente con la actuación en juicio oral de las documentales, consistente en el contrato de servicios de telecomunicaciones movistar y Boleta de Venta Electrónica, que da cuenta de la preexistencia del bien materia del ilícito y Oficio N° 5484 -2016, que da cuenta de la inexistencia de antecedentes penales del acusado.

6.5. Entonces, dada la negativa del acusado de asumir su responsabilidad por el delito que se atribuye y su Abogado Defensor, alega insuficiencia probatoria, inconsistencias en la declaraciones de los agraviados y las declaraciones de los testigos son meramente referenciales, pues lo efectivos policiales ni siquiera realizaron alguna pesquisa y asegura que no ha quedado claro que es lo que a los agraviados le hayan querido robar y además no le han encontrado al acusado ningún elemento del delito; de modo tal, no se cuestiona la existencia de los hechos ocurridos. Sin embargo, para desvirtuar lo alegado por el Abogado Defensor, se debe tener en cuenta la sustentación fáctica de la tesis incriminatoria, donde la representante del Ministerio Público le atribuye coautoría para la comisión del hecho delictivo al acusado, quien lo ejecutó conjuntamente con otro sujeto y fue intervenido; por consiguiente, en el caso de autos es de tener en cuenta: las declaraciones de las víctimas de los delitos pueden llegar a ser verdaderas pruebas testificales con aptitud para destruir la presunción de inocencia, siempre que se cumpla con determinados criterios o pautas de valoración superando así el aforismo testis unus testis nullus, al respecto es de tener en cuenta, el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema de la República 02-2005/CJ-116, donde se establecen garantías de certeza como: a) ausencia de incredibilidad subjetiva; esto es, no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio, venganza, resentimientos que pudieran incidir en la parcialidad de la deposición y como tal, niegue aptitud para generar certeza, b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la

declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, c) persistencia en la incriminación; garantías que se advierten en las declaraciones de los agraviados en el caso que nos ocupa, pues de lo actuado en el juicio oral no se evidencio ninguna enemistad entre agraviados e imputado, además de ser persistente, pues incluso fue reconocido en el momento de ocurrido el hecho, además de estar corroborada con elementos periféricos como la declaración de los efectivos policiales señalados, así como de los peritos en balística e ingeniería forense donde se señala que las muestras fueron aprovechables para pistola y además resultado positivo. restos de disparo en el acusado a verificarse la existencia de plomo, bario y antimonio, tal como se tiene señalado, desvirtuándose así lo alegado por el abogado defensor, de la inconsistencia de las declaraciones de los agraviados y de insuficiencia probatoria, alegaciones que se deben entender como un mecanismo de defensa sólo para evadir la responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, máxime si el acusado fue intervenido momentos después de ocurrido el hecho; en consecuencia la conducta del acusado es reprochable penalmente, por tanto debe ser sancionado.

6.6.- En este orden de ideas, se verifica los elementos objetivo y subjetivo de la comisión de delito de robo con las agravantes señaladas; esto es, durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos o más personas, considerando lo prescrito en el acuerdo plenario señalado en el considerando precedente y si bien no se ha llegado a consumar es por la aparición de los vecinos del lugar quedando el delito en grado de tentativa; sin embargo, teniendo en cuenta que el delito de robo con agravantes es un delito pluri ofensivo, en tanto que lesiona varios bienes jurídicos de naturaleza heterogénea, la vida, integridad corporal, libertad, patrimonio, como se tiene señalado en el apartado V, 5.3. de la presente sentencia, razón por la cual habiéndose evidenciado una única resolución criminal; esto el apoderamiento del bien materia del ilícito, las lesiones, que por cierto no están acreditadas, atribuidas como delito según la representante del Ministerio Público, por principio de absorción ha quedado absorbido dentro del delito de robo con las agravantes señaladas, en todo caso las lesiones están dentro de la estructura típica del delito de robo con agravantes que no ha postulado el Ministerio Público, por lo que, por este delito el acusado debe ser absuelto.

6.7.- La preexistencia del bien materia del ilícito, ha sido acreditado con la declaración del agraviado, quien ha referido en juicio oral que el acusado ha pretendido arrebatarse mediante amenaza su celular, por lo que es de invocar lo resuelto por la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N° 966-2009-AREQUIPA, donde se señala que con la sola declaración del agraviado se debe considerar, que no existen razones legales que impidan al Tribunal de Instancia admitir y tener por acreditada la preexistencia del bien materia del ilícito, sin perjuicio de tener en cuenta el contrato de servicios de telecomunicaciones movistar y boleta electrónica N° BGW-00020843, que acredita la preexistencia del bien materia del ilícito.

6.8.- El acusado es sujeto penalmente imputable por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía, siendo pasible del reproche penal y de sanción que la normatividad sustantiva establece, que los medios de prueba actuados en juicio nos permiten arribar a establecer la responsabilidad del acusado al haberse desvanecido la presunción de inocencia que garantiza el numeral 24 e) del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado y lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

VII.- DETERMINACION DE LA PENA

7.1.- El estado ejerce el control social mediante la potestad punitiva por medio del derecho penal en aras de lograr la convivencia pacífica de los integrantes de la sociedad corresponde al juez en el ejercicio de la potestad de control de legalidad de los actos postulatorios del Ministerio Público cuantificar las penas propuestas en el marco de las consecuencias jurídicas estipuladas para el caso concreto y la potestad de valorar e individualizar la pena conforme los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad conforme están enmarcadas en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar, Artículos 45, 45A y 46 de Código Penal.

7.2.- Al respecto es necesario realizar el control de razonabilidad de la pena atendiendo al quantum de la pena; corresponde en sede judicial realizar una valoración que evite se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima, en tal sentido desde el punto de vista de la proporcionalidad concreta el Juez

penal debe moverse dentro del marco citado por la ley penal, teniendo libertad para decidir la relevancia penal de la conducta y la concreta sanción penal que debe imponerse al autor del hecho pero esa libertad debe tener en cuenta los parámetros fijados por el legislador, en tal sentido lo que establece el artículo 46 del Código Penal viene a determinar los parámetros mínimos y máximos, dentro de los cuales debe tenerse en cuenta la naturaleza de la acción, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro causados, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, los móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes, la edad, educación, situación económica y medio social del autor.

7.3.- En ese orden, corresponde tener en cuenta las circunstancias que rodean periféricamente e internamente a la conducta desplegada por el acusado, la fiscalía ha solicitado pena de once años de pena privativa de libertad efectiva, ya que se trata de un hecho grave al afectar el tipo penal varios bienes jurídicos al ser un delito pluri ofensivo, debiendo tenerse en cuenta que el hecho materia de acusación, ha quedado en grado de tentativa.

7.4.- En caso del acusado se tiene que el mismo tiene el grado de participación de coautor, con lo cual y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 46 numeral 8 del Código penal que precisa que para la determinación de la pena debe valorarse la edad, educación, situación económica y medio social, siendo que en el presente caso el acusado cuenta con 21 años de edad, es una persona joven, tiene como grado de instrucción secundaria, su situación económica y medio social en el cual se desempeña: el acusado ha referido al momento de acreditarse que se desempeñaba como “ayudante de restaurant”, tiene carencias sociales; y lo establecido en el numeral 11 del citado artículo, esto es, deben valorarse las condiciones personales del agente siendo que el mismo al momento de acreditarse ha precisado que no cuenta con antecedentes penales, lo cual no ha sido desvirtuado por la representante del ministerio público, siendo que al mismo se le aplicará la pena de diez años de pena privativa de libertad, ubicándonos en el tercio inferior de la pena conminada y por debajo del mínimo legal, al concurrir circunstancia atenuante cualificada, al haber quedado el delito en grado de tentativa.

7.5.- Siendo que a dicha pena se ha arribado teniendo en cuenta el mérito de la jurisprudencia, aunado a ello los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia No 010-2002-AI/TC11, y que en igual sentido el supremo intérprete de

la Constitución ha precisado que, habida cuenta que la justificación de las penas privativas de la libertad es la de proteger a la sociedad contra el delito.

VIII.- REPARACION CIVIL:

Sobre el particular es preciso indicar que el señalamiento del monto por reparación civil exige la pérdida de un bien y la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho punible, se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, que la reparación debe contener la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios irrogados, los mismos que deben graduarse prudencialmente, por lo que el monto solicitado por el Ministerio Público resulta referencial, y con ello se cumpla con la tutela judicial efectiva de la víctima, debiéndose considerar que el delito ha quedado en grado de tentativa.

IX.- COSTAS

El artículo 497 de norma procesal señala como regla general que éstas corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan argumentos serios y fundados. Sin embargo, en el presente caso respecto de las costas procesales (tasas judiciales, gastos judiciales y honorarios profesionales), no existiendo causa justificada para su no pago debe exigirse su cumplimiento en ejecución de sentencia.

DECISIÓN:

En consecuencia, habiéndose deliberado la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos segundo, cuarto, sétimo, octavo, noveno del Título Preliminar del Código Penal, artículos once, doce, dieciséis, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento

ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve inciso dos, tres y cuatro del código acotado; así como, los artículos trescientos noventa y tres, trescientos noventa y cuatro, trescientos noventa y siete y trescientos noventa y nueve, cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura;

RESUELVEN:

1.- ABSOLVER de la acusación fiscal al acusado J.D.R.M. como CO AUTOR de delito contra la vida el cuerpo y la salud Lesiones leves en grado de tentativa, en agravio de M.L.L.V.

2.- CONDENAMOS al acusado J.D.R.M. como CO AUTOR del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa, tipificado en el artículo 188, concordado con los numerales 2), 3) y 4) del artículo 189° del Código Penal en a gravio de M.A.V.O, IMPONIÉNDOLE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA la misma que cumplirá en el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura.

3.-ORDENAMOS la ejecución provisional de la presente sentencia aunque se interponga recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 402 inciso 01 del Código Procesal Penal, en consecuencia, bajo responsabilidad se curse el oficio al Director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura y en consecuencia se dé ingreso al condenado en calidad de sentenciado, pena que será computado desde la fecha en que fue intervenido, esto es, el 27 de Mayo de 2016 venciendo en el presente caso el 26 de Mayo de 2026, fecha en que se pondrá en libertad siempre y cuando no tenga prisión preventiva y/o mandato de detención, o sentencia condenatoria pendiente de cumplimiento dictada por autoridad jurisdiccional competente.

4. FIJAMOS como REPARACIÓN CIVIL la suma de QUINIENTOS Y 00/100 SOLES que deberán ser pagados por el condenado, a favor de la parte agraviada, cantidad que será cancelada por el sentenciado en ejecución de sentencia. CON COSTAS las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia por el Especialista legal del Juzgado de Investigación Preparatoria de origen.

5. MANDAMOS que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de Condenas a Cargo del Poder Judicial, remitiéndose los testimonios y boletines correspondientes, se DEVUELVAN los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para su ejecución. NOTIFIQUESE leída que fuera en acto público.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 03435-2016-77-2001-JR-PE-02
PROCESADOS : J.D.R.M.
DELITO : ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
AGRAVIADO : M.A.V.O.Y OTRO
PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO
VOCAL PONENTE : V.P.A.E.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° TRECE (13)

Piura, 13 de Octubre del 2017.

VISTA Y OIDA; en audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, J.O.S.M.M. (Presidente), A.E.V.P (Director de Debates) y M.A.G.C, en la que interviene como apelante la defensa técnica del sentenciado, no habiéndose admitido nuevos medios probatorios; **Y CONSIDERANDO:**

I.- ASUNTO.

La competencia de la Sala Penal se genera en virtud de la apelación interpuesta por la defensa del sentenciado contra la resolución N° 06 de fecha 13 de marzo del 2016 que resuelve condenar a J.D.R.M. como co autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de M.A.V.O, imponiéndoles 10 años de pena privativa de libertad y fijaron la suma de quinientos nuevos soles (S/. 500.00) por concepto de reparación civil.

II.- ANTECEDENTES.

El día 27 de mayo del 2016, al promediar las 20:00 horas aproximadamente, el agraviado V. O. se encontraba sentado fuera de su casa en calle los Nogales, Mz. E lote 6 del A.H. 31 de enero, debajo de un árbol, conversando a través de un celular, y también se encontraba cerca del agraviado su nieto de cuatro años de edad; en tal circunstancia, se acerca el acusado en forma sorpresiva, lo amenaza con arma de fuego, diciéndole que le entregue el celular sino lo mataba, ante ello su nieto corrió al interior del domicilio para avisarle a su abuela, M.L.L.V. ahora agraviada,, quien al salir ve al acusado y coge a su esposo, colocándose en su delante, por lo que al ver esto el acusado

dispara hacia abajo, sobre los pies de la agraviada, ésta salta evitando ser lesionada. Luego con el sonido de los disparos, salieron los vecinos del lugar, corriendo el acusado a una motocicleta color amarillo con negro, sin placa de rodaje, que lo esperaba a tres metros aproximadamente, logrando darse a la fuga; siendo que los agraviados llaman a su yerno quien llega a los diez minutos, saliendo a buscar al acusado, identificando la moto a inmediaciones del Asentamiento Humano Consuelo de Velasco, dando cuenta a radio patrulla, logrando así intervenir al acusado en su domicilio, siendo llevado a la comisaria para los actos correspondientes.

III.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante resolución N° 06, de fecha 13 de marzo del 2016 expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura, condenó a J.D.R.M. como co autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de M.A.V.O, imponiéndoles 10 años de pena

privativa de libertad y fijaron la suma de quinientos nuevos soles (S/. 500.00) por concepto de reparación civil; al considerar que según lo indicado en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, donde se establecen garantías de certeza como; a) ausencia de incredibilidad subjetiva; esto es, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio venganza, resentimientos que pudieran incidir en la parcialidad de la deposición y como tal, niegue aptitud para generar certeza; b) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; c) persistencia en la incriminación; garantías que se advierten en las declaraciones de los agraviados, pues de lo actuado en juicio oral no se evidenció que ninguna enemistad entre agraviados e imputado, además de ser persistente, pues incluso fue reconocido en el momento que ocurrió el hecho, además de estar corroborada con elementos periféricos como la declaración de los efectivos policiales señalados, si como de los peritos de balística e ingeniería forense donde se señala que las muestras fueron aprovechables para y el resultado positivo para de disparo con arma de fuego en el acusado, al verificarse la existencia de plomo, bario y antimonio, tal como se tiene señalado, desvirtuándose así lo alegado por el abogado defensor, de la inconsistencia en las declaraciones de los agraviados y de insuficiencia probatoria, alegaciones que el colegiado sentenciador deben entenderse como un mecanismo de defensa para evadir la responsabilidad en los hechos que se le atribuyen,

máxime si el acusado fue intervenido momentos después de cometido el hecho; en consecuencia el colegiado antes mencionado consideró que la conducta del acusado es reprochable penalmente, por tanto debe ser sancionado.

IV.- ALEGATOS DE LAS PARTES:

A.- Fundamentos de la Defensa.

A.1. Defensa del sentenciado J.D.M.

Refiere que en las declaraciones de los agraviados existen serias contradicciones, en el relato circunstancial del hecho, como en las características físicas, al indicar estos que se trata de un señor alto de 1.75 m de estatura, delgado, lacio, cara ovalada, características físicas que son disímiles a las de su patrocinado, pues él no tiene esa estatura y su rostro no es ovalado; agrega que en el juicio oral el imputado ha indicado que es de nacionalidad colombiana y tiene un dejo de extranjero, lo que no ha sido advertido por los agraviados; así como que cuando han ido a la casa de la madre de su patrocinado, éste ha salido a petición de los policías, y que según las máximas de la experiencia el delincuente huye de la escena del crimen, sin embargo su patrocinado se ha puesto a derecho en la creencia que la situación se iba a arreglar. Finaliza refiriendo que se le ha sentenciado sin tener en consideración, que tiene un marcado acento colombiano, y que las características dadas no corresponden; y que además no se ha tomado en cuenta que en el momento de los hechos su patrocinado presentaba una herida en una de sus piernas, lo que le impedía forcejear con el agraviado; solicita la absolución de su patrocinado.

B.- Fundamentos del Fiscal Superior:

Manifiesta que ante los argumentos de la defensa: primero, que no es una obligación que el agraviado pueda fijarse si es peruano, colombiano, ecuatoriano, pues cada uno es libre de cómo expresarse, por lo cual indica que el argumento de la defensa carece de fundamento; segundo, indica que está demostrado criminológicamente que el agente algunas veces regresa a la escena del crimen, como una forma de obstaculizar la investigación, y que cuando se entrega a la policía este se victimiza, por lo que tampoco es un argumento de que no haya cometido el delito. Agrega el señor Fiscal Superior que queda claro que los agraviados, lo han reconocido como la persona que quiso apoderarse del celular del agraviado M.A.V.O, lo que no logró porque opuso resistencia y el imputado usó el arma de fuego; asimismo indica que se realizó la prueba de absorción atómica, obteniéndose un resultado positivo, por lo que hay un

hecho objetivo; y que también los agraviados junto con la persona de H.G.R, persiguieron al imputado hasta donde llegó, van donde la policía, y luego lo intervienen en el domicilio donde ingresó, por lo que no se presentó voluntariamente; así como también están las versiones de los efectivos policiales que participaron en la intervención. Finaliza indicando que el hecho y la participación del imputado están acreditados, solicita se confirme la sentencia

V. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

TIPO PENAL:

5.1.- La imputación que realiza el Ministerio Público es el delito de robo agravado tipificado en el artículo 188° del Código Penal concordante con el artículo 189° del mismo cuerpo normativo de acuerdo a los incisos 2, 3 y 4; Durante la noche o en lugar desolado, con el empleo de arma y con el concurso de dos o más personas.

5.2.- El delito de robo agravado se encuentra tipificado en el artículo 189° que deriva del tipo básico de robo simple previsto por el numeral 188° del Código penal, donde se establecen los supuestos típicos de este delito: en primer lugar que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, luego establece que para lograr este cometido tiene que emplearse o la violencia contra la persona o que se amenace a esta, con la acusación de un peligro inminente para su vida o integridad física; siendo la acción agravada cuando esta conducta ha sido cometida por ejemplo: durante la noche o en lugar desolado, con el concurso de dos o más personas, o a mano armada, etc.

5.3.- Existe consenso tanto en la doctrina penal como en la jurisprudencia respecto a que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, según el cual se lesiona no sólo el patrimonio, sino también se puede lesionar la libertad, la integridad física y otros bienes jurídicos. Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento.

5.4. El debido proceso es un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, supone la observancia de los derechos fundamentales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. “[...] el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un proceso legal

en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...]” .

5.5. Para el cumplimiento del deber constitucional de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas. Es por ello que una sentencia debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el Juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que en caso contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.

5.6. La Corte Suprema de Justicia de la República ha determinado que la garantía procesal específica de motivación, integra a su vez la garantía de tutela jurisdiccional relacionada con el debido proceso, por ello toda decisión jurisdiccional debe estar fundamentada con logicidad, claridad y coherencia, lo que permitirá determinar los fundamentos del caso resuelto y estando a lo señalado en la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 08- 2007-HUAURA , donde determina ciertos parámetros a tener en cuenta en la no valoración –adecuada- de determinada prueba o elemento de convicción, esencial para la resolución de la controversia, y que resulta ser la garantía específica de la motivación.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES:

6.1.- La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del nuevo Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el superior, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.

6.2.- El artículo 425° del Código Procesal Penal dispone que la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las

pruebas periciales, documental, pre constituida y anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; conforme lo señala el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones, el derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho al debido proceso y como tal aparece la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este derecho el de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, y la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado; en este marco, el artículo 158° del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

6.3.- El Juzgado Colegiado, sostiene el mérito de los medios probatorios actuados en juicio oral, que valorándose en su conjunto han permitido corroborar la participación del acusado en la comisión del hecho delictivo, así mismo se corrobora la existencia de la agravantes indicadas en la imputación realizada por el Ministerio Público y la preexistencia del bien, respecto a los hechos ocurridos el día 27 de mayo del 2016.

6.4.- En el presente caso, debemos acotar que en la Audiencia de Apelación de sentencia, el debate se ha centrado por parte de la defensa técnica en que se debe absolver a su patrocinado en atención a que refiere existen contradicciones en el relato circunstancial del hecho, como en las características físicas del ahora impugnante, así como que los agraviados no han indicado el deju colombiano de su patrocinado, el cual no ha huido de la escena del crimen y se ha puesto a derecho, mientras que el representante del Ministerio Público refiere que la sentencia debe ser confirmada por cuanto se han valorado adecuadamente todos los medios de prueba actuados en juicio oral y que los fundamentos expuestos por el abogado defensor en cuanto a no haber

indicado los agraviados el deajo colombiano de su defendido carece de fundamento por estar acreditada su responsabilidad y que la condena sea confirmada.

6.5.- Así tenemos que la imputación de los hechos al acusados no sólo tiene como fundamento la versión incriminatoria vertida por el agraviado durante el proceso, sino que éstas declaraciones se encuentra avaladas con una serie de corroboraciones periféricas, como son los órganos de prueba actuados en el juicio oral, tales como: M.L.L.V, esposa del acusado, quien señala la forma cómo ocurrieron los hechos, el intento de apoderamiento, y los disparos realizados; el testigo G.R, yerno de los agraviados, quien corrobora la tesis incriminatoria y relata los hechos que le refirieron los agraviados, asegurando que acompaña en la búsqueda del acusado; así como también lo declarado por los efectivos policiales: V.G, quien enjuicio oral señala, la forma como toma conocimiento de los hechos, y de la intervención del acusado en su domicilio, conjuntamente con los agraviados; asegurando que suscribe el acta de intervención y recepción, , dado que el agraviado le entrega un casquillo y proyectil percutado; V.E, perito balístico que explica el contenido del dictamen pericial N°3178-3179/16, concluyendo que la muestra 01 y 02, casquillo y proyectil son muestras aprovechables para pistola: I.C, perito de ingeniería forense que explica el contenido del dictamen pericial N° 371-2016, para determinar restos de disparos en el acusado, el cual da como conclusiones, positivo para plomo, antimonio y bario; y R.M, quien realizó la constatación policial en el lugar de los hechos, señalando que en el lugar había un árbol, huellas de moto y un orificio en el suelo; así como con la actuación en juicio de las documentales, consistente en el contrato de servicios de telecomunicaciones movistar y boleto de venta electrónica, que da cuenta de la preexistencia del bien materia del ilícito y oficio N° 544-2016, que da cuenta de la inexistencia de antecedentes penales; elementos que dan verosimilitud a la declaración del agraviado, y sumado a la persistencia en la incriminación pues el agraviado en su declaración brindada a nivel preliminar tal como consta a fojas 6 a 8 de la carpeta fiscal ha señalado las características del imputado que coinciden con las descritas por la policía, no indicando la característica de cara ovalada como argumenta la defensa, por lo que se cumplen así los presupuestos que señala el Acuerdo Plenario N° 2- 2005/CJ-116, sobre los requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado. Todo ello demuestra la existencia en autos de suficientes elementos de prueba que vinculan al imputado con los hechos materia de investigación por cuanto no solo se cuenta con la

versión del agraviado, quien la brindo de forma coherente y consistente, sino también existen en el presente pruebas que han coadyuvado a formar convicción en el Colegiado respecto de la responsabilidad de los procesados.

6.7.-En ese sentido, habiéndose demostrado la vinculación y responsabilidad del imputado con el hecho investigado, este colegiado considera que la sentencia se encuentra debidamente motivada y suficientemente fundamentada cumpliendo con el requisito constitucional establecido en el artículo 139° inciso 5), razón por la cual la recurrida debe confirmarse en dicho extremo, sin mayor pronunciamiento respecto a las contradicciones alegadas por la defensa.

6.8. Determinación de la Pena

a.- La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualizaron de sanciones penales.

Así la Corte Suprema al amparo del artículo 45 del Código Penal, ha precisado que la graduación de la pena debe ser el resultado de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales. El acuerdo plenario N° 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de justicia de la República, ha precisado que “se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales; por lo que se deben apreciar todos estos criterios para determinar la pena a imponer a los acusados.

b.- En ese sentido, para la dosificación punitiva, se han fijado los criterios necesarios para que el Juzgador pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla; dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable, bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del sujeto, que comprende, la edad, educación, condición económica y medio social, según lo dispone el artículo 46 del Código Penal; dentro de este contexto, se advierte que las

circunstancias que acompañaron a la comisión del presente evento y la conducta desplegada por el sentenciado D.R.M. han sido valoradas correctamente, tomándose en cuenta el comportamiento procesal del acusado, la entidad del injusto perpetrado y el grado de culpabilidad por el suceso cometido, habiendo quedado este en grado de tentativa; así como que carece de antecedentes penales.

c.- Siendo así para determinar el quantum de la pena a imponer, es necesario, en primer lugar tener en cuenta la pena conminada que se establece para el presente delito materia de juzgamiento (no menor de doce ni mayor de veinte años), y la solicitada por el Ministerio Público (diez años), a la cual se le debe valorar las circunstancias atenuantes y agravantes

señaladas anteriormente; por lo que teniendo en cuenta que **el derecho penal moderno asume los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena; la cual debe buscar la incorporación del sujeto infractor al seno de la sociedad, y no destruirla física y moralmente, en el sentido que la realidad carcelaria en nuestro país es sumamente drástica y generadora de perjuicios irreparables en la persona de los condenados a pena privativa de libertad;** siendo que el criterio que subyace en el principio de humanidad, es el permitir la aceptación y el respeto hacia las normas jurídico penales, en la medida que la finalidad de las sanciones no se basan en fundamentos empírico con el afán de causar temor en la población, por cuanto la pena debe ser vista como un mal necesario, dado que es una injerencia coactiva en la esfera de los derechos de sujeto, el autor del delito, a quien, por lo demás, no se le puede gravar con penas insostenibles o permanentes. Todas las relaciones que surgen del derecho penal deben orientarse sobre la base de la solidaridad recíproca, de la disposición a la ayuda y la asistencia social, y la decidida voluntad de recuperar a los delincuentes condenados; por lo que en atención a las circunstancias atenuantes y agravantes señaladas anteriormente, y en aplicación del principio de legalidad y proporcionalidad **corresponde imponer una pena** por debajo del mínimo legal y con el carácter de efectiva.

PARTE RESOLUTIVA.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces

integrantes de la **TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**. Resuelven:

POR UNANIMIDAD CONFIRMAR EN PARTE la resolución N° 06 de fecha 13 de marzo del 2016 que resuelve condenar a **J.D.R.M.** como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de M.A.V.O; y **REVOCARON** en el extremo de la pena que establece **diez años de pena privativa de la libertad** y **REFORMÁNDOLA** les impusieron **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, debiendo iniciarse el computo de la pena desde el 27 de mayo del 2016 y finalizando el 26 de mayo del 2024; confirmándola en lo demás que contiene; procediendo a su lectura en audiencia.

Notifíquese.-

S.S.

S.M.M.

V.P.

G.C.